



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-I01-037377

Lima, 28 de junio del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01546-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 0608-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CENTRO DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C.- CIEMAM S.A.C.1
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE MINAS COLQUIRRUMI - ÁREA EL SINCHAO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN MULTA

VISTOS: La Resolución Directoral Nº 00265-2023-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2023, el recurso de reconsideración y el escrito de registro Nº 2023-E01-452403 presentados por CIEMAM S.A.C. el 22 de marzo y 18 de abril del 2023, respectivamente, y demás actuados en el Expediente Nº 0608-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de febrero del 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFAI) emitió la Resolución Directoral Nº 00265-2023-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), notificada el 1 de marzo del 2023, mediante la cual declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa de Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. (en adelante, el administrado), por la comisión de la siguiente infracción:

Table with 2 columns: Nº and Conducta infractora. Row 1: 1, El administrado realizó actividades de cierre distintas a lo señalado en su plan de cierre en las bocaminas BA-02- BA-03, BA-06 ubicadas en la Mina Abastecedora, BTA-02 ubicada en la Mina Tres Amigos, y BLM-01, BML-04 ubicadas en la Mina Lorenzo Miguel, toda vez que utilizó tapones herméticos, e implementó una cobertura (Tipo I), lo que contraviene lo señalado en su plan de cierre, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

2. Asimismo, en la Resolución Directoral -que se sustentó el Informe de Multa Nº 00454-2023-OEFA/DFAI-SSAG- se impuso la siguiente sanción respecto a la siguiente conducta infractora:

Table with 3 columns: Nº, Conducta infractora, and Multa final. Row 1: 1, El administrado realizó actividades de cierre distintas a lo señalado en su plan de cierre en las bocaminas BA-02- BA-03, BA-06 ubicadas en la Mina Abastecedora, BTA-02 ubicada en la Mina Tres Amigos, y BLM-01, BML-04 ubicadas en la Mina Lorenzo Miguel, toda vez que utilizó tapones herméticos, e implementó una cobertura (Tipo I), lo que contraviene lo señalado en su plan de, 785.805 UIT

1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20600761987.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	cierre, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	
<b>Multa total</b>		<b>785.805 UIT</b>

3. En la Resolución Directoral se resolvió que no corresponde ordenar medida correctiva al administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00633-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**).
4. El 22 de marzo del 2023<sup>2</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **escrito de reconsideración**) en cuanto a la determinación de la responsabilidad y en el extremo referido a la sanción impuesta respecto a la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante escrito de fecha 18 de abril del 2023<sup>3</sup> (en adelante, **escrito complementario**), el administrado amplió los argumentos del escrito de reconsideración.
6. El 17 de mayo de 2023, la DFAI emitió el Memorando N° 00888-2023-OEFA/DFAI, en el que solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**), la emisión de un pronunciamiento sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente en atención a lo indicado por el administrado en su escrito de reconsideración.
7. Mediante Memorando N° 01208-2023-OEFA/DSEM del 28 de junio de 2023, el cual contiene el Informe N° 00248-2023-OEFA/DSEM-CMIN de la misma fecha, la DSEM emitió un pronunciamiento respecto a la mejora manifiestamente evidente reiterada por el administrado.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
  - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la determinación de responsabilidad por la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00633-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral por la infracción indicada en los

<sup>2</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-409551.

<sup>3</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-452403.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00633-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

9. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>4</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
10. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
11. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>6</sup>.
12. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 1 de marzo del 2023; por lo que, tenía hasta el 22 de marzo del 2023 para impugnar dicho acto administrativo.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 218°.** - Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 219°.** - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>6</sup> **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1**

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



13. El administrado interpuso el recurso de reconsideración el 22 de marzo del 2023; es decir, dentro del plazo legalmente establecido; adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

Escrito de reconsideración:

- (i) Anexo 2: Expediente técnico denominado "Diseño de Cierre Alternativo para los Sectores Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel", elaborado por ENTRIX.

Escrito complementario:

- (ii) Anexo 1: Informe semestral del segundo semestre del año 2014.
- (iii) Anexo 2: Matriz de verificación ambiental de la supervisión (DSEM) del 20 al 22 de setiembre del 2014.
- (iv) Anexo 4: Carta de conformidad de cierre de la Autoridad Municipal de Comunidad El Tingo.
- (v) Anexo 5: Matriz de verificación ambiental de la supervisión (DSEM) en octubre del 2018.
- (vi) Anexo 6: Informe de Supervisión N° 179-2019-OEFA/DSEM-CMIN.
- (vii) Anexo 7: Evaluación geotécnica de los componentes supervisados.
- (viii) Anexo 8: Ficha de obligaciones verificadas en la supervisión del año 2018.
- (ix) Anexo 9: Propuesta económica para la elaboración de un MEIA de la Consultora ALPHE.
- (x) Anexo 10: Propuesta económica para elaboración de un MEIA de la Consultora G&A.
- (xi) Anexo 11: Informe Semestral del año 2016.
14. De la revisión de los documentos mencionados anteriormente, se verifica que no obraban en el expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral.
15. En tal sentido, constituyen una nueva prueba en el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que no fueron valoradas por la autoridad administrativa con anterioridad.

**III.2 Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la determinación de responsabilidad por la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00633-2022-OEFA/DFAI-SFEM.**

**Único hecho imputado: El administrado realizó actividades de cierre distintas a lo señalado en su plan de cierre en las bocaminas BA-02- BA-03,**



**BA-06 ubicadas en la Mina Abastecedora, BTA-02 ubicada en la Mina Tres Amigos, y BLM-01, BML-04 ubicadas en la Mina Lorenzo Miguel, toda vez que utilizó tapones herméticos, e implementó una cobertura (Tipo I), lo que contraviene lo señalado en su plan de cierre, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

*Respecto a la mejora manifiestamente evidente*

16. En el escrito de reconsideración, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) De la revisión del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi – Área El Sinchao, aprobado mediante Resolución Directoral N° 437-2006-MEM/AAM del 06 de octubre de 2006, sustentada en el Informe N.º 175-2006/MEM-AAM/HSG/FV/AV/CC (en adelante, **PCPAM El Sinchao**), instrumento a partir del cual se determina el incumplimiento del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), se precisa que el cierre de las bocaminas cuestionadas estaba previsto de la siguiente manera, la cual se menciona en el numeral 12 de la Resolución Directoral:
- Mina abastecedora: en las bocaminas BA-02 y BA-03 debía construirse un tapón con sistema de drenaje y trampa para evitar el ingreso de aire; y, para la bocamina BA-06 se tenía previsto construir un tapón con drenaje y bloqueo de aire, a 2 m al interior de la bocamina. Después, en la parte externa tenía que implementarse una cobertura Tipo II.
  - Mina Tres Amigos: para la bocamina BTA-02 debía implementarse un tapón mediante un muro de mampostería de 0.60 m de ancho, colocar una trampa mediante un tubo en "L" construido en el interior de la galería y mediante una tubería de PVC-SAP de 4" de diámetro dirigir el flujo hacia un dren, luego a una caja de descarga y finalmente al sistema de tratamiento pasivo (wetland). Además, en la parte externa tenía que implementarse una cobertura Tipo III-A.
  - Mina Lorenzo Miguel: para las bocaminas BML-01 y BML-04 el cierre contemplado era similar al de la bocamina BTA-02. En este caso, en la parte externa debíamos implementar una cobertura tipo III-B.
- (ii) Al respecto, si bien en la Resolución Directoral se señala que se incumplió lo previsto en el PCPAM El Sinchao por no emplear tapones herméticos e implementar coberturas Tipo I en las bocaminas observadas, no correspondía la atribución de la comisión de una infracción por cuando los cierres cuestionados constituyen una mejora manifiestamente evidente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (iii) De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1<sup>7</sup> del artículo 3 y numeral 5.2<sup>8</sup> del artículo 5° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de mejora manifiestamente evidente**), para la configuración de una mejora manifiestamente evidente deben confluir las siguientes condiciones: **a)** el cumplimiento del compromiso ambiental aprobado en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), **b)** la medida o actividad debe favorecer la protección ambiental o constituir una mayor contraprestación socioambiental a lo establecido en el IGA; y, **c)** no debe generar daño o riesgo de daño al ambiente, la vida y/o salud de las personas.
- (iv) Al respecto, en cuanto a la primera condición: cumplimiento del compromiso ambiental aprobado en un IGA, la DSEM, mediante Informe N° 00037-2023-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 7 de enero de 2023, sostiene que las acciones realizadas para el cierre de las bocaminas BA-02, BA-03, BA-06 del sector Mina Abastecedora, BTA-03 del sector Mina Tres Amigos y BML-01, BML-04 del sector Mina Lorenzo Miguel, no califican con mejora manifiestamente evidente debido a que el tipo de cierre implementado es distinto a lo establecido en el PCPAM El Sinchao; sin embargo, ello es incorrecto.
- (v) El artículo 34° del Reglamento de la Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-2005-EM<sup>9</sup> (en adelante, **Reglamento de pasivos ambientales mineros**), establece que el objetivo del plan de Cierre de pasivos ambientales mineros es alcanzar de manera efectiva la estabilidad física y química a largo plazo, así como efectuar la remediación de las áreas afectadas. Dicho objetivo constituye la naturaleza jurídica de este

<sup>7</sup> **Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD**

**"Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente**

(...)

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental. (...)"

<sup>8</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD**

**"Artículo 5.- Acciones a adoptar por la Autoridad de Supervisión Directa**

(...)

5.2 En caso la Autoridad de Supervisión Directa determine la existencia de una mejora manifiestamente evidente deberá decidir no acusar al administrado. La determinación de una conducta como mejora manifiestamente evidente constituye un reconocimiento de la licitud de la conducta realizada por el administrado, lo que origina la pérdida del mérito acusatorio. (...)"

<sup>9</sup> **Reglamento de pasivos ambientales mineros**

**"Artículo 34.- De los objetivos y el contenido del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros**

El Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe ser elaborado a nivel de factibilidad, en base a la estructura señalada en el Anexo del presente Reglamento, a fin de alcanzar de manera efectiva los siguientes objetivos:

- a) Estabilidad física a largo plazo.
- b) Estabilidad química a largo plazo.
- c) Remediación de las áreas afectadas.
- d) Uso alternativo de áreas o instalaciones.
- e) Determinación de las condiciones del posible uso futuro de dichas áreas o instalaciones."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, más allá del método empleado, el compromiso ambiental aprobado en dichos planes de cierre se cumple si se logra la referida estabilidad física-química y la remediación.

- (vi) Sobre el particular, los referidos objetivos se cumplieron en todas las bocaminas cuestionadas con la implementación de los taponos herméticos y coberturas Tipo I, ya que se logró la estabilidad geoquímica de las áreas disturbadas por las Bocaminas BA-02, BA-03, BA-06, BTA-02, BML-01 y BML-04 al igual que la remediación de su entorno. A tal efecto se adjunta el Expediente técnico denominado "Diseño de Cierre Alternativo para los Sectores Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel" elaborado por la consultora Entrix Perú S.A.C., ofrecido como nueva prueba (Anexo 2 del escrito de reconsideración).
- (vii) El cumplimiento de los objetivos previstos en el PCPAM El Sinchao se evidencia con el uso que los pobladores realizan para el pastoreo en las zonas aledañas a las bocaminas, situación factible debido a los taponos herméticos y coberturas implementadas evitan flujos provenientes de las bocaminas y permiten la estabilidad física y química previstas en el IGA, conforme se muestra en las siguientes fotografías:





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fuente: Escrito de reconsideración.

- (viii) En tal sentido, queda demostrado el cumplimiento de la primera condición para la configuración de una mejora manifiestamente evidente ya que alcanzamos los objetivos previstos en el PCPAM El Sinchao.
- (ix) En cuanto a la segunda condición, favorecer la protección ambiental o constituir una mayor contraprestación socio ambiental, tanto los tapones herméticos como las coberturas Tipo I involucran una mayor protección ambiental tanto en la hidrología superficial, al eliminar una fuente de impacto sobre los terrenos y la calidad de las aguas superficiales, como en la hidrogeología de la zona, al eliminar por completo la generación de aguas ácidas con la eliminación de la oxidación de las fuentes y superficies subterráneas debido al impedimento del ingreso del oxígeno a las bocaminas cuestionadas.
- (x) Al respecto, a fin de evidenciar el cumplimiento de la segunda condición para la configuración de la mejora manifiestamente evidente, durante la fase instructiva del PAS se presentó el Informe de la Ingeniería de Detalle y Ejecución del cierre de las Bocaminas de la mina Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel – Sector Sinchao, elaborado por SVS Ingenieros S.A.C. en 2008 el cual obra en el expediente.
- (xi) Para mayor sustento, se cuenta con el expediente técnico Entrix que se ofrece como nueva prueba (Anexo 2 del escrito de reconsideración) y que tiene como finalidad verificar o predecir cómo sería el comportamiento a largo plazo del cierre de las bocaminas cuestionadas, siguiendo la normativa vigente aplicable. Cabe anotar que, a la fecha de elaboración



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de este estudio, las bocaminas cuestionadas que figuran en la siguiente tabla llevan cerradas un periodo superior a diez años. Durante dicho tiempo se han realizado monitoreos sin evidenciar indicios de falla de los cierres ejecutados que son cuestionados en el presente PAS (Tapones herméticos):

Sector	Bocamina	Ubicación		Cota (msnm)
		Este	Norte	
Mina Abastecedora	BA-02	760 197.88	9 255 249.71	3 708.56
	BA-03	760 368.99	9 255 330.47	3 716.43
	BA-06	760 694.84	9 255 169.32	3 852.94
Mina Lorenzo Miguel	BML-01	760 713.13	9 254 528.98	3 702.39
	BML-04	760 856.95	9 254 482.35	3 766.92
Mina Tres Amigos	BTA-02	759 823.30	9 254 617.25	3 730.00

Fuente: elaborado por ENTRIX.

**Fuente:** Escrito de descargos.

- (xii) Actualmente los pasivos señalados se encuentran en etapa de post-cierre, por lo tanto, a fin de verificar correctamente los diseños de los tapones herméticos ejecutados se ha recopilado la información incluida en los informes de construcción realizados durante el desarrollo de las actividades de cierre, así como trabajos de campo efectuados por el personal técnico de ENTRIX a fin de visualizar desde la superficie la efectividad del cierre o en caso contrario indicios de falla de los mismos. Los trabajos de campo han incluido investigaciones geofísicas a fin de verificar el confinamiento del drenaje en las labores subterráneas. Estas actividades de investigación son consideradas indirectas dado que cualquier tipo de actividad invasiva interrumpiría el equilibrio y la estabilidad de los cierres de los pasivos evaluados.
- (xiii) Los resultados de esta evaluación acreditan que, mediante los tapones herméticos cuestionados por la DFAI, se logró la estabilidad física y química de las bocaminas referidas cumpliendo así con el compromiso asumido en el PCPAM El Sinchao. En tal sentido, se reitera la observancia de la primera condición para la configuración de una mejora manifiestamente evidente. Al respecto, si bien la DSEM alega que la implementación de los tapones herméticos es la alternativa de mayor riesgo para el cierre de las bocaminas cuestionadas, cabe precisar que los tapones herméticos son el tipo de cierre óptimo para dichos pasivos.
- (xiv) Lo indicado ha sido verificado por ENTRIX que, para determinar la metodología de cierre óptima para los pasivos con presencia de efluentes (como las bocaminas cuestionadas, con drenaje) del área Sinchao ha efectuado la evaluación incluida en el Anexo 3 “Análisis de Alternativas Metodología de Cierre” que forma parte del expediente técnico Entrix. En este Informe se sustenta con criterios técnicos-ambientales que la mejor opción considerada para el cierre de las bocaminas cuestionadas fue el ejecutado (tapones herméticos).



- (xv) En cuanto a lo señalado en el numeral 27 de la Resolución Directoral, sobre la no ejecución de investigaciones como perforación diamantina o método indirecto como geofísica para evidenciar cómo se encuentra el terreno bajo la superficie y detectar el drenaje confinado, a continuación, se presenta un breve resumen de la información contenida en el anexo 1.4 "Investigaciones Geofísicas" del Estudio de Geofísica que forma parte del expediente técnico Entrix:

#### **Sector Abastecedora**

*En este sector se encuentran tres pasivos asociados al proceso sancionador, por lo tanto, se ejecutó un total 840 metros, estos se han dividido en un total de seis (06) líneas tomográficas que se han distribuido sobre los pasivos BA-2, BA-3 y BA-6. Para las tres bocaminas se determinó un nivel freático inferior o igual a la ubicación de las galerías, incluyendo zonas de saturación y recarga proveniente de infiltraciones superficiales, en ninguno de los casos se estableció afloramientos o señales de filtraciones del agua confinada hacia la superficie.*

#### **Sector Lorenzo Miguel**

*En este sector se encuentran dos pasivos asociados al proceso sancionador, por lo tanto, se ejecutó un total 560 metros, estos se han dividido en un total de seis (06) líneas tomográficas que se han distribuido sobre los pasivos BLM-1 y BLM-4. Para ambas bocaminas se determinó un nivel freático inferior a la ubicación de las galerías, incluyendo zonas de saturación y recarga proveniente de infiltraciones superficiales, en ninguno de los casos se estableció afloramientos o señales de filtraciones del agua confinada hacia la superficie.*

#### **Sector Tres Amigos**

*Fueron ejecutados dos líneas tomográficas (TE-1 y TE1-B) una ubicada aguas debajo de la bocamina y otra aguas arriba de la misma, esto para tener información del perfil y determinar el nivel freático actual en la zona del tapón y la dirección del mismo, en base a los resultados de las resistividades observadas en las líneas tomográficas, cuyos valores están en un rango menores a 100 ohm.m posiblemente asociada a material en estado de saturación, se ha establecido que el nivel freático se encuentra en una cota inferior (3756 msnm) a la que se encuentra la galería y que si bien en esta se observa resistividades que indican saturación, esta corresponde a infiltraciones naturales productos de precipitación en la zona superior.*

- (xvi) Es así que, no sólo está acreditado que los tapones herméticos cuestionados fueron el tipo de cierre óptimo para las bocaminas cuestionadas, sino que este cierre ha sido efectivo y desde un punto de vista técnico-ambiental, estable a largo plazo.
- (xvii) En cuanto a la tercera condición, no generar daño o riesgo de daño, en sentido contrario a lo señalado por DFAI, los tapones herméticos y la cobertura Tipo I en las bocaminas cuestionadas no generan daño o riesgo de daño ambiental alguno al suelo, flora, fauna acuática ni cuerpos de agua puesto que la zona se ha integrado a su entorno tanto física como biológicamente, como se ha acreditado en el presente PAS.
- (xviii) En virtud de lo expuesto en los numerales precedentes, los tapones herméticos y las coberturas tipo I implementadas en las bocaminas BA-



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

02, BA-03, BA-06, BTA-02, BML-01 y BML-04 cumplen con las tres condiciones para ser consideradas como mejoras manifiestamente evidentes. Por lo cual solicita que la DFAI declare fundada su pretensión principal y revoque la infracción imputada.

- 17. Asimismo, además de lo señalado previamente, en el escrito complementario el administrado precisó lo siguiente:

Respecto al cumplimiento del PCPAM El Sinchao

- (xix) El Informe Semestral del año 2014-I (Anexo 1 del escrito complementario) contenido en el Informe N° 581-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014, correspondiente a la supervisión del OEFA del 20 al 22 de setiembre 2014, así como otros informes semestrales remitidos en su oportunidad, acreditan que el cierre de las bocaminas de Abastecedora BA-2, BA-3 y BA-6, de la bocamina Tres Amigos BTA-02 y las bocaminas de Lorenzo Miguel BLM-01 y BLM-04 se cerró de acuerdo a lo contemplado al PCMPAM El Sinchao, tal como se evidencia en los siguientes cuadros:

**8.1.2. Mina Abastecedora**

**Bocaminas**

**Cuadro N° 16: Trabajos complementarios en bocaminas de sector abastecedora**

Componente	Cobertura	Descripción
BA-01	Tipo II	Retiro de muro provisional y se colocará un muro de mampostería. Perfilar a talud estable y finalmente cobertura y revegetar.
BA-02	Tipo II	Retiro de muro provisional y construir tapón con sistema de drenaje y trampa. Rellenar con desmonte y perfilar. Poner cobertura y revegetar.
BA-03	Tipo II	Retiro de muro provisional y construir tapón con sistema de drenaje, rellenar con desmonte, perfilar, poner cobertura y revegetar.
BA-04	Tipo II	Retiro de muro provisional y construir tapón con sistema de drenaje, rellenar con desmonte, perfilar, poner cobertura y revegetar.
BA-05	Tipo II	Retiro de muro provisional y construir tapón con sistema de drenaje, rellenar con desmonte, perfilar, poner cobertura y revegetar.
BA-06	Tipo II	Retiro de muro provisional y construir tapón con sistema de drenaje, rellenar con desmonte, perfilar, poner cobertura y revegetar.
BA-07	Tipo II	Rellenar el exterior con desmonte y perfilar, colocar cobertura de tierra vegetal y revegetar.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

### 8.1.3. Mina Tres amigos

#### Bocaminas

Cuadro N° 19: Trabajos complementarios en bocaminas de sector Tres Amigos

Componente	Cobertura	Descripción
BTA-01	Tipo IIIA	Bocamina sin drenaje. Perfilado de a los taludes.
BTA-02	Tipo IIIA	Construcción de muro de mampostería. Colocado de trampa. Relleno de la bocamina con desmote grueso, perfilado, colocado de cobertura y revegetado.
BTA-03	Tipo IIIA	Retiro de tapón provisional y relleno de bocamina con desmote. Colocado de cobertura y revegetación.
BTA-04	Tipo IIIA	Retiro de tapón provisional y relleno de bocamina con desmote. Colocado de cobertura y revegetación.

### 8.1.4. Mina Lorenzo Miguel

#### Bocaminas

Cuadro N° 21: Trabajos complementarios en bocaminas de sector Lorenzo Miguel

Componente	Cobertura	Descripción
BLM-01	Tipo III B	Bocamina con drenaje. Tapón de muro de mampostería, colocado de trampa. Relleno de material grueso y perfilado, colocado de cubierta y revegetación.
BLM-02	Tipo III B	Relleno de bocamina con desmote. Colocado de cobertura y revegetado.
BLM-03	Tipo III B	Relleno de bocamina con desmote. Colocado de cobertura y revegetado.
BLM-04	Tipo III B	Tapón de muro de mampostería, colocado de trampa. Relleno de material grueso y perfilado, colocado de cubierta y revegetación.
BLM-05	Tipo III B	Tapón de muro de mampostería. Relleno de material grueso y perfilado, colocado de cubierta y revegetación.

- (xx) De los numerales 8.1.2., 8.1.3. y 8.1.4., del Informe Semestral del año 2014-I, se acredita que el cierre de las bocaminas de Abastecedora BA-2, BA-3 y BA-6, de la bocamina Tres Amigos BTA-02 y las bocaminas de Lorenzo Miguel BLM-01 y BLM-04 se realizó de acuerdo a lo contemplado al PCMPAM El Sinchao, en cuanto a la fecha, forma y modo (tapón con drenaje con trampa de aire), cumpliendo también con la cobertura respectiva.
- (xxi) Asimismo, con arreglo a la Matriz de verificación ambiental de la supervisión efectuada del 20 al 22 de setiembre del 2014 (Anexo 2 del escrito complementario), se evidencia que las actividades desarrolladas correspondían a lo señalado en el PCMPAM El Sinchao. Lo señalado, en cuanto a las estabildades física, hidrológica, geoquímica y revegetación, se muestran en el siguiente cuadro resumido:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro N°2: Matriz de verificación ambiental de las Bocaminas

N°	Aspectos a verificar	Cumplimiento	Actividades desarrolladas	Sustento
1	Estabilización Física	Si	Durante la supervisión se verificó la estabilidad física de las bocaminas de Abastecedora BA-2, BA-3 y BA-6, de la bocamina Tres Amigos BTA-02 y las bocaminas de Lorenzo Miguel BLM-01 y BLM-04 y es la adecuada al entorno.	Fotografías
2	Estabilización Geoquímica	Si	Para la estabilidad geoquímica de las bocaminas cerradas la existencia de efluentes, no existiendo en la mayoría de ellos; excepto en la bocamina BA-01.	Fotografías
3	Estabilización Hidrológica	Si	Durante la supervisión se verificó que la totalidad de las bocaminas cerradas tienen estabilidad hidrológica.	Fotografías
N°	Aspectos a verificar	Cumplimiento	Actividades desarrolladas	Sustento
4	Revegetación	Si	La revegetación de todas las bocaminas está de acuerdo a lo establecido en el PCMPAM El Sinchao.	Fotografías
5	Establecimiento de la forma del terreno	Si	Todas las bocaminas verificadas han sido cerradas con un perfil adecuado al entorno.	Fotografías

Fuente: MATRIZ DE VERIFICACION AMBIENTAL de la Supervisión del OEFA de setiembre 2014.

- (xxii) Por lo tanto, conforme a lo indicado, se concluye que se cumplió con lo establecido en PCPAM El Sinchao dentro del plazo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental.

Respecto a la información complementaria del PCPAM El Sinchao

- (xxiii) De la información complementaria a la subsanación de observaciones del Ministerio de Energía y Minas al PCPAM El Sinchao, de fecha 11 de julio de 2005, corresponde tener en cuenta el siguiente extracto:

"Descripción de las minas Abastecedora y Lorenzo Miguel

- (i). En el levantamiento de observaciones del PCMPAM se precisa, para diversas actividades, lo siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Observación N° 1

Realizar una descripción individualizada de los antecedentes de cada una de las minas involucradas en el Plan de Cierre: Constancia, Abastecedora, Tres Amigos, Lorenzo Miguel y Rímac y los componentes asociados a ellas. Describir a nivel de detalle los componentes a cerrar como la ubicación, número de desmontes, características geométricas de los mismos, volumen, dimensiones de los tajos y ubicación de cada uno de ellos.

(ii). Respecto a cada mina señala lo siguiente, entre otros:

"(...)

**MINA ABASTECEDORA**

"(...)

*Aparentemente desarrollaron la veta Abastecedora emplazadas en calizas de la formación Pariatambo con las bocaminas BA-1 y BA-2 y hacia el Este las bocaminas BA-3, BA-4 y BA-6, labores pequeñas que se comunican unas con otras, desarrolladas sobre (...)"*

*Bocamina BA-6 (Cota 3 853 m.s.n.m.)*

*Ubicada hacia el Este de la quebrada La Eme, en la cumbre del cerro Quiranchugo, labor de cateo horizontal desarrollado hacia el piso de un dique, no tiene sostenimiento ni drenaje de efluente líquido. Plano N°CSL-044300-1-2-GT-04 (Ver Vol. 1 Estudios de Ingeniería – Ingeniería de Detalle Área El Sinchao)".*

**MINA LORENZO MIGUEL**

"(...)

*La bocamina BLM-1 es la única que tiene drenaje que es usado por el dueño del terreno superficial para regadío de pastizales y consumo de ganado.*

(iii). Sobre la Observación N°2, sobre los objetivos de cierre de minas inactivas, se tiene lo siguiente:

Observación N° 2

En cuanto a los objetos del cierre, estos deben quedar plenamente establecidos tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- La protección de la salud humana y el ambiente, mediante el mantenimiento de la estabilidad física y química.
- Uso posterior de la tierra.
- Relaciones en armonía con las poblaciones ubicadas en las áreas de influencia de los componentes considerados en el Plan de Cierre.

(iv). En este apartado, sobre los objetivos de cierre de minas inactivas, uno de los considerandos de la subsanación N°2 señala:

*"Garantizar la adecuada protección ambiental en toda el área de influencia de la unidad minera, mediante la ejecución, y aplicación de técnicas y tecnologías orientadas al control de riesgos, estabilización de terreno, contención<sup>10</sup> de descargas físicas y químicas, priorizando el criterio de prevención de la contaminación<sup>11</sup>".*

(v). Resumiendo, tenemos de la observación 1 que la bocamina BA-6 era una labor pequeña que se comunicaban con las bocaminas BA-3 y BA-4; asimismo, de la observación tenemos que la bocamina BA-6 no tenía drenaje de efluente líquido.

(vi). Por otro lado, de la observación 2 queda plenamente establecido, en cuanto a los objetivos del cierre, que Colquirrumi tenía la obligación de

<sup>10</sup> f. Acción y efecto de contener o contenerse. Un muro de contención./RAE

<sup>11</sup> **Contaminación.** - Distribución de una sustancia química o una mezcla de sustancias en un lugar no deseable (aire, agua, suelo), donde puede ocasionar efectos adversos al ambiente o sobre la salud. /Glosario de Términos del MINAM.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

*garantizar la adecuada protección ambiental en toda el área de influencia de la unidad minera, mediante la ejecución, y aplicación de técnicas y tecnologías orientadas al control de riesgos, estabilización de terreno, contención de descargas físicas y químicas, priorizando el criterio de prevención de la contaminación.”*

**Respecto a las características de las bocaminas de la zona El Sinchao**

- (xxiv) Del Cuadro N°1.1 comprendido en la Información Complementaria de Subsanción del PCPAM El Sinchao, se tiene las características de las bocaminas:

CUADRO N° 1.1: LABORES MINERAS EN PROPIEDADES DE CMCSA ZONA EL SINCHAO						
Bocaminas, un tajo y un pique						
MINA	LABOR	COORDENADAS UTM		COTA m.s.n.m.	LONG. (Metros)	SECCIÓN (m <sup>2</sup> )
		NORTE	ESTE			
Constancia	BC-1	9 255 742	759 081	3 874	54.00	2.10x1.80
	BC-2	9 255 752	759 217	3 845	37.50	2.10x1.80
Abastecedora	BA-1	9 255 249	760 170	3 720	22.00	2.00x1.50
	BA-2	9 255 300	760 198	3 709	32.00	2.10x1.80
	BA-3	9 255 330	760 369	3 716	34.00	2.10x1.80
	BA-4	9 255 331	760 568	3 785	5.50	1.80x1.50
	BA-5	9 255 345	760 712	3 840	6.00	1.20x1.20
	BA-6	9 255 169	760 694	3 853	10.00	1.80x1.50
	BA-7	9 255 143	760 737	3 878	----	----
	Pique	9 255 357	760 655	3 821	>20.00	2.50x2.50
Tajo	9 255 304	760 095	3 750	65	20.00x12.00	
Los Tres Amigos	BTA-1	9 254 606	759 917	3 724	----	----
	BTA-2	9 254 617	759 823	3 730	62.00	2.10x1.80
	BTA-3	9 254 572	759 840	3 745	16.00	1.80x1.40
	BTA-4	9 254 553	759 853	3 753	6.50	1.80x1.40
Lorenzo Miguel	BLM-1	9 254 529	760 713	3 702	39.00	2.10x1.80
	BLM-2	9 254 503	760 743	3 709	32.00	2.00x1.50
	BLM-3	9 254 522	760 829	3 762	6.00	2.00x1.50
	BLM-4	9 254 482	760 857	3 767	17.00	1.80x1.10
	BLM-5	9 254 537	760 848	3 783	----	----
Rimac	BR-1A	9 254 123	761 241	3 721	12.00	1.80x1.50
	BR-1B	9 254 123	761 247	3 725	6.00	1.60x1.20
	BR-2	9 254 303	761 102	3 766	----	----

- (xxv) De este cuadro se puede evidenciar que las longitudes, así como las secciones de las bocaminas son relativamente menores; la bocamina BA-2 y BA-3 con unas longitudes de 32 m y 34 m respectivamente, la bocamina BTA-02 con una longitud de 62 m y las bocaminas BLM-01 y BLM-04 con unas longitudes de 32 m y 17 m respectivamente. Al respecto, todas las bocaminas tienen una sección de 2.10 m. x 1.80 m.
- (xxvi) Lo señalado tiene relevancia por cuanto la presión hidráulica que se podría generar es mínima, dado que las referidas estructuras no tienen un desarrollo de grandes longitudes y todas son labores horizontales.

**Respecto al sistema de monitoreo y control**

- (xxvii) De la información complementaria a la subsanción de las observaciones del Ministerio de Energía y Minas al PCPAM El Sinchao, se tiene lo siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Plan de Cierre de Minas Colquirrumi – Absolución de las Observaciones del MEM al Plan de Cierre de Minas Colquirrumi – área El Sinchao"

#### SISTEMA DE MONITOREO Y CONTROL

##### Generalidades

El Programa de Monitoreo tiene por finalidad la observación, medición y evaluación periódica de la estabilidad física, la estabilidad química y del manejo de aguas en el área de influencia de la mina durante la etapa de abandono, con el objeto de verificar la eficacia de las obras de Cierre propuestas en el estudio.

##### Objetivos del Monitoreo Ambiental

Los objetivos del Programa de Monitoreo son:

- Evaluar y registrar detalladamente los cambios que puedan producir las obras de cierre de los botaderos de desmonte y las bocaminas en la estabilidad física (estabilidad de los taludes) y la calidad del drenaje.
- Evaluar la efectividad de las medidas propuestas para garantizar la estabilidad química (coberturas recomendadas)
- Evaluar el uso de las tierras, de modo que sean preservadas las coberturas recomendadas para no poner en riesgo la estabilidad física, producto de la erosión hídrica y finalmente proteger la estabilidad química.
- Proponer las medidas de mitigación necesarias ante impactos no previstos.

- (xxviii) En este apartado, sobre el MONITOREO y CONTROL que tuvo el objetivo de verificar la eficacia de las obras de cierre propuestas en el estudio, se hace dos precisiones sobre la evaluación y proponer medidas tal como se describe a continuación:

*"Evaluar y registrar detalladamente los cambios que puedan producir las obras de cierre de los botaderos de desmonte y las bocaminas en la estabilidad física (estabilidad de los taludes) y la calidad del drenaje"*

***"Proponer las medidas de mitigación necesarias ante impactos no previstos".***

- (xxix) Conforme a lo anterior, se evaluarían y registrarían los cambios que puedan producir las obras de cierre de las bocaminas respecto a la estabilidad física y calidad de drenajes, así como proponer las medidas de mitigación ante impactos no previstos. Al respecto, en el siguiente cuadro del levantamiento de observaciones del PCPAM El Sinchao y el cual refiere los monitoreos correspondientes al 2004, se observan los valores de acidez de los efluentes provenientes de las bocaminas:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**CUADRO N° 25.1**  
**Datos de Monitoreo en las Propiedades de CMCSA - Agosto 2004**  
**Zona El Sinchao (Datos de CMCSA)**

Bocamina	Effluente	ESTIAJE				LLUVIAS			
		Agosto 2004		Setiembre 2004		Octubre 2004		Noviembre 2004	
		pH	L/seg	pH	L/seg	pH	L/seg	pH	L/seg
BC-1	Si	4.50	0.06	----	----	2.50	1.00	1.63	1.00
BC-2	Si	1.50	0.11	1.63	0.15	2.80	1.00	1.07	1.00
BA-1	No	----	----	----	----	----	----	----	----
BA-2	Si	5.50	0.20	4.80	0.30	4.80	1.00	3.15	1.00
BA-3	Si	----	----	----	----	2.50	1.50	2.41	1.50
BA-4	No	----	----	----	----	----	----	----	----
BLM-1	Si	6.00	0.20	6.50	0.25	7.00	2.00	7.00	2.00
BLM-2	No	----	----	----	----	----	----	----	----
BLM-3	No	----	----	----	----	----	----	----	----
BTA-1	No	----	----	----	----	----	----	----	----
BTA-2	Si	6.70	0.15	6.80	0.18	6.80	1.50	6.80	1.50

- (xxx) Al respecto, estos valores de pH en el tiempo no cambiaron, incluso con la implementación de los tapones con drenaje; en vista de lo señalado se encargó a SVS Ingenieros una evaluación de los tapones con drenaje y las actividades implementadas, así como la propuesta de medidas de mitigación necesarias ante estos impactos no previstos.

Respecto al Informe de Ingeniería de Detalle de las Obras de Cierre de la Zona de El Sinchao de SVS Ingenieros

- (xxxii) Respecto a la caracterización de cada bocamina, de la mina Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel, de acuerdo al Informe de Ingeniería de Detalle de las Obras de Cierre de la Zona de El Sinchao de SVS Ingenieros (en adelante Informe de SVS Ingenieros), de enero de 2008, de acuerdo a los estudios de geotecnia, geoquímica, geológica, hidrológica e hidrogeológica concluyen en lo siguiente:

"(...)

**5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Conclusiones:*

"(...)

*Los resultados obtenidos en el análisis de estabilidad física para el cierre de todas las componentes existentes en la mina (...) cumplen con los estándares de seguridad mínimos exigidos por el MEM. En consecuencia, todos los componentes analizados en su condición de cierre resultan ser estables.*

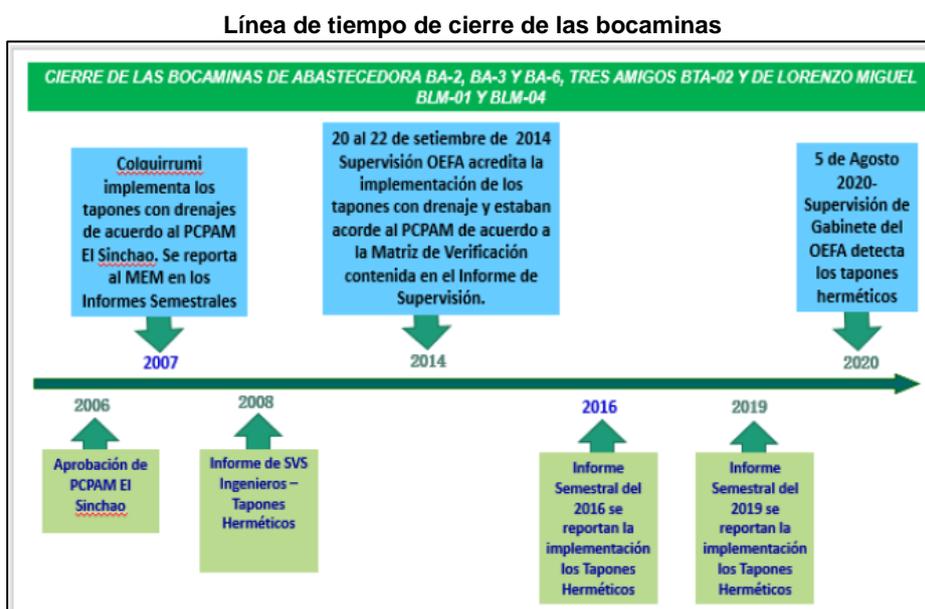
*En base a la información recolectada en el presente informe, la estabilidad química propuesta para el cierre de las componentes; (...), existentes en la mina (...), todas cumplen con los estándares de infiltración mínimos exigidos por el MEM.*

"(...)"

- (xxxii) En línea con lo señalado, el cierre con tapón hermético cumple con lo establecido en estándares de seguridad y estándares de infiltración mínimo exigidos por el MINEM lo que acredita que no habrá impactos en las aguas subterráneas.

Respecto al cierre con tapones herméticos

- (xxxiii) De acuerdo a las consideraciones comprendidas en el levantamiento de observaciones del PCPAM El Sinchao y las recomendaciones contenidas en el Informe de Ingeniería de Detalle de las Obras de Cierre de la Zona de El Sinchao de SVS Ingenieros se optó por implementar los tapones herméticos en las bocaminas BA-2, BA-3, BTA-02, BLM-01 y BLM-04 tal como se muestra a continuación:



- (xxxiv) La temporalidad del cierre de tapones se evidencia en los reportes de los Informes Semestrales donde a partir del año 2016 se dio a conocer estas actividades, modificación de tapones con drenaje a tapones herméticos, al OEFA y sucesivamente anualmente, excepto el año 2019 que por un error involuntario se reportó al MINEM y no al OEFA.
- (xxxv) Las obras de cierre para las bocaminas y desmonteras tuvo como objetivo, conforme al Informe de SVS Ingenieros, asegurar la estabilidad física y química de las bocaminas y botaderos de desmonte, contribuyendo de esta manera a la descontaminación del río Tingo. En ese sentido, también se contribuye a la descontaminación del río Tingo brindando una mayor protección ambiental. Por lo tanto, no habría descarga de drenaje ácido a la quebrada aguas debajo de los componentes y que estas impacten al río Tingo.
- (xxxvi) En línea con lo señalado, el cierre con tapón hermético de las bocaminas, cumple con lo establecido en estándares de seguridad y estándares de infiltración mínimo exigidos por el MEM lo que acredita que no habrá impactos en las aguas subterráneas de acuerdo al Informe de SVS Ingenieros.
- (xxxvii) Del informe **“Evaluación de Cierre Alternativo para los Sectores de Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel”** realizado por la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Consultora Entrix Americas S.A. se precisa que el dimensionamiento del tapón es congruente en relación con las cargas hidráulicas a la cual se encuentra expuesto, por lo tanto, se puede determinar que el tapón continuará siendo efectivo bajo condiciones estáticas y pseudoestáticas a largo plazo.

- (xxxviii) En ese sentido los tapones herméticos aplicados en las bocaminas garantizan la estabilidad a largo plazo.

Respecto a la evaluación geotécnica del OEFA en la supervisión de 2018

- (xxxix) Con arreglo al Anexo 4 del Informe de evaluación geotécnica de los componentes supervisados durante el año 2018 por OEFA a los PAM El Sinchao, se señala que las bocaminas BA-2, BA-3, BTA-02, BLM-01 y BLM-04, materia del hecho imputado, entre otras se encontraban perfiladas de acuerdo a la topografía del terreno y revegetadas; asimismo, se indica que no presentaban filtraciones, signos de humedad, tampoco erosión alrededor ni en las superficies y la vegetación conforme a la topografía circundante. Tampoco se observaron señales de asentamiento ni erosión en la cobertura.
- (xl) Lo señalado, en la evaluación geotécnica del OEFA, es un indicador que las medidas de cierre ejecutadas (tapones herméticos, barreras, coberturas y otros) permitieron la estabilidad de los componentes a largo plazo; en esta evaluación no se pudo evidenciar emisiones, descargas, filtraciones, humedad y subsidencias que podrían afectar el cierre de las bocaminas.

Respecto al compromiso de cierre y la mejora manifiestamente evidente

- (xli) Complementando lo señalado, en los numerales 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 del escrito de reconsideración, sobre la mejora manifiestamente evidente, se debe indicar lo siguiente:
- *Los tapones herméticos implementadas en las bocaminas BA-2, BA-3, BTA-02, BLM-01 y BLM-04, considerada como un incumplimiento del PCMPAM 2006, constituye en realidad una mejora manifiestamente evidente que acarrea la pérdida del mérito acusatorio por la conducta atribuida como ilícita.*
  - *El hecho imputado en la RD N°00265-2023-OEFA/DFAI detallan que el compromiso de cierre incumplido está referido que Colquirrumi realizó actividades de cierre distintas a lo señalado en su plan de cierre en las bocaminas BA-02- BA-03, BA-06 ubicadas en la Mina Abastecedora, BTA-02 ubicada en la Mina Tres Amigos, y BLM-01, BML-04 ubicadas en la Mina Lorenzo Miguel, toda vez que utilizó tapones herméticos, e implementó una cobertura (Tipo I).*
  - *Se imputa el presunto incumplimiento de este compromiso porque los tapones herméticos difieren de los tapones con drenaje, según detallan en el numeral 12 de la RD N°00265-2023-OEFA/DFAI (en adelante la Resolución). Ante ello, consideran que no se atendió al compromiso asumido.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- *Sin embargo, como sustentamos en nuestros descargos presentados en su oportunidad y descritos líneas arriba, lo implementado (tapones herméticos) en las bocaminas BA-2, BA-3, BTA-02, BLM-01 y BLM-04, constituye una mejora manifiestamente evidente a lo contemplado en el PCM 2006 que, además, coincide con los tipos de cierre y las consideraciones contempladas en INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA SUBSANACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS AL PLAN DE CIERRE DE LA MINA COLQUIRRUMI ÁREA EL SINCHAO que forma parte del PCMPAM El Sinchao y que fue aprobada conjuntamente con este.*

(xlii) En el Informe N° 00037-2023-OEFA/DSEM-CMIN, la autoridad de supervisión alega que lo implementado por nuestra empresa no constituye una mejora manifiestamente evidente porque no concurren los elementos para calificarla como tal. No obstante, tal consideración es errónea por lo siguiente:

- En cuanto al primer requisito: cumplimiento del compromiso establecido en nuestro IGA, señalan que no se configura porque "CIEMAM implemento medidas de cierre distintas al PCPAM Colquirrumi-Área El Sinchao al obtener resultados desfavorables, optando por la aplicación de tapones herméticos construidos, por lo que no estarían cumpliendo con lo referido PCPAM", (numeral 33 del Informe de la DSEM). Sin embargo, tal apreciación es incorrecta porque el compromiso ambiental contemplado en el PCPAM era lograr la estabilidad física, geoquímica e hidrológica, lo cual conseguimos con los tapones herméticos implementados en las bocaminas BA-2, BA-3, BTA-02, BLM-01 y BLM-04, tal como lo acredita la **MATRIZ DE VERIFICACION AMBIENTAL** de la supervisión efectuada en octubre del 2018 (Anexo 5 del escrito complementario).

Como detallan en el numeral 12 de la Resolución, la finalidad del tapón con drenaje y la trampa en forma de "L" era evitar el ingreso de aire. La ausencia de aire inhibe la presencia de oxígeno con lo cual se evita la formación del drenaje ácido de roca (DAR). En contrario al numeral 40 de la Resolución, no estamos ante la ausencia de tapones que eviten la presencia del aire, inhibición del oxígeno, pues Colquirrumi implementó tapones herméticos en las bocaminas BA-2, BA-3, BTA-02, BLM-01 y BLM-04 que inhiben el oxígeno que favorecen y asegura la estabilidad física, geoquímica e hidrológica de las bocaminas y del entorno ambiental a estas. Por otro lado, precisar que Colquirrumi si implemento los tapones con drenaje con las coberturas establecidas, como parte del PCPAM, de las bocaminas BA-02, BA-03, BA-06 ubicadas en la Mina Abastecedora, BTA-02 ubicada en la Mina Tres Amigos, y BLM-01, BML-04 ubicadas en la Mina Lorenzo Miguel.

- De acuerdo a las consideraciones comprendidas en el levantamiento de observaciones del PCMPAM que señalaba que Colquirrumi tenía la obligación de garantizar la adecuada protección ambiental en toda el área de influencia de la unidad minera, mediante la ejecución, y aplicación de técnicas y tecnologías orientadas al control de riesgos, estabilización de terreno, contención de descargas físicas y químicas, priorizando el criterio de prevención de la contaminación y en base a las recomendaciones contenidas en el Informe de SVS Ingenieros que señalaban que el cierre con tapones herméticos propuesto para el cierre de las componentes (bocaminas) cumplen con los estándares de infiltración mínimos exigidos por el MEM se optó por modificar el tipo de cierre de tapones con drenajes a tapones herméticos con buenos resultados como lo acredita el Informe



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de Supervisión del año 2018 y la Evaluación Geotécnica contenida en la misma. **Ver Anexo 6 y Anexo 7.**

- Respecto al segundo requisito: realizar una actividad u obra que vaya más allá de lo exigido en el IGA e implique una mayor protección ambiental, manifiestan que tampoco se configura (conclusiones del Informe de la DSEM). Estiman que no evidenciamos que los tapones herméticos tienen las características técnicas para garantizar la estabilidad física, geoquímica e hidrológica y que constituye un sobre cumplimiento del compromiso asumido en el PCM 2006.

En los actuados del expediente administrativo no consta que los tapones herméticos en las bocaminas BA-2, BA-3, BTA-02, BLM-01 y BLM-04 que se implementó haya incumplido el alcance de este compromiso, pues no demuestra ni atribuyen la inestabilidad física, geoquímica e hidrológica de las bocaminas y mucho menos que lo ejecutado por nuestra empresa no haya contribuido a la recuperación del entorno ambiental. Por el contrario, los considerandos de **Informe de Supervisión N°179-2019-OEFA/DSEM-CMIN y la EVALUACION GEOTECNICA DE LOS COMPONENTES SUPERVISADOS** que forma parte del Informe demuestran que este compromiso sí fue atendido por nuestra empresa garantizando la estabilidad física, geoquímica e hidrológica, así como la revegetación de las bocaminas. **Ver Anexo 6 y Anexo 7 del escrito complementario**

Asimismo, de la **FICHA DE OBLIGACIONES VERIFICADAS EN LA SUPERVISIÓN** del año 2018, se evidencia que los tapones herméticos implementados sí garantizan la estabilidad física, geoquímica e hidrológica de las bocaminas e implica una mayor protección ambiental; en esta ficha se describe que las bocaminas están perfiladas, conformadas de acuerdo al relieve de la zona y cobertura vegetal compuesta por césped de puna e ichu y se verifico que las bocaminas no presentaban drenaje. **Ver Anexo 8 del escrito complementario**

- Sobre el tercer requisito: que no se generen daños o riesgos para el ambiente, la vida o salud de las personas, alegan que tampoco se cumpliría porque consideran que no demostramos técnicamente que los tapones herméticos en las bocaminas BA-2, BA-3, BTA-02, BLM-01 y BLM-04 que se implementó impidan las infiltraciones al agua subterránea y con ello la posible afectación a la flora y fauna, así como la salud de las personas aguas abajo de los componentes. (numeral 3 del Cuadro N° 4 del Informe de la DSEM).

Es pertinente resaltar que implementamos los tapones herméticos en el año 2016 y posterior a la implementación no se ha evidenciado la existencia de infiltración alguna que comprometiera la estabilidad de este componente. Además, la revegetación efectuada se ha mantenido hasta el momento logrando el objetivo de restaurar el paisaje y evitar la erosión del suelo. Ello ha sido acreditado en las supervisiones ambientales posteriores al año 2016 ejecutados por el OEFA como se evidencia en el Informe de Supervisión N°179-2019-OEFA/DSEM-CMIN, la Evaluación Geotécnica de los componentes supervisados del 2018 y la Ficha de Obligaciones Verificadas en la supervisión del año 2018.

Por otro lado, si bien el tipo infractor imputado no requiere la existencia de una afectación ambiental concreta, debemos referirnos a este aspecto, porque Los tapones herméticos que se implementó no ocasionó efectos negativos en la de la flora de este componente, como aluden en el numeral



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

72 de la Resolución, lo cual puede evidenciarse en las vistas fotográficas contenidas el Informe **de Supervisión N°179-2019-OEFA/DSEM-CMIN**.

- (xliv) Adicionalmente, los tapones herméticos de las bocaminas BA-2, BA-3, BTA-02, BLM-01 y BLM-04 para componentes generadores de acidez, como las bocaminas mencionadas, fue variada acorde a las recomendaciones del Informe de SVS Ingenieros del 2008 justamente por considerar que resultaba ambientalmente más idóneo para el cierre, a diferencia de lo sostenido en la Resolución y en el Informe de la DSEM.
- (xliv) Asimismo, se advierte los Numerales 41, 42 y 43 de la Resolución Directoral que las bocaminas imputadas (BA-02, BA-03 y BA-06, BLM-1) presentan drenaje, específicamente la bocamina BA-02 y BLM-1 presentan drenajes ácidos (DAR), los cuales por sus características de peligrosidad afectaría la calidad del suelo, y produciría impactos tales como la erosión, acidificación, cobertura y/o pérdida de dicho componente y el descargar estos DAR libremente al ambiente generarían un impacto negativo a la vegetación de la zona (flora), ya que por sus características de peligrosidad ocasionarían la acidificación, deterioro y hasta la pérdida de la vegetación con las que entra en contacto y finalmente, por la cercanía a la quebrada aledaña (45 m aproximadamente), el cual es un afluente del río Tingo, afectaría a la calidad de la flora y fauna acuática de este cuerpo de agua.
- (xliv) En mérito a lo expuesto, el cierre de las bocaminas con tapón hermético sí constituye una mejora manifiestamente evidente a lo aprobado en el PCPAM El Sinchao ya que evito, elimino, anulo los drenajes con características acidas brindando mayor protección ambiental a las quebradas evitando la afectación a la calidad de la flora, fauna y al río Tingo; por tal motivo correspondería que la DFAI valore los argumentos formulados y tenga en cuenta los mismos para atenuar la sanción del hecho imputado.
- (xlvi) El informe "Evaluación de Cierre Alternativo para los Sectores de Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel" realizado por la Consultora Entrix Americas S.A., precisa que el dimensionamiento del tapón es congruente en relación con las cargas hidráulicas a la cual se encuentra expuesto, por lo tanto, se puede determinar que el tapón continuará siendo efectivo bajo condiciones estáticas y pseudoestáticas a largo plazo.

Respecto a los beneficios sociales del cierre con tapón hermético y no aplicación de wetlands

- (xlvii) Respecto al numeral 2.10 del escrito de reconsideración, sobre el uso económico de las zonas aledañas a los componentes a través del pastoreo se debe precisar que el estudio socioeconómico contenido en el PCPAM El Sinchao tiene ciertas consideraciones respecto a la economía del área de influencia social directa, en la cual se incluyen las actividades económicas como la ganadería y la agricultura, los recursos agroindustriales y el potencial de los recursos naturales existentes, entre otros.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (xlviii) En tal sentido, implementar humedales, en el tratamiento pasivos del DAR, hubiera mermado la cobertura vegetal y en consecuencia provocado la reducción de la ganadería y la agricultura influenciando en sus actividades económicas principales; más aun teniendo en cuenta que el área de influencia social tiene un gran potencial para la crianza de ganado y esta zona es un gran productor de leche y derivados de este producto. En ese sentido la implementación de los tapones herméticos y la no implementación de los wetlands tuvo un beneficio e impacto social en el área de influencia social directa e indirecta.
- (xlix) A fin de acreditar lo señalado se presenta el análisis de la cadena productiva de lácteos Cajamarca elaborado por CODELAC, la producción de pastos nativos por hectárea de terreno y el consumo por año en toneladas de pastos nativos por cada vaca, conforme se muestra a continuación:

CUADRO N° 15. Especies forrajeras y su soportabilidad actual de pastos en la región Cajamarca.

ESPECIE	SUPERFICIE (ha)	PRODUCCIÓN (t/ha)		CONSUMO t/vaca/año	CAPACIDAD DE CARGA UA/año
		año	total		
Pastos nativos	664 455,0	2	996 682,5	4,9	202 166,8
Pasto elefante	16 845,7	25	421 142,0	4,9	85 424,3
Maicillo	15 324,2	11	168 566,6	4,9	34 192,0
Rye grass	8 631,7	25	215 792,0	4,9	43 771,2
Castilla	3 637,4	20	72 748,0	4,9	14 576,2
Alfalfa	2 696,9	30	80 905,5	4,9	16 410,9
Pastos cultivados	47 135,9	19	959 154,1	4,9	194 554,6
<b>TOTAL</b>	<b>711 590,9</b>		<b>1 955 836,6</b>		<b>396 721,4</b>

Fuente: Estación Experimental Baños del Inca – Cajamarca. 2004.

- (l) De igual manera este informe nos muestra datos de disponibilidad de pastos naturales por hectárea de terreno para desarrollar su principal actividad económica como es la producción de leche y sus derivados:

Cuadro 26. Disponibilidad de pastos cultivados y naturales (has)

N°	Corredor / provincia	Áreas de pastos cultivados (has)	Áreas de pastos naturales (has)	Total disponibilidad de pastos (has)
<b>CORREDOR ECONOMICO DEL SUR</b>				
1	Cajamarca	61063.4	111994.0	173057.4
2	Cajabamba	5054.0	si	5054.0
3	Celendin	3743.4	si	3743.4
4	Cortuzaza	277.0	si	277.0
5	San Marcos	9460.4	si	9460.4
6	San Miguel	8257.2	si	8257.2
7	San Pablo	1660.0	si	1660.0
<b>CORREDOR ECONOMICO DEL CENTRO</b>				
8	Chota	2340.0	84285.0	86625.0
9	Cutervo	3098.0	44833.0	47931.0
10	Hualgayoc	1405.0	31149.0	32554.0
11	Santa Cruz	211.0	27291.0	27502.0
	<b>Total</b>	<b>96569.3</b>	<b>299552.0</b>	<b>396121.3</b>

Fuente: CIA - DRA

- (li) Así mismo, el informe sobre la GANADERÍA LECHERA TRANSFORMACIÓN DE DERIVADOS LÁCTEOS EN ZONAS ALTOANDINAS Publicado por: CITE agropecuario / CEDEPAS NORTE



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

nos permite conocer el volumen de leche producida por día por cada vaca y la ganancia bruta por el valor de la venta de este producto y los ingresos netos por la venta del queso (derivado de la leche) en la zona de Hualgayoc y otras zonas:

Cuadro N.º 3. Incremento de ingresos por la venta de leche

Localidad	Situación inicial			Situación con proyecto			Ganancia bruta (b-a) S/.
	Volumen litros/vaca/día	Precio venta S/.	Ingreso bruto S/ (a)	Volumen litros/vaca/día	Precio venta S/.	Ingreso bruto S/ (b)	
Hualgayoc	4,00	0,80	3,20	7,30	1,00	7,30	4,10
Otuzco	4,20	0,50	3,70	6,30	1,00	6,30	2,60
Santiago de Chuco	4,33	0,50	3,83	6,00	1,00	6,00	2,17
Chefilla	4,00	0,80	3,20	6,50	0,92	5,98	2,78

Fuente: Informes de evaluación y monitoreo de proyectos ejecutados. Años 1990-2014.  
Elaboración: Equipo de sistematización.

Cuadro N.º 4: Ingresos netos por venta de queso

Localidad	Tipo de derivado	Costo producción queso (S/ por kg)	Venta de queso (S/ por kg)	Ganancia neta (S/ por kg)
Hualgayoc	Queso fresco	5,83	7,00	1,17
	Queso tipo suizo	10,20	13,50	3,30
	Queso con especias (ecológico)	10,20	13,50	3,30
Otuzco	Queso fresco	8,00	11,00	3,00
	Queso tipo suizo	11,00	15,50	4,50

Fuente: Relación de proyectos ejecutados. Años 1990-2014.  
Elaboración: Equipo de sistematización.

- (iii) En zonas donde hay presencia de pasivos mineros, como es el caso de Colquirrumi, es muy importante abordar con responsabilidad social el tema de cierre de componentes y también es vital capacitar a las autoridades y funcionarios públicos locales (municipalidades) para gestionar el cierre de los componentes, considerando que no siempre el cierre se ejecutara en estricto al PCPAM sino se debe tener la disponibilidad de atender la demanda social y que estos cierres deben generar alternativas económicas ya que en esta parte de la región hay muchas iniciativas de negocios y emprendimientos complementarios que deben ser sostenible en el tiempo. En este caso, tenemos una carta de felicitación de la Autoridad Municipal de la Comunidad Campesina El Tingo, de marzo del año 2016, en el cual muestra su satisfacción por el cierre llevado a cabo en el sector de El Sinchao (anexo 4 del escrito complementario).
- (liii) De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que las bocaminas BA-02 y BA-03, ubicadas en la Mina Abastecedora, BTA-02 ubicada en la Mina Tres Amigos, y BLM-01, ubicadas en la Mina Lorenzo Miguel son generadoras de drenaje ácido, excepto las bocaminas BA-06 y BML-04 que no contaban con drenaje. Asimismo, se realizaron actividades adicionales o complementarias a las establecidas en el PCPAM El Sinchao y los trabajos complementarios se efectuaron a fin de evitar la generación de drenaje ácido. Para la modificación de los tapones herméticos se contó con el respecto del Informe de SVS Ingenieros. Asimismo, la información complementaria a la subsanación de las observaciones del MINEM al PCPAM El Sinchao dejaba abierta la posibilidad de ejecutar trabajos complementarios orientados al control de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

riesgos, estabilización del terreno, contención de descargas físicas y químicas, priorizando el criterio de prevención de la contaminación.

- (liv) Adicionalmente, la evaluación geotécnica de la DSEM en la supervisión del OEFA el año 2018 acreditan la estabilidad física, química, hidrológica y de cobertura de las bocaminas materia del hecho imputado. La implementación de los taponos herméticos, con la no implementación de los wetland, evito el impacto económico negativo en el área de influencia social directa de El Sinchao.
- (lv) La evaluación de Entrix Americas S.A. precisa que el dimensionamiento del tapón es congruente en relación con las cargas hidráulicas a la cual se encuentra expuesto, por lo tanto, se puede determinar que el tapón continuará siendo efectivo bajo condiciones estáticas y pseudoestáticas a largo plazo.
- (lvi) Dichos trabajos complementarios se realizaron sin mediar aprobación previa por la Autoridad Certificadora competente, lo que no permitió conocer la magnitud de los impactos y las medidas de mitigación para afrontarlos

Respecto a la mejora continua y la modificación del instrumento de gestión ambiental

- (lvii) La propia Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N°012-2009-MINAM<sup>12</sup>, establece que la mejora continua, que es un principio de la política ambiental, implica que la sostenibilidad ambiental es un objetivo de largo plazo que debe alcanzarse a través de esfuerzos, progresivos, dinámicos y permanentes, que generen mejoras incrementales.
- (lviii) Concordantemente, el artículo 76° de la Ley N° 28611 establece que el Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental. El concepto de mejora resulta connatural a la gestión del ambiente y está contemplado en diferentes disposiciones normativas<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, que aprueba la Política Nacional del Ambiente publicado el 23 de mayo de 2009.  
"3. Principios  
La Política Nacional del Ambiente se sustenta en los principios contenidos en la Ley General del Ambiente y adicionalmente en los siguientes principios:  
(...)  
6. Mejora continua. La sostenibilidad ambiental es un objetivo de largo plazo que debe alcanzarse a través de esfuerzos progresivos, dinámicos y permanentes, que generen mejoras incrementales.

<sup>13</sup> Entre las disposiciones, podemos citar a las siguientes:  
a) *La gestión ambiental en el país, se rige por los siguientes principios: Complementariedad entre los instrumentos de Incentivo y sanción, privilegiando la protección efectiva, la eficiencia, la eficacia, la prevención, el mejoramiento continuo del desempeño ambiental y la recuperación y manejo del pasivo ambiental o zonas ambientalmente degradadas (Literal m del artículo 5 de la Ley N° 28245).*  
b) *La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la Política Nacional Ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida para la población, el desarrollo de las actividades económicas, el mejoramiento del ambiente urbano y rural, así como la conservación del patrimonio natural del país, entre otros objetivos (Artículo 7° de la Ley N° 28245).*  
c) *Son objetivos de la descentralización en materia de gestión ambiental la gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental en el marco establecido por la Ley y el presente reglamento (Literal b del artículo 17° de la Ley N° 28245).*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (lix) El 17 de mayo de 2013 comenzó a regir el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, norma que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos (en adelante, Decreto Supremo N° 054-2013-PCM cuyo artículo 4° señala lo siguiente:

**"Artículo 4.-Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión**

*En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.*

*El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación".*

- (lx) El primer párrafo citado de esta norma podría formularse de la siguiente manera: "En los casos en que el titular de un proyecto de inversión pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones del proyecto, no requerirá realizar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental".
- (lxi) Como se aprecia, la norma incorpora expresamente el concepto de mejora, aunque refiriéndose al aspecto tecnológico; sin embargo, resulta claro que tal mejora tecnológica debe conllevar una mejora en términos ambientales, pues sólo así se podría entender que el administrado no requiera iniciar un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental que es, precisamente, la oportunidad prevista para evaluar los impactos ambientales que podría conllevar la modificación de un proyecto.
- (lxii) La consecuencia natural de realizar un cambio en el proyecto de inversión sin haber solicitado la modificación del instrumento de gestión ambiental, es el inicio de un procedimiento sancionador por incumplimiento del compromiso asumido en el instrumento ambiental y, de ser el caso, también por no comunicar a la autoridad el cambio del instrumento ambiental. Sin embargo, desde la vigencia del artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, si el cambio en el proyecto es calificado por la autoridad sectorial como una mejora tecnológica, no podría imputarse la comisión de infracción alguna.

d) El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental (Artículo 76° de la Ley N° 28611)

e) El Estado, en coordinación con los gremios y organizaciones empresariales, promueve la elaboración y adopción de normas voluntarias, así como la autorregulación por los titulares de operaciones, para mejorar su desempeño ambiental, sin perjuicio del debido cumplimiento de la normatividad vigente (Artículo 79° de la Ley N° 28611).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (Ixiii) El citado artículo 4<sup>o</sup> del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, si bien no se refiere directamente al proceso de fiscalización ambiental, demuestra la tendencia a incorporar comportamientos eficientes en la ejecución de proyectos de inversión, permitiendo la realización de mejoras tecnológicas que favorezcan al ambiente.
- (Ixiv) En esa línea, no se necesitaba realizar la modificatoria del plan de cierre para la implementación de los taponos herméticos ya que el propio el Estado promueve, a través de su normativa ambiental, que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.
18. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Respecto a la mejora manifiestamente evidente

19. Respecto a lo señalado en el escrito de reconsideración en los puntos (i) a (iii), cabe indicar que, con arreglo al artículo 3 del Reglamento de la mejora manifiestamente evidente, se define a esta última conforme se precisa a continuación:

**"Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente**

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental".

20. En línea con lo indicado, para la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente, el artículo 4 de la norma precitada exige lo siguiente:

**"Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente**

(...)

14

TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentara en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

- a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,
- b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA. (...).

21. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), con relación a la mejora manifiestamente evidente, ha señalado lo siguiente<sup>15</sup>:

(...)  
67. De la norma citada se desprende que para calificar una actividad como mejora manifiestamente evidente se requiere de dos elementos: i) el cumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental; y ii) haber realizado una actividad o una obra que va más allá de lo exigido en el instrumento de gestión ambiental pero que implique una mayor protección ambiental. En caso de no ocurrir los elementos antes mencionados no podría calificarse una obra como mejora manifiestamente evidente."

22. Lo anteriormente citado se complementa con lo desarrollado en las Resoluciones N° 082-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril del 2018 (fundamento 71) y N° 158-2019-OEFA/TF-SMEPIM del 26 de marzo del 2019 (fundamento 64), las cuales indican lo siguiente:

(...)  
Del referido marco normativo, se advierte que "la mejora manifiestamente evidente" implica, por tanto, que el administrado i) realice una medida o actividad que exceda o supere lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental y ii) que dicha medida o actividad favorezca una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales."

(Subrayado agregado)

23. Es por ello que, en base a lo señalado, la DSEM concluye que para calificar una conducta como mejora manifiestamente evidente, ha de verificarse 1) el cumplimiento de lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, y 2) la realización de una actividad o una obra, más allá de lo exigido en el instrumento de gestión ambiental, que implique mayor protección ambiental o mayor contraprestación socio ambiental, sin generar daño o riesgo alguno al ambiente o la vida y salud de las personas.
24. Por lo tanto, los argumentos del administrado en su escrito de reconsideración y escrito complementario, se evaluarán tomando en cuenta los dos (02) requisitos que se establecen en la normativa para calificar una mejora manifiestamente

<sup>15</sup> Resolución del TFA, Sala Especializada en Minería, del 16 de febrero del 2016 recaída en la Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SEM, Fundamento Jurídico 67.



evidente y no tres (03) como el administrado plantea en su recurso de reconsideración.

25. Con arreglo a los puntos (iv) a (viii), el administrado señala que se cumple el primer requisito para calificar como una mejora manifiestamente evidente, dado que se cumplió con el compromiso ambiental aprobado en el PCPAM El Sinchao; a tal efecto, señala que el objetivo del referido Plan de cierre es alcanzar de manera efectiva la estabilidad física y estabilidad química a largo plazo de los pasivos ambientales, así como efectuar la remediación de las áreas afectadas, independientemente del método empleado. En tal sentido, indica que dicho objetivo se alcanzó con la implementación de tapones herméticos y las coberturas Tipo I en las bocaminas cuestionadas, presentando a tal efecto el Expediente técnico denominado "Diseño de Cierre Alternativo para los Sectores Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel" elaborado por la consultora Entrix Perú S.A.C. (en adelante, **expediente técnico Entrix**), ofrecido como nueva prueba (Anexo 2 del escrito de reconsideración).
26. Al respecto, es importante reiterar que, en el caso particular, se solicitó a la DSEM emita pronunciamiento sobre la solicitud de mejora manifiestamente evidente reiterada por el administrado en el escrito de reconsideración, concluyendo mediante el Informe N° 00248-2023-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 28 de junio de 2023 que el cierre realizado en las bocaminas BA-02, BA-03, BA-06 ubicadas en el sector Mina Abastecedora, BTA-02 ubicadas en el sector Mina Tres Amigos y BLM-01, BLM-04 ubicadas en el sector Mina Lorenzo Miguel no corresponden a una mejora manifiestamente evidente, dado que se tratan de medidas distintas a las establecidas en el PCPAM El Sinchao y las acciones realizadas no van más allá de lo exigido en el referido instrumento ambiental, siendo que el expediente técnico Entrix no constituye una norma técnica peruana o referencial establecida por el Ministerio de Energía y Minas y que las acciones realizadas no contaron con una opinión favorable de la referida autoridad certificadora.
27. Para mayor sustento, la DSEM describió cada uno de los elementos que componen la mejora manifiestamente evidente a partir de la evaluación de los documentos presentados en el escrito de reconsideración (Anexos 2 y 3) y en el escrito complementario (Anexos 3 y 6):

**"Informe N° 00248-2023-OEFA/DSEM-CMIN:**

(...)

**(i) Respecto a cumplir con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

29. De acuerdo con los compromisos del PCPAM Colquirrumi-Área Sinchao, descrito en el numeral 2.2 del presente informe, los compromisos de cierre establecido en el PCPAM Colquirrumi-Área Sinchao para las bocaminas BA-02-BA-03, BA-06 ubicadas en la Mina Abastecedora le corresponde cobertura tipo II; BTA-02 ubicada en la Mina Tres Amigos le corresponde cobertura tipo III-A, y; bocaminas BLM-01, BLM-04 ubicadas en la Mina Lorenzo Miguel le corresponde coberturas Tipo III-B:

(...)

Las actividades de cierre en las bocaminas serán como sigue:

(...)

- Para las Bocamina BA-2, BA-3, BA-4 y BA-5; se retirará el muro provisional de la bocamina, se inspeccionará y asegurará el ingreso a la galería; sobre roca competente se construirá el tapón con sistema de drenaje y trampa para



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

evitar el ingreso de aire, se rellenará con desmonte la parte exterior de la galería y se perfilará, luego se pondrá una cobertura y se revegetará.

- Para el cierre de la Bocamina BA-6, se construirá un tapón con drenaje y bloqueo de aire, a 2 m al interior de la bocamina, rellenar el exterior con desmonte y perfilar y por último colocar cobertura de tierra vegetal y revegetar. (...)

- Para el cierre de la bocamina BTA-02, se hará colapsar el techo de la bocamina en la parte inicial, se construirá un tapón mediante un muro de mampostería, con un ancho de 0.60 m. Se utilizará mortero de cemento tipo V y se revestirá con mortero cemento, arena y aditivo impermeabilizante la parte interna del muro hasta una altura de 0,90 m.

- Además, en la misma bocamina, se colocará una trampa mediante un tubo en "L". El tapón será construido en el interior de la galería donde la roca es competente. Asimismo, una tubería de PVC-SAP de 4" de diámetro, será la que drene este flujo, y será cubierta por una mayor protección con mortero de cemento - arena 1:10, para descargar en un dren cubierto con geotextil, este dren estará ubicado en una excavación en roca y en material de desmonte llegando a una caja de descarga para que finalmente un tubo de las características anteriores simplemente enterrado en material de turba descargue al sistema de tratamiento pasivo (Wetland). Se rellenará la bocamina con desmonte grueso y se perfilará, se colocará una cobertura y se revegetará. El ingreso a la bocamina se presenta estable; sin embargo, será necesario asegurar el techo mediante el desatado de rocas, o sostenimiento adecuado.

(...)

Las medidas de cierre de cada una de las bocaminas es el siguiente:

(...)

- Para el cierre de la bocamina BLM-1 (con drenaje), se construirá un tapón mediante un muro de mampostería, con un ancho de 0.60 m. Se utilizará mortero de cemento tipo V y se revestirá con mortero cemento - arena y aditivo impermeabilizante la parte interna del muro hasta una altura de 0,90 m.

- Se colocará una trampa mediante un tubo en "L". Una tubería de PVC-SAP de 4"

de diámetro, será la que drene este flujo, y será cubierta para una mayor protección con mortero de cemento - arena 1:10, para descargar en un dren cubierto con geotextil, llegando a una caja de descarga para que finalmente un tubo de las características anteriores simplemente enterrado en material de turba descargue al sistema de tratamiento pasivo (wetland). En el caso de la bocamina BLM-4 en zona de turba ya no se recubrirá, será enterrado, para descargar en el wetland.

- Se rellenará la bocamina con desmonte grueso y se perfilará, se colocará una cubierta y se revegetará. El ingreso a la bocamina se presenta estable; sin embargo, será necesario asegurar el techo mediante el desatado de rocas, o sostenimiento adecuado."

30. Por otro lado, en el numeral "VI. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ÁCIDAS" del Informe N° 175-2006-MEM-AAM/HSG/FV/AV/CC, que sustenta la aprobación del PCPAM Colquirrumi-Área Sinchao, se señala que los drenajes de las bocaminas taponeadas serán derivadas a un wetland, siendo que el diseño de estos se encuentra detallado en el Escrito N° 1546504, conforme se muestra a continuación:

("...)

#### **VI. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ACIDAS**

- Los drenajes de las bocaminas una vez taponeadas serán derivados a un wetland, dado su bajo flujo. **Los detalles de diseño del wetland se encuentran en el escrito N°1546504** (información complementaria)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

observación N°12 y plano N° CLS-044300-1-AM-21). El wetland tendrá en el fondo una capa de arcilla, luego otra de caliza y otra capa de materia orgánica para la reducción del oxígeno disuelto en el agua; todas las capas tendrán 15 cm de espesor. El wetland tratará un caudal de 3 L/s, tendrá un área superficial de 318 m<sup>2</sup> y un tiempo de retención hidráulica de 8.6 horas. Se promoverá el crecimiento de plantas acuáticas propias de zonas de altitudes 3800 msnm a 4000 msnm, tales como totora, junquillo u otros.

- Adicionalmente, Compañía Minera Colquirrumi S.A asume el compromiso final de implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas **en caso de que los efluentes del sistema de tratamiento del wetland se encuentren por encima de los Límites Máximos Permisibles.**

- Como cumplimiento de dicho compromiso, Compañía Minera Colquirrumi ha contribuido con el financiamiento para el desarrollo del proyecto de la Planta de Aguas Ácidas El Sinchao conducido por el Fondo Nacional del Ambiente (FONAM), proporción a su aporte en la carga de contaminantes metálicos producto de los pasivos ambientales en la zona hasta su estabilidad química (...).

31. Cabe precisar que, en el referido numeral "VI. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ÁCIDAS" del Informe N° 175-2006-MEM-AAM/HSG/FV/AV/CC, el cual resume las actividades que ejecutaría el administrado en los PAM El Sinchao, se señala que la obligación de implementar un Wetland se realiza en caso sea necesario de acuerdo con los resultados del pH en los efluentes de las bocaminas, está referido y/o aplica para todas las bocaminas que presenten drenaje<sup>16</sup>.

32. De lo descrito, se tiene que para el cierre de las bocaminas BA-02, BA-03, BA-06, BTA-02, BLM-01 y BLM-04, CIEMAM debía construir tapones con sistema de drenaje y trampa para evitar el ingreso de aire. Este tipo de cierre correspondería al cierre de bocaminas con el "método de bloque de aire" descrito en el párrafo 16 del presente informe, así como implementar cobertura tipo II, III-A y III-B (ver párrafo 17 del presente).

33. Del mismo modo, CIEMAM asumió el compromiso de monitorear trimestralmente los efluentes y, si en el periodo de dos años no obtenía resultados favorables en el pH de los efluentes, instalaría un Wetland de acuerdo con las características del efluente. Como compromiso final, implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas en caso de que los efluentes del sistema de tratamiento del wetland se encuentren por encima de los Límites Máximos Permisibles.

34. CIEMAM implementó medidas de cierre distintas al PCPAM Colquirrumi-Área Sinchao al obtener resultados desfavorables, optando por la alternativa de la aplicación de tapones herméticos contruidos, por lo que no estaría cumpliendo con el instrumento de gestión ambiental."

28. Como se puede observar, si bien el administrado ha señalado que se cumple con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PCPAM El Sinchao), sustentando en base al expediente técnico Entrix, a las fotografías del escrito de reconsideración y a los anexos 3 y 6 del escrito complementario, la DSEM en el

<sup>16</sup> En este punto, es preciso señalar que en el numeral "9. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ÁCIDAS" de los informes semestrales I y II del año 2019, el administrado declaró que, si bien el compromiso que habían adquirido para el tratamiento, mediante la implementación de un wetland, de las aguas ácidas era respecto a todas las bocaminas. Ellos han realizado la remediación de todas las bocaminas evitando que estas tengan un vertimiento y/o filtraciones, conforme al siguiente detalle:

**"9. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ACIDAS**

El compromiso adquirido para el tratamiento de aguas ácidas de las bocaminas es que estas serían derivadas a un WETLAND. (...) Todas las bocaminas del Área El Sinchao que tenían drenaje han sido debidamente remediadas evitando así tener vertimientos y/o filtraciones (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Informe N° 00248-2023-OEFA/DSEM-CMIN, luego de evaluados los documentos y argumentos señalados por el administrado, dadas sus facultades para emitir un pronunciamiento sobre las mejoras manifiestamente evidentes, concluyó que se implementaron medidas de cierre distintas a lo señalado en el PCPAM El Sinchao. Por ende, la implementación de taponos herméticos y la cobertura Tipo I, no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso de cierre asumido en el PCPAM El Sinchao.

29. Por lo tanto, el expediente técnico Entrix, las fotografías del escrito de reconsideración (numeral 2.10) y los documentos presentados en el escrito complementario (anexos 3 y 6), no permiten evidenciar que el cierre de las bocaminas cuestionadas se haya realizado conforme a lo establecido en el PCPAM El Sinchao; en tal sentido, los argumentos planteados en el escrito de reconsideración, no acreditan el primer requisito para que sea declarado como una mejora manifiestamente evidente.
30. Respecto a lo señalado en los puntos (ix) a (xviii), de manera preliminar cabe precisar que, como se ha indicado en el Informe N° 00248-2023-OEFA/DSEM-CMIN, la mejora manifiestamente evidente se establece en base a dos requisitos: 1) el cumplimiento de lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, y 2) la realización de una actividad o una obra, más allá de lo exigido en el instrumento de gestión ambiental, que implique mayor protección ambiental o mayor contraprestación socio ambiental, sin generar daño o riesgo alguno al ambiente o la vida y salud de las personas.
31. Por lo tanto, dado que el administrado en su escrito de reconsideración ha señalado tres (03) requisitos, se evaluará en conjunto los últimos dos referidos con "*favorecer la protección ambiental o constituir una mayor contraprestación ambiental y no generar daño o riesgo de daño*" y con ello determinar si cumple o no el segundo requisito establecido en la normativa sobre mejora manifiestamente evidente.
32. Al respecto, el administrado señala que los taponos herméticos como las coberturas Tipo I involucran una mayor protección ambiental; a tal efecto, sustenta su afirmación tanto en el Informe de Ingeniería de Detalle y Ejecución del cierre de las Bocaminas de la mina Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel – Sector Sinchao, elaborado por SVS Ingenieros S.A.C. en 2008, presentado en la fase instructiva, como en el expediente técnico Entrix (anexo 2 del escrito de reconsideración). En tal sentido, señala que, de los resultados de la evaluación contemplada en los referidos documentos, se acreditaría que se ha logrado la estabilidad física y química de las bocaminas cuestionadas, no generando daño o riesgo de daño ambiental alguno al suelo, flora, fauna acuática ni cuerpos de agua puesto que la zona se ha integrado a su entorno tanto física como biológicamente.
33. Ante lo señalado por el administrado, la DSEM en el Informe N° 00248-2023-OEFA/DSEM-CMIN evaluó los documentos presentados en el escrito de reconsideración (Anexo 2 Diseño de Cierre Alternativo para los Sectores Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel y Anexo 3 Informe Semestral de Cumplimiento de Remediación de Pasivos Ambientales Mineros – Área Sinchao de diciembre de 2011)<sup>17</sup> y, centrándose en lo que respecta al segundo requisito

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de la mejora manifiestamente evidente: "realizar una actividad o una obra, más allá de lo exigido en el instrumento de gestión ambiental, que implique mayor protección ambiental o mayor contraprestación socioambiental, sin generar daño o riesgo alguno al ambiente o la vida y salud de las personas", señaló lo siguiente:

**"Informe N° 00248-2023-OEFA/DSEM-CMIN:****(...)****(ii) Respecto a realizar una actividad o una obra, más allá de lo exigido en el IGA, que implique mayor protección ambiental o mayor contraprestación socioambiental, sin generar daño o riesgo para el ambiente o vida y salud de Personas**

"35. Sobre la información presentada por el administrado, sobre el nuevo Diseño de Cierre Alternativo para los sectores Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel en el cierre de las bocaminas BA-02- BA-03, BA-06 ubicadas en el sector Mina Abastecedor; BTA-02 ubicada en el sector Mina Tres Amigos; y, bocaminas BLM-01, BLM-04 ubicadas en el sector Mina Lorenzo Miguel, en el cual se informa sobre la modificación del cierre establecido en el PCPAM Colquirrumi-Área Sinchao, por el cual se realizó el cierre con por el "método de descarga cero", que consiste en un tapón hermético de concreto que confina el agua dentro de las bocaminas inundando la labor, debido a la recuperación del nivel freático<sup>6</sup> en las citadas bocaminas.

36. En los siguientes cuadros sobre el diseño de cierre alternativo para los Sectores Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel, presentado por el administrado (ver Anexo 2 de la Carta N°: CIEMAM.OP. 007-2023), se detalla el diseño construido para tapones de las bocaminas de los sectores citados, tal como se muestra a continuación:

**(...)****ANEXO 4 EVALUACION EFECTIVIDAD DE TAPONES****EVALUACION DE EFECTIVIDAD TAPON HERMETICO BOCAMINA BA-02**

Parámetro	Und.	Diseño Recomendado	Diseño Construido
Inserción a la roca	m	0.11	0.60
Ancho del tapón	m	2.02	4.70
Altura de tapón	m	2.32	2.50
Longitud de tapón	m	0.56	0.60 (mínimo)
Ubicación	m	8.00	15.00

**EVALUACION DE EFECTIVIDAD TAPON HERMETICO BOCAMINA BA-03**

Parámetro	Und.	Diseño Recomendado	Diseño Construido
Inserción a la roca	m	0.20	0.40-0.75
Ancho del tapón	m	2.20	2.60
Altura de tapón	m	2.50	1.70
Longitud de tapón	m	0.30	0.30
Ubicación	m	6.00	8.00

**EVALUACION DE EFECTIVIDAD TAPON HERMETICO BOCAMINA BA-06**

Parámetro	Und.	Diseño Recomendado	Diseño Construido
Inserción a la roca	m	0.11	0.60
Ancho del tapón	m	2.02	4.70
Altura de tapón	m	2.32	2.50
Longitud de tapón	m	0.56	0.60 (mínimo)
Ubicación	m	8.00	15.00



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

EVALUACION DE EFECTIVIDAD TAPON HERMETICO BOCAMINA BLM-01			
Parámetro	Und.	Diseño Recomendado	Diseño Construido
Inserción a la roca	m	0.20	0.25
Ancho del tapón	m	2.20	2.50
Altura de tapón	m	2.20	2.50
Longitud de tapón	m	0.40	0.50
Ubicación	m	10.00	15.00

EVALUACION DE EFECTIVIDAD TAPON HERMETICO BOCAMINA BLM-04			
Parámetro	Und.	Diseño Recomendado	Diseño Construido
Inserción a la roca	m	0.20	0.25
Ancho del tapón	m	2.20	2.50
Altura de tapón	m	2.20	2.50
Longitud de tapón	m	0.40	0.50
Ubicación	m	10.00	15.00

EVALUACION DE EFECTIVIDAD TAPON HERMETICO BOCAMINA BTA-02			
Parámetro	Und.	Diseño Recomendado	Diseño Construido
Inserción a la roca	m	0.20	0.25
Ancho del tapón	m	2.50	2.50
Altura de tapón	m	2.50	2.50
Longitud de tapón	m	0.40	0.60
Ubicación	m	10.00	15.00

37. Sobre la información presentada respecto al diseño de los tapones herméticos, cabe precisar que los parámetros de diseño recomendado se basan en el criterio de la empresa consultora ENTRIX AMÉRICAS S. A., a partir del cual se establece que el diseño construido a partir de la modificación del cierre supera los parámetros recomendados por la citada empresa.

38. En este punto, es preciso indicar que de acuerdo con la Guía de Diseño de Tapones para Cierre de Labores Mineras de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas - MINEM del año 2007 (en adelante, Guía de Diseño de Tapones para Cierre de Labores Mineras), señala el enfoque para el diseño de Tapones Indentados; tal como sigue:

"(...)

3. Guía para el evaluador

3.2 Enfoque del Diseño para las Losas Enclavadas en la Roca ("Indentado")

(...)

*Debe ponerse especial cuidado en la ubicación de los tapones en las mejores condiciones de terreno y de inyectar al macizo rocoso alrededor del tapón, ya que los tapones indentados son más susceptibles de presentar filtraciones (debido a sus longitudes menores).*

*Por lo general, no se recomienda el uso los tapones indentados para servicios prolongados (i.e., más de 25 años), salvo que sean monitoreados con regularidad respecto a filtraciones y deterioro del concreto*

(...)"

(El subrayado es agregado)

39. De lo indicado en la Guía de Diseño de Tapones para Cierre de Labores Mineras, los tapones indentados considerados por el administrado - para el método de descarga cero - son más susceptibles de presentar filtraciones debido a sus menores longitudes y no son recomendados para el uso de largo plazo más de 25 años.

40. Ahora bien, en la Guía de Diseño de Tapones para Cierre de Labores Mineras establece que:

"(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Los taponos se consideran **en general estructuras de concreto**, tales como las que se usarían para embalsar agua o relaves a presiones que superen significativamente los 100 kPa (es decir, el equivalente a una columna de agua desde 10 m de alto hasta varios cientos). Puesto que **se espera que sean permanentes y que permanezcan en ese lugar después del cierre, su diseño tiende a tener factores de seguridad más altos y, lo más importante, cumplen con especificaciones de control de calidad y de aseguramiento de la calidad más rigurosas durante su construcción.**

(...)

### 2.3 REQUERIMIENTOS DE ESTUDIOS

Dondequiera que sea necesario construir un tapón de cierre, se deberán realizar los estudios geotécnicos y estructurales adecuados para determinar la estabilidad del tapón a largo plazo. Para mantener la seguridad pública, **estos estudios deberán ser desarrollados y certificados por ingenieros geotécnicos y estructurales calificados.**

(...)

### 2.4 RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN

**(7) Se debe de considerar medidas de contingencia para definir las obras de mitigación caso el tapón falle. Estas medidas pueden incluir obras de drenaje y pozas de almacenamiento de los efluentes, entre otras.**

(El subrayado y énfasis es agregado)

41. Al respecto, en la referida guía, también se menciona que el proponente debe considerar medidas de contingencia en caso el tapón falle, pudiendo ser obras de drenaje y pozas de almacenamiento; información que no se encuentra precisada en los descargos presentados por el administrado.

42. Respecto al tipo de taponos construidos por el administrado, es importante precisar que se deben seguir las recomendaciones de las normas técnicas peruanas o referenciales que establezca el Ministerio de Energía y Minas; lo cual sería recomendable que se cuente con una opinión favorable del certificador<sup>18</sup>

43. Al respecto, cabe mencionar que la acción de supervisión de octubre de 2018 realizado in situ a los PAM Colquirrumi Área Sinchao, en la cual se generó el Informe de supervisión N° 179-2019-OEFA/DSEM-CMIN, esta no advierte la presencia de efluentes durante la citada acción de supervisión, lo que corrobora con lo descrito acerca de la inexistencia de afloramientos o señales de filtraciones de agua confinada hacia la superficie.

44. Además, teniendo en cuenta que la modificación del cierre de la bocaminas por parte del administrado, según lo informado por el informe semestral de 2011, habría transcurrido un periodo de 7 años aproximadamente hasta la fecha de la última acción de supervisión in situ a los PAM Colquirrumi-Área Sinchao, por lo que se podría decir que los cierres efectuados cuentan con estabilidad física y geoquímica principalmente; no obstante, las modificaciones efectuadas habrían sido realizadas en la etapa de post cierre, según cronograma del PCPAM.

45. Los hechos advertidos por el OEFA, a partir del informe de supervisión de gabinete correspondiente al año 2020, corresponde el inicio sobre el seguimiento sobre las condiciones de estabilidad alcanzadas en el cierre de las bocaminas; a

<sup>18</sup>

Respecto a los estudios geotécnicos e hidrogeológicos, en la publicación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, denominada "Guía de Criterios Geomecánicas Para Diseño, Construcción, Supervisión y Cierre de Labores Subterráneas", se indica que la hidrogeología brinda información de la cantidad y calidad de agua a manejar en el post cierre, mientras que la información de las investigaciones geomecánicas y geotécnicas en el entorno de la labor subterránea a cerrar permite recopilar información del suelo y macizo rocoso, y elegir la ubicación más idónea para emplazamiento del tapón; todo ello previo a realizar la actividad de cierre.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*fin de determinar si los cambios realizados implican una mayor protección ambiental o una mayor contraprestación socioambiental por la eliminación del efluente.*

*46. De la información presentada respecto al análisis de la modificación de cierre en las bocaminas BA-02, BA-03, BA-06, BTA-02, BLM-01 y BLM-04, se concluye que no corresponde a una mejora manifiestamente evidente debido que se deben cumplir con los requisitos que se establece en el marco legal descrito en el numeral 2.1; en ese sentido, el administrado no ha cumplido con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental por lo que la actividad u obra realizada no va más allá de lo exigido por el PCPAM Colquirrumi-Área Sinchao. Sin perjuicio de lo anterior, sobre el análisis correspondiente a si la modificación del cierre implica una mayor protección ambiental, se puede advertir que las acciones de cierre realizadas por el administrado generan estabilidad física y geoquímica en los componentes descritos.*

*47. Finalmente, es preciso resaltar que el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental busca garantizar el respeto de la función de certificación ambiental y los procedimientos establecidos en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, a fin de que la aplicación de la mejora manifiestamente evidente no constituya una vía ilegítima de regularización de procedimientos de certificación ambiental y/o sustituya a la modificación o presentación de otros instrumentos de gestión ambiental.*

### **III. Conclusiones**

(...)

*49. El cierre realizado en las bocaminas BA-02, BA-03, BA-06 ubicadas en el sector Mina Abastecedora; BLM-01, BLM-04 ubicadas en el sector Mina Lorenzo Miguel; y, BTA-02 ubicada en el sector Mina Tres Amigos, sobre el análisis que la modificación del cierre por parte del administrado implique una mayor protección ambiental; se podría indicar que las acciones de cierre realizadas por el administrado presentan estabilidad física y geoquímica; sin perjuicio de ello se requiere el seguimiento las medidas adoptadas y de las condiciones logradas.*

*50. Sobre el diseño constructivo de los tapones herméticos realizados por el administrado para el cierre de las bocaminas BA-02, BA-03, BA-06 ubicadas en el sector Mina Abastecedora; BLM-01 y BLM-04, ubicadas en el sector Mina Lorenzo Miguel; y BTA-02, ubicada en el sector Mina Tres Amigos, cabe precisar que los parámetros de diseño recomendados se basan en el criterio de la empresa consultora ENTRIX AMÉRICAS S. A., y no de lo aprobado por parte de la autoridad certificadora. En este sentido, se recomienda la opinión de la autoridad certificadora con respecto al diseño constructivo de los tapones herméticos."*

34. Como se puede observar, si bien el administrado ha señalado que la ejecución del cierre mediante tapones herméticos y cobertura Tipo I no generan daño o riesgo de daño ambiental alguno al suelo, flora, fauna acuática ni cuerpos de agua, y que dicho cierre va más allá de lo exigido en el instrumento de gestión ambiental, sustentando ello en el Informe de Ingeniería de Detalle y Ejecución del cierre de las Bocaminas de la mina Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel – Sector Sinchao, elaborado por SVS Ingenieros S.A.C. en 2008 y en expediente técnico Entrix, la DSEM ha concluido que no se cumple el referido requisito por cuanto es preciso dar seguimiento a las medidas adoptadas y las condiciones logradas a fin de determinar si efectivamente no implican un riesgo de afectación como consecuencia de la no ejecución del cierre con arreglo al PCPAM El Sinchao.
35. Adicionalmente, la DSEM concluye también que el cierre de las bocaminas cuestionadas mediante tapones herméticos y cobertura Tipo I ejecutados en base



a los parámetros de diseño de la empresa ENTRIX, no ha sido aprobado por la autoridad competente y fueron ejecutadas durante el periodo de post cierre. Por ende, al ser medidas que no cuentan con la opinión favorable de la autoridad de certificación ambiental, no se garantiza que el riesgo de impacto producto de no ejecutar el cierre conforme a su plan de cierre de pasivos mineros, sea tolerable y se hayan evaluado y aprobado las medidas de prevención, control o mitigación de los impactos que pudieran generar.

36. Ahora bien, respecto al Informe de la Ingeniería de Detalle y Ejecución del cierre de las Bocaminas de la mina Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel – Sector Sinchao, elaborado por SVS Ingenieros S.A.C. en 2008, cabe indicar que dichos informes fueron evaluados también en el Informe N° 00037-2023-OEFA/DSEM-CMIN<sup>19</sup> en el cual, la DSEM también concluyó que las actividades ejecutadas por el administrado, sustentadas en el referido informe, no califican como una mejora manifiestamente evidente. Lo indicado se muestra a continuación:

49. Del mismo de acuerdo con lo declarado por el administrado en el Informe de Ingeniería de detalle 2008 y segundo Informe Semestral 2011; el cierre realizado en las bocaminas BA-06 del sector Mina Abastecedora y BLM-04 ubicada en el sector Mina Lorenzo Miguel, es el de relleno compactado con material de desmonte, el cual es distinto a lo establecido en el PCPAM Colquirrumi- Área Sinchao

(...)

Manifiestamente Evidente, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD - que las evidencias presentadas no corresponden a una mejora manifiestamente evidente.

Fuente. Informe N°00037-2023-OEFA/DSEM-CMIN

37. Por lo tanto, si bien el Informe de la Ingeniería de Detalle y Ejecución del cierre de las Bocaminas de la mina Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel – Sector Sinchao, elaborado por SVS Ingenieros S.A.C. en 2008, establece el tipo de cierre definitivo para las bocaminas cuestionadas, el cual es complementado mediante el expediente técnico Entrix, cabe precisar que estos documentos no permiten evidenciar que el cierre de las bocaminas cuestionadas se haya realizado conforme a lo establecido en el PCPAM El Sinchao.
38. En consecuencia, lo indicado en el escrito de reconsideración, no acredita el cumplimiento del segundo requisito de la mejora manifiestamente evidente, debido a que la DSEM, en base a sus facultades, indicó que dichos documentos no cuentan con la opinión favorable de la entidad certificadora y que se requiere el seguimiento de las medidas adoptadas y de las condiciones logradas.

#### Respecto al cumplimiento del PCPAM El Sinchao

39. En cuanto a lo indicado en los puntos (xix) a (xxii), en los cuales el administrado señala que en el Informe semestral 2014-I y en otros informes se ha acreditado que el cierre de las bocaminas cuestionadas se ha realizado conforme a lo señalado en el PCPAM El Sinchao, cabe indicar que, de la revisión del Anexo 1 y específicamente del cuadro 16 (Bocaminas – mina abastecedora), cuadro 19

<sup>19</sup> Opinión técnica sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, de fecha 07 de enero de 2023, HT 2020-I01-037377-2 (ver punto 2.4 análisis de los hechos alegados por CIEMAN).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(bocaminas – mina tres amigos) y cuadro 21 (Bocaminas – Mina Lorenzo Miguel), se evidencia que dichos cuadros corresponden con trabajos complementario realizados en las bocaminas cuestionadas.

40. A mayor abundamiento, y a fin de profundizar en lo señalado por el administrado en su escrito complementario, se procedió a revisar el Informe del segundo semestre del año 2011<sup>20</sup>, a partir del cual se evidenció que al término del año 2007 se tuvieron monitoreos desfavorables, razón por la cual se elaboró el Informe de la Ingeniería de Detalle y Ejecución del cierre de las Bocaminas de la mina Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel – Sector Sinchao, elaborado por SVS Ingenieros S.A.C. en 2008. Lo indicado se muestra a continuación:

*"1. Introducción*

*(...)*

*Cía. Minera Colquirrumi al término de las actividades de cierre de cada mina, realiza actividades de mantenimiento y monitoreo de post cierre, evaluándose la efectividad de las obras de cierre ejecutadas. Al término del año 2007, hubo resultados de monitoreo desalentadores en algunos componentes de estas minas.*

*Colquirrumi, basado en los resultados del monitoreo de post cierre, solicitó a la firma SVS Ingenieros S.A.C. la elaboración del "Informe de Ingeniería de Detalle de Obras Complementarias al Cierre", para cada mina en la Zona El Sinchao, con el objeto de mejorar las obras de cierre que se ejecutaron de acuerdo al estudio aprobado por el MINEM. La firma consultora entregó el informe solicitado a Colquirrumi en Enero de 2008.*

*(...)*

*5 Mina Abastecedora*

*5.1 Introducción:*

*(...)*

*Los trabajos complementarios de cierre definitivos, que lograron la estabilidad física, química e hidrológica, se ejecutaron de enero 2009 a julio del 2010.*

*(...)*

*Mina Tres Amigos*

*5.1 Introducción:*

*(...)*

*Los trabajos complementarios de cierre definitivos, que lograron la estabilidad física, química e hidrológica, se ejecutaron de mayo 2010 a noviembre del 2010.*

*(...)*

*5 Mina Lorenzo Miguel*

*5.1 Introducción:*

*(...)*

*Los trabajos complementarios de cierre definitivos, que lograron la estabilidad física, química e*

*hidrológica, se ejecutaron de mayo 2010 a octubre del 2010."*

*(Subrayado agregado)*

41. En consecuencia, a partir de lo indicado no existe certeza de que los componentes se hayan cerrado conforme a lo estipulado en el PCPAM El Sinchao.

<sup>20</sup> Presentado como anexo 4 al Informe Final de Instrucción N°00979-2022-OEFA-DFAI-SFEM, mediante Hoja de Tramite 2022-E01-126771



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la unidad, la paz y el desarrollo'

42. Ahora bien, de la revisión de la Matriz de verificación ambiental de la supervisión efectuada del 20 al 22 de setiembre de 2014, se observa que el sustento para indicar el cumplimiento de la estabilidad física y geoquímica de las bocaminas cuestionadas se encuentra en los anexos 3.4, 3.6, 3.11 y 3.5 del Informe Técnico Acusatorio N° 790-2015-OEFA/DS del 4 de noviembre del año 2015, conforme se muestra a continuación:

Table with 5 columns: Aspectos / actividades / componentes / sistemas a Verificar, COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAs, CUMPLIMIENTO, ACTIVIDADES DESARROLLADAS, and SUSTENTO. It contains two rows of data regarding physical and geochemical stabilization of mines.

43. De la revisión de los anexos indicados en el párrafo precedente y correspondientes al Informe Técnico Acusatorio N° 790-2015-OEFA/DS del 04 de noviembre de 2015, se puede corroborar que el anexo 3.4 corresponde al Informe de la Ingeniería de Detalle y Ejecución del cierre de las Bocaminas de la mina Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel – Sector Sinchao, elaborado por SVS Ingenieros S.A.C. en 2008 para definir el cierre definitivo en base a tapones herméticos, conforme se muestra a continuación:



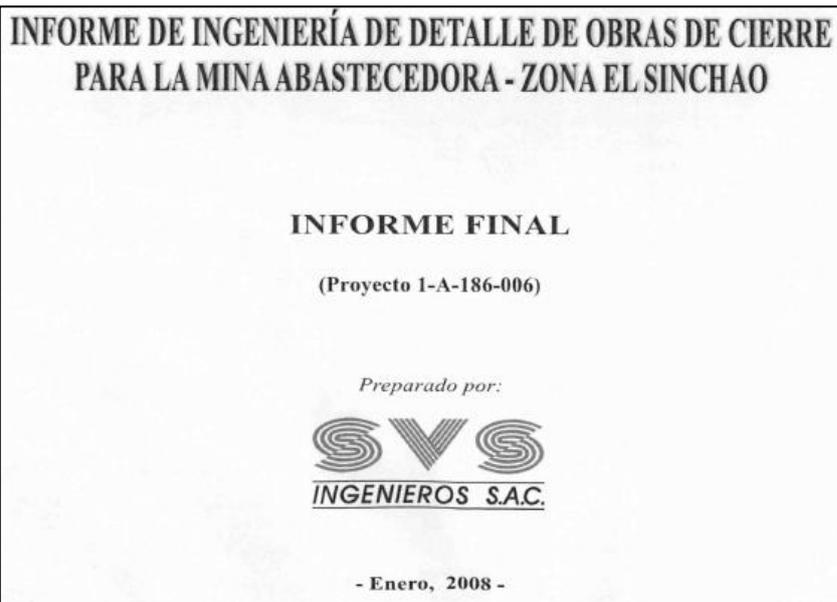
PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

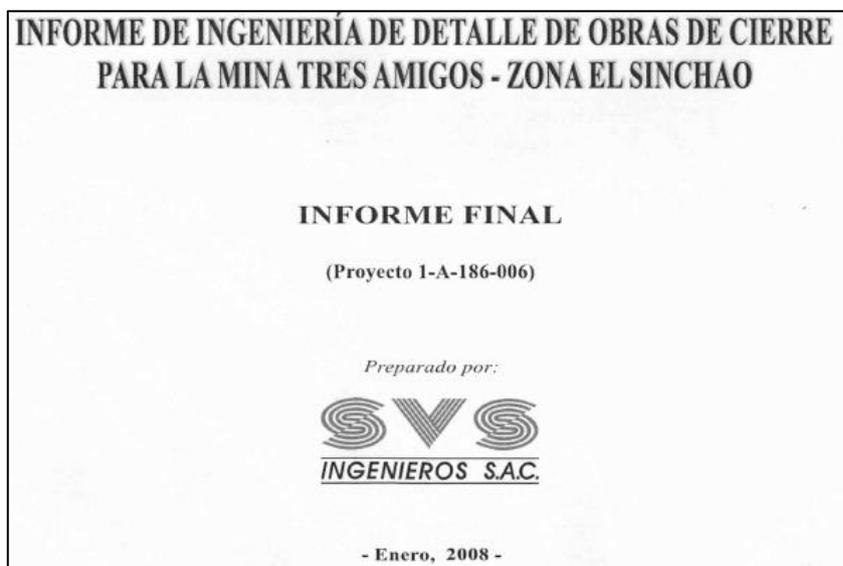
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fuente: Página 590, Informe Técnico Acusatorio N°790-2015-OEFA/DS



Fuente: Página 597, Informe Técnico Acusatorio N°790-2015-OEFA/DS



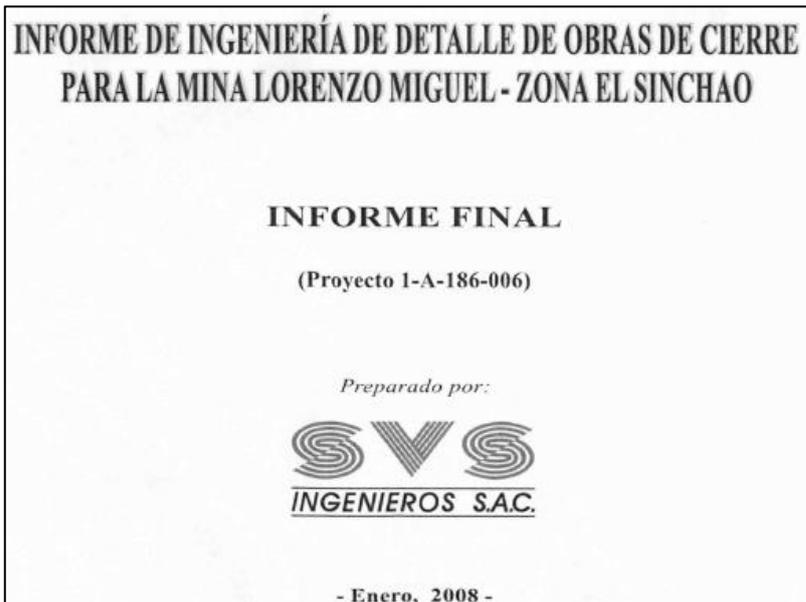
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

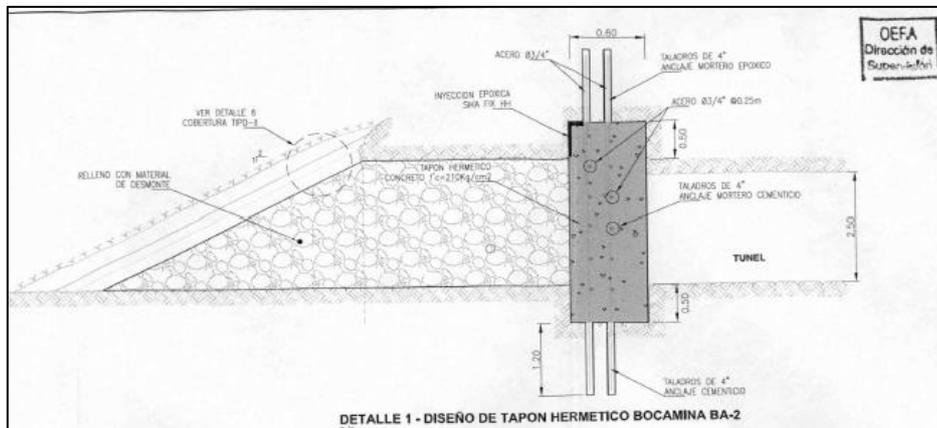
DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

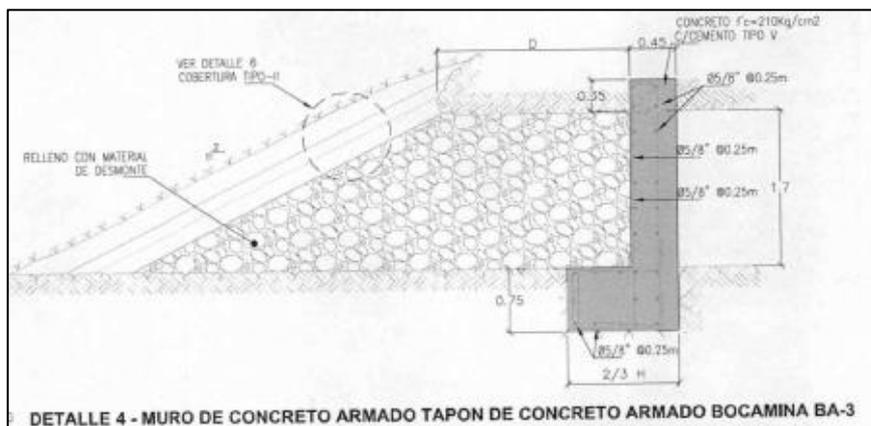


Fuente: Página 604, Informe Técnico Acusatorio N°790-2015-OEFA/DS

44. Asimismo, de la revisión de los planos que figuran en el anexo 3.6, se observa que refieren el diseño de un tapón hermético para el cierre definitivo, conforme se muestra a continuación:



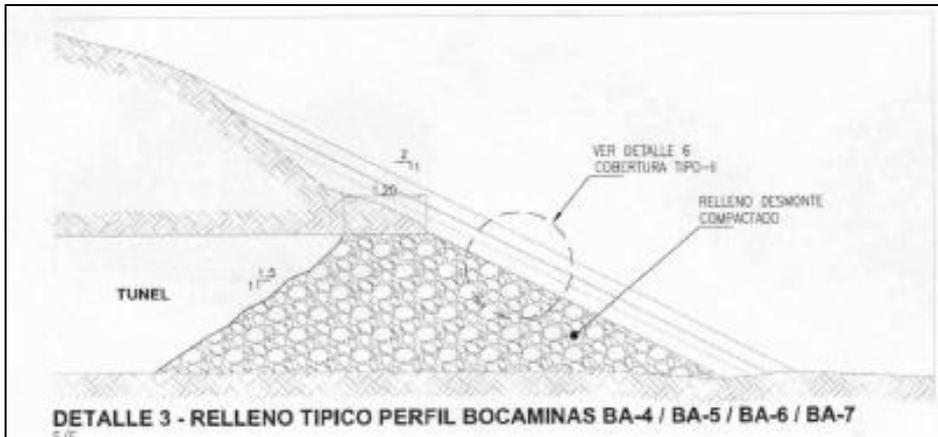
Fuente: Página 653, Informe Técnico Acusatorio N°790-2015-OEFA/DS



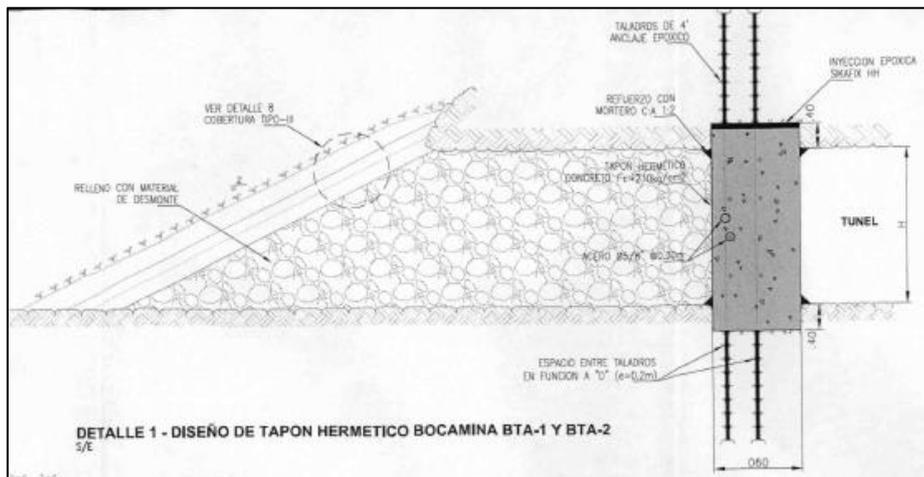
Fuente: Página 653, Informe Técnico Acusatorio N°790-2015-OEFA/DS



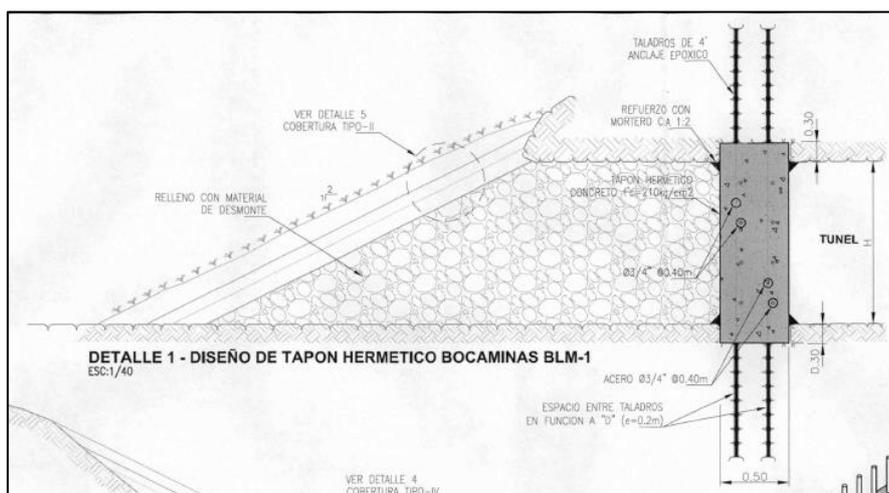
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fuente: Página 653, Informe Técnico Acusatorio N°790-2015-OEFA/DS



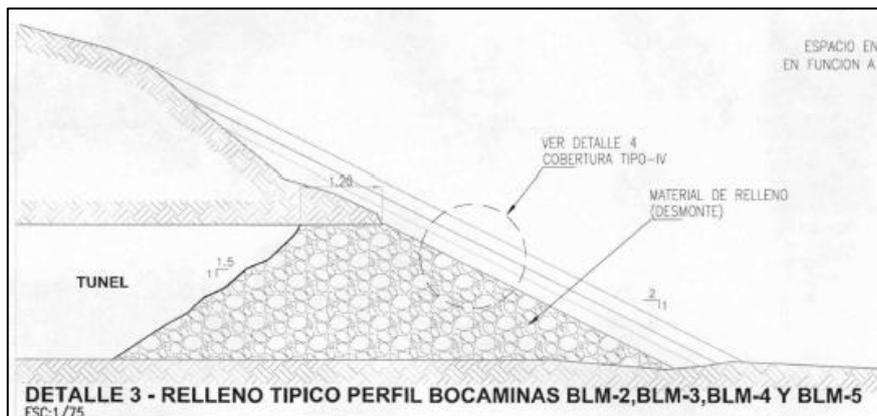
Fuente: Página 655, Informe Técnico Acusatorio N°790-2015-OEFA/DS



Fuente: Página 662, Informe Técnico Acusatorio N°790-2015-OEFA/DS



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fuente: Página 662, Informe Técnico Acusatorio N°790-2015-OEFA/DS

45. En relación al anexo 3.11 del Informe Técnico Acusatorio N° 790-2015-OEFA/DS, cabe precisar que en este anexo solo se adjunta la descripción del cierre como extracto del PCPAM El Sinchao<sup>21</sup>. Sin embargo, como se ha evidenciado de la revisión de los anexos 3.4 y 3.6, se han realizado trabajos de cierre complementario y en base a un cierre con tapón hermético. Lo señalado determina la falta de garantías de la ejecución del cierre de las bocaminas cuestionadas conforme a lo que se establece en el PCPAM El Sinchao.
46. Finalmente, en el anexo 3.5, se evidencia los resultados de muestras de agua, desmonte y caliza, aspecto que no está relacionado con la conducta infractora, referida al uso de taponos herméticos y coberturas (Tipo I) que no estaban contempladas en el PCPAM El Sinchao.
47. En base a lo evaluado, si bien en la Matriz de verificación ambiental presentada por el administrado, se menciona el cumplimiento de la estabilidad física y geoquímica, los documentos en los que se sustenta dicho extremo, confirman que para el cierre se ejecutaron taponos herméticos lo cual contraviene lo señalado en el PCPAM El Sinchao. Por ende, no se desvirtúa la infracción cometida por el administrado.

Respecto a la información complementaria del PCPAM El Sinchao

48. En cuanto a lo indicado en el punto (xxiii), cabe indicar que en la observación 1 de la información complementaria presentada a partir de las observaciones efectuadas por el MINEM al PCPAM El Sinchao, se precisa que en la Mina Abastecedora las bocaminas BA-02, BA-03 y BA-06 son labores pequeñas que se comunican unas con otras y que específicamente la bocamina BA-06 no tiene drenaje; asimismo, también se señala que en la Mina Lorenzo Miguel la bocamina BLM-01 sí presenta drenajes. De acuerdo a ello, el cierre específico para las referidas bocaminas, definido en el Informe N° 175-2006/MEM-AAM/HSG/FV/AV/CC que sustenta la aprobación del PCPAM El Sinchao, es mediante taponos con sistema de drenaje, como se muestra en las siguientes imágenes:

21

Informe Técnico Acusatorio N°790-2015-OEFA/DS, paginas 710 al 732.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

<p>Las actividades de cierre en las bocaminas, serán como sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Para el cierre de la bocamina BA-1 se retirará el muro provisional y se descubrirá la bocamina, para colocar un muro de mampostería de 0.60 m de ancho y luego rellenar la parte exterior con desmonte, perfilar a talud estable y finalmente colocar cobertura y revegetar.</li><li>• Para las Bocamina BA-2, BA-3, BA-4 y BA-5; se retirará el muro provisional de la bocamina, se inspeccionará y asegurará el ingreso a la galería; sobre roca competente se construirá el tapón con sistema de drenaje y trampa para evitar el ingreso de aire, se rellenará con desmonte la parte exterior de la galería y se perfilará, luego se pondrá una cobertura y se revegetará.</li><li>• Para el cierre de la Bocamina BA-6, se construirá un tapón con drenaje y bloqueo de aire, a 2 m al interior de la bocamina, rellenar el exterior con desmonte y perfilar y por último colocar cobertura de tierra vegetal y revegetar.</li><li>• Para el cierre de la Bocamina BA-7 se considera rellenar el exterior con desmonte y perfilar y por último colocar cobertura de tierra vegetal y revegetar.</li></ul> <p>(...)</p> <p>Las medidas de cierre de cada una de las bocaminas es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Para el cierre de la bocamina BLM-1 (con drenaje), se construirá un tapón mediante un muro de mampostería, con un ancho de 0.60 m. Se utilizará mortero de cemento tipo V y se revestirá con mortero cemento - arena y aditivo impermeabilizante la parte interna del muro hasta una altura de 0,90 m.</li><li>• Se colocará una trampa mediante un tubo en "L". Una tubería de PVC-SAP de 4" de diámetro, será la que drene este flujo, y será cubierta para una mayor protección con mortero de cemento - arena 1:10, para descargar en un dren cubierto con geotextil, este dren estará localizada en una excavación en roca y en material de desmonte llegando a una caja de descarga para que finalmente un tubo de las características anteriores simplemente enterrado en material de turba descargue al sistema de tratamiento pasivo (wetland). En el caso de la bocamina BLM-4 en zona de turba ya no se recubrirá, será enterrado, para descargar en el wetland.</li></ul>
--

49. Respecto a la observación 2, sobre *la obligación de garantizar la adecuada protección ambiental en toda el área de influencia de la unidad minera, mediante la ejecución, y aplicación de técnicas y tecnologías orientadas al control de riesgos, estabilización de terreno, contención de descargas físicas y químicas, priorizando el criterio de prevención de la contaminación*; cabe indicar que dicho objetivo es precisamente uno de los objetivos del cierre el cual posteriormente deberá de alcanzarse implementando las actividades de cierre aprobadas en el PCPAM El Sinchao, que en el presente caso corresponden a los taponos con sistema de drenaje y su respectivas coberturas.

Respecto a las características de las bocaminas de la zona El Sinchao

50. En relación a lo señalado en los puntos (xxiv) a (xxvi), en el cual se muestra la longitud y sección de las bocaminas cuestionadas, debe precisarse que dicha información corresponde al PCPAM El Sinchao, y que en base a ello se estableció que la mejor opción para el cierre corresponde a un tapón con sistema de drenaje y no un tapón hermético, por lo cual lo señalado por el administrado tampoco permite desvirtuar la infracción cometida.
51. Sin perjuicio de lo señalado, en el Informe 0037-2023-OEFA-DSEM<sup>22</sup>, se ha señalado que conforme a la guía de Diseño de Taponos para el Cierre de Labores Mineras<sup>23</sup>, los taponos con descarga cero son más susceptibles de presentar filtraciones debido a sus menores longitudes y son recomendados para el uso de largo plazo de más de 25 años, conforme se muestra a continuación:

<sup>22</sup> Opinión técnica sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, de fecha 07 de enero de 2023, HT 2020-I01-037377-2 (ver punto 2.4 análisis de los hechos alegados por CIEMAN).

<sup>23</sup> Guía de Diseño de Taponos para Cierre de Labores Mineras de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM del año 2007



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"(...)

3. Guía para el evaluador

3.2 Enfoque del Diseño para las Losas Enclavadas en la Roca ("Indentado")

(...)

*Debe ponerse especial cuidado en la ubicación de los tapones en las mejores condiciones de terreno y de inyectar al macizo rocoso alrededor del tapón, ya que los tapones indentados son más susceptibles de presentar filtraciones (debido a sus longitudes menores).*

*Por lo general, no se recomienda el uso los tapones indentados para servicios prolongados (i.e., más de 25 años), salvo que sean monitoreados con regularidad respecto a filtraciones y deterioro del concreto. (...)"*

52. Dicho aspecto ha sido reiterado por la DSEM con arreglo al Informe N° 00248-2023-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 28 de junio de 2023, conforme se muestra a continuación:

"(...)

3. Guía para el evaluador

3.2 Enfoque del Diseño para las Losas Enclavadas en la Roca ("Indentado")

(...)

*Debe ponerse especial cuidado en la ubicación de los tapones en las mejores condiciones de terreno y de inyectar al macizo rocoso alrededor del tapón, ya que los tapones indentados son más susceptibles de presentar filtraciones (debido a sus longitudes menores).*

*Por lo general, no se recomienda el uso los tapones indentados para servicios prolongados (i.e., más de 25 años), salvo que sean monitoreados con regularidad respecto a filtraciones y deterioro del concreto*

(...)"

(El subrayado es nuestro)

39. De lo indicado en la Guía de Diseño de Tapones para Cierre de Labores Mineras, los tapones indentados considerados por el administrado - para el método de descarga cero - son más susceptibles de presentar filtraciones debido a sus menores longitudes y no son recomendados para el uso de largo plazo más de 25 años.

53. Lo indicado también fue determinado por el administrado a partir de la observación 18 de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM respecto al PCPAM El Sinchao, según la cual se deben evaluar y considerar las medidas de cierre más adecuadas a partir de un análisis de riesgo, conforme se menciona a continuación:

**"Observación N° 18**

*Realizar el análisis de riesgo para la selección de las medidas de cierre más adecuadas a emplear en cada uno de los componentes a rehabilitar, tomando en cuenta consideraciones de tipo técnico, económico, social y ambiental.*

**Subsanación N° 18**

**Análisis de riesgo para la selección de medidas de cierre**

*Mediante el análisis de riesgo se identifica los peligros y la caracterización o estimación del riesgo que dicho peligro representa en términos cualitativos o cuantitativos.*

*El peligro es el evento adverso que se ha identificado del proceso o alternativa en estudio, y el riesgo es la probabilidad de que este ocurra y la magnitud de las consecuencias.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Table with 6 columns: Cierre de Bocaminas con DAR, Peso, Relleno con desmonte, Enrejado, Tapón hermético, Tapón con bloqueo de aire. It includes a risk evaluation table for 'Acido de Roca' and a legend for risk levels (Insignificante, Bajo, Moderado, Alto).

54. En consecuencia, a la fecha de la aprobación del PCPAM El Sinchao y de acuerdo al análisis de riesgo efectuado para cada una de las alternativas de cierre de las bocaminas cuestionadas, el tapón hermético implicaba un mayor riesgo.

Respecto al sistema de monitoreo y control

55. En cuanto a lo indicado en los puntos (xxvii) a (xxx), lo señalado por el administrado con respecto a que, conforme a la absolución de observaciones del PCPAM El Sinchao24, el Sistema de Manejo y Control se podrán proponer las medidas de mitigación necesarias ante impactos no previstos, debe precisarse que dichos objetivos del monitoreo ambiental están previstos para la estabilidad física (estabilidad de taludes) y la calidad del drenaje.

Document titled 'Plan de Cierre de Minas Colquirrumi - Absolución de las Observaciones del MEM al Plan de Cierre de Minas Colquirrumi - área El Sinchao'. It contains sections for 'SISTEMA DE MONITOREO Y CONTROL', 'Generalidades', 'Objetivos del Monitoreo Ambiental', and a list of objectives.



56. Por lo tanto, el hecho de que el pH registrado en el cuadro N° 25.1 no haya cambiado en el tiempo, según lo indicado por el administrado, no implicaría o habilitaría al administrado a ejecutar un cierre diferente al establecido en el PCPAM El Sinchao como los tapones herméticos, tomando en cuenta que para los drenajes de las bocaminas el PCPAM EL Sinchao contemplaba su manejo mediante un wetland; asimismo, se precisó que, en caso dicho wetland no cumpliera con su objetivo, se asumía un compromiso para implementar una planta de tratamiento activo<sup>25</sup>:

"(...)

**VI. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ACIDAS**

- Los drenajes de las bocaminas una vez taponeadas serán derivados a un wetland, dado su bajo flujo. **Los detalles de diseño del wetland se encuentran en el escrito N°1546504** (información complementaria observación N°12 y plano N° CLS-044300-1-AM-21). El wetland tendrá en el fondo una capa de arcilla, luego otra de caliza y otra capa de materia orgánica para la reducción del oxígeno disuelto en el agua; todas las capas tendrán 15 cm de espesor. El wetland tratará un caudal de 3 L/s, tendrá un área superficial de 318 m<sup>2</sup> y un tiempo de retención hidráulica de 8.6 horas. Se promoverá el crecimiento de plantas acuáticas propias de zonas de altitudes 3800 msnm a 4000 msnm, tales como totora, junquillo u otros.
- Adicionalmente, Compañía Minera Colquirrumi S.A asume el compromiso final de implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas **en caso de que los efluentes del sistema de tratamiento del wetland se encuentren por encima de los Límites Máximos Permisibles.**
- Como cumplimiento de dicho compromiso, Compañía Minera Colquirrumi ha contribuido con el financiamiento para el desarrollo del proyecto de la Planta de Aguas Ácidas El Sinchao conducido por el Fondo Nacional del Ambiente (FONAM), proporción a su aporte en la carga de contaminantes metálicos producto de los pasivos ambientales en la zona hasta su estabilidad química (...).

Respecto al Informe de Ingeniería de Detalle de las Obras de Cierre de la Zona de El Sinchao de SVS Ingenieros

57. En relación a lo indicado en los puntos (xxxii) y (xxxiii), debe precisarse que el cierre aprobado en el PCPAM El Sinchao contemplaba un tapón con drenaje, por lo cual indistintamente si el tapón hermético cumple con lo mínimo exigido por el MINEM sobre estándares de infiltración, este tipo de cierre no fue aprobado ni validado por la autoridad competente y además de ello la DSEM no lo ha calificado como una mejora manifiestamente evidente.
58. Por lo tanto, el diseño propuesto en los Informes SVS no desvirtúan la infracción cometida por el administrado.

Respecto al cierre con tapones herméticos

59. En cuanto a lo señalado en los puntos (xxxiii) a (xxxviii), debe reiterarse que para el presente hecho imputado, no está en cuestionamiento la eficacia o no del tapón hermético o la temporalidad de la aplicación de los mismos, el hecho en concreto es que dichos tapones herméticos fueron implementados sin contar con la viabilidad de la autoridad competente y en la etapa de post cierre, incumpliendo lo señalado en el PCPAM El Sinchao, por lo cual si bien se sustentan en los Informes



SVS y complementado con el expediente técnico Entrix, estos no son los aprobados por la autoridad competente, por lo cual no lo habilita a realizar un cierre diferente al previsto en el PCPAM El Sinchao.

60. Asimismo, el expediente técnico Entrix ha sido evaluado y considerado por la DSEM a fin de definir la mejora manifiestamente evidente alegada por el administrado, concluyendo que, en virtud a los documentos señalados, no se observa el cumplimiento de los requisitos de la referida mejora.

Respecto a la evaluación geotécnica del OEFA en la supervisión de 2018

61. En relación a lo señalado en los puntos (xxxix) y (xl), debe precisarse que, para el presente hecho imputado, no está en cuestionamiento la eficacia o no del tapón hermético o si las bocaminas se encontraban perfiladas de acuerdo a la topografía del terreno y revegetadas, sin presentar drenaje. Al respecto, se debe reiterar que el hecho en concreto es la ejecución de un tipo de cierre diferente al previsto en el PCPAM El Sinchao.
62. Por ende, lo señalado con respecto a la evaluación geotécnica de componentes de la supervisión especial del 2018 no guarda relación con la determinación del cumplimiento del cierre conforme a lo establecido en el PCPAM El Sinchao.

Respecto al compromiso de cierre y la mejora manifiestamente evidente

63. En cuanto a lo indicado en los puntos (xli) a (xlvi), sobre el pronunciamiento respecto a una mejora manifiestamente evidente, debe reiterarse lo evaluado por la DSEM en el Informe N°00248-2023-OEFA/DSEM-CMIN<sup>26</sup> y que ha sido descrito en respuesta al escrito de reconsideración. Al respecto, en el referido informe se concluye lo siguiente:
- *Que el administrado implemento medidas de cierre distintas al PCPAM El Sinchao al obtener resultados desfavorables, optando por la alternativa de la aplicación de tapones herméticos contruados, por lo que no estaría cumpliendo con el instrumento de gestión ambiental. (primer requisito)*
  - *Que el cierre realizado en las bocaminas BA-02, BA-03, BA-06 ubicadas en el sector Mina Abastecedora; BLM-01, BLM-04 ubicadas en el sector Mina Lorenzo Miguel; y, BTA-02 ubicada en el sector Mina Tres Amigos, sobre el análisis que la modificación del cierre por parte del administrado implique una mayor protección ambiental; se podría indicar que las acciones de cierre realizadas por el administrado presentan estabilidad física y geoquímica; sin perjuicio de ello se requiere el seguimiento las medidas adoptadas y de las condiciones logradas. (segundo requisito)*
64. Por lo tanto, al no cumplirse con el primer requisito referido con el cumplimiento del compromiso ambiental y con el segundo requisito sobre realizar una actividad o una obra, más allá de lo exigido en el instrumento de gestión ambiental, que implique mayor protección ambiental o mayor contraprestación socioambiental, sin

<sup>26</sup> Opinión técnica sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, de fecha 28 de junio de 2023, HT 2020-I01-037377-3



generar daño o riesgo alguno al ambiente o la vida y salud de las personas, no se ha calificado como una mejora manifiestamente evidente.

*Respecto a los beneficios sociales del cierre con tapón hermético y no aplicación de wetlands*

65. Respecto a lo señalado en los puntos (xlvii) a (lii), debe precisarse que, para el presente hecho imputado, no está en cuestionamiento la implementación del wetland y si con ello al implementar tapones herméticos se ha obtenido beneficios sociales, debido a que el hecho imputado está referido con la ejecución de un tipo de cierre, para las bocaminas cuestionadas, diferente al establecido en el PCPAM El Sinchao.
66. Además de ello la DSEM en el Informe N° 00248-2023-OEFA/DSEM-CMIN, ya ha concluido que la implementación del cierre mediante tapones herméticos no califica como una Mejora Manifiestamente evidente, por lo cual no corresponde pronunciarse sobre los argumentos referidos al wetland y al beneficio social.
67. En cuanto a las conclusiones precisadas por el administrado e indicadas en los puntos (liii) a (lvi), al tratarse de una síntesis de lo indicado en el escrito complementario, cabe reiterar que estos puntos ya han sido evaluados y desvirtuados a lo largo de la presente Resolución, llegando a la conclusión de que el administrado no ha logrado acreditar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el PCPAM El Sinchao. Asimismo, la DSEM ha emitido un nuevo informe reiterando que el cierre con medidas distintas a las aprobadas (tapones herméticos) no constituye una mejora manifiestamente evidente.

*Respecto a la mejora continua y la modificación del instrumento de gestión ambiental*

68. En cuanto a lo indicado en los puntos (lvii) a (lxiv), se debe reiterar que en el presente caso la condición del instrumento de gestión ambiental – plan de cierre de pasivos ambientales mineros – implica por sí mismo la observancia de normas específicas, según las cuales la modificación procede frente a una situación excepcional que afecte de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho plan de cierre, con arreglo a lo indicado en el artículo 39° del Reglamento de pasivos ambientales mineros.
69. En el presente caso, dicha situación excepcional no se ha verificado, por cuanto la caracterización de las bocaminas cuestionadas determinó la consideración de los tapones con drenaje y no los tapones herméticos, con arreglo al análisis de riesgo efectuado por el mismo administrado y en virtud a lo observado por la autoridad certificadora (MINEM).
70. Asimismo, respecto al tema de la mejora continua alegada por el administrado, cabe reiterar que para la configuración de una mejora manifiestamente evidente – figura aplicable al caso concreto - deberán concurrir las siguientes condiciones: i) la actividad debe cumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental; y ii) favorecer la protección ambiental o constituir una mayor contraprestación socioambiental, sin generar daño o riesgo de daño para el ambiente o la vida y salud de las personas.



71. De acuerdo a lo antes expuesto, y tal como ha quedado acreditado, la medida adoptada por el administrado, referida a la implementación de los tapones herméticos y las coberturas tipo I en las bocaminas BA-02, BA-03, BA-06 ubicadas en el sector Mina Abastecedora, BTA-02 ubicada en el sector Mina Tres Amigos y, BLM-01 y BLM-04, ubicadas en el sector Mina Lorenzo Miguel no constituyen una mejora manifiestamente evidente, en la medida que: i) no cumple con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, pues no cumplió con el compromiso ambiental establecido en la PCPAM El Sinchao - respecto al tipo de cierre por el método hermético o descarga cero; asimismo, el cierre realizado en las bocaminas BA-06 del sector Mina Abastecedora y BLM-04 ubicada en el sector Mina Lorenzo Miguel, es el de relleno compactado con material de desmonte; y, ii) no se ha acreditado que las acciones realizadas por el administrado tengan una finalidad de mayor protección ambiental a la actividad aprobada por PCPAM El Sinchao.
72. Por tanto, del análisis realizado por la DSEM, es posible concluir que el administrado no ha cumplido con establecido en los artículos 3º y 4º del Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente, dado que no ha acreditado el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, puesto que realizó el cambio de diseño aprobado por la autoridad certificadora de un "método de bloque de aire" con tubería de descarga a un "método de descarga cero", asimismo, cambió el diseño de las coberturas tipo II, III-A y III-B para las bocaminas BA-02, BA-03, BA-06 ubicadas en el sector Mina Abastecedora, BTA-02 ubicada en el sector Mina Tres Amigos y, BLM-01 y BLM-04, ubicadas en el sector Mina Lorenzo Miguel; y además de ello, se confirmó que dicho cambio no va más allá de lo exigido en dicho PCPAM El Sinchao, que implique mayor protección ambiental, sin generar daño o riesgo para el ambiente.
73. De lo expuesto, y a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado realizó actividades de cierre distintas a lo señalado en su plan de cierre en las bocaminas BA-02- BA-03, BA-06 ubicadas en la Mina Abastecedora, BTA-02 ubicada en la Mina Tres Amigos, y BLM-01, BML-04 ubicadas en la Mina Lorenzo Miguel, toda vez que utilizó tapones herméticos, e implementó una cobertura (Tipo I), lo que contraviene lo señalado en su plan de cierre, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
74. Por lo expuesto, en base a las consideraciones previas, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por CIEMAM S.A.C. respecto a la determinación de responsabilidad realizada mediante la Resolución Directoral N° 00265-2023-OEFA/DFAI respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00633-2022-OEFA/DFAI/SFEM.**
- III.3 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral por la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00633-2022-OEFA/DFAI-SFEM.**

**Único hecho imputado: El administrado realizó actividades de cierre distintas a lo señalado en su plan de cierre en las bocaminas BA-02- BA-03,**



**BA-06 ubicadas en la Mina Abastecedora, BTA-02 ubicada en la Mina Tres Amigos, y BLM-01, BML-04 ubicadas en la Mina Lorenzo Miguel, toda vez que utilizó taponos herméticos, e implementó una cobertura (Tipo I), lo que contraviene lo señalado en su plan de cierre, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

Respecto al beneficio ilícito

75. Con arreglo al escrito de reconsideración, el administrado indica lo siguiente:

- (i) De la revisión del Informe N° 00454-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2023, se observa que la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) no toma en cuenta que las sumas obtenidas del presupuesto contemplado en el Capítulo C del PCPAM El Sinchao y las estimaciones de los Cuadros N° 3, 4 y 5 del referido Informe, no deberían ser calificadas como costos evitados en la medida que sí se realizaron inversiones para el cierre de las bocaminas cuestionadas.
- (ii) Al respecto, con arreglo al Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de multas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones en la gran y mediana minería, aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, el beneficio ilícito y los costos evitados se conciben de la siguiente manera:

*"18. El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción. Piénsese, por ejemplo, en el ahorro obtenido al no implementar medidas de prevención o control ambiental establecidas en la legislación ambiental, o en los ingresos adicionales obtenidos en la extracción de minerales excediendo los límites máximos permisibles".*

*"20. Son típicos conceptos que integran el beneficio ilícito:*

*(...)*

*b) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.*

*(El subrayado es nuestro)*

- (iii) De lo indicado, los costos evitados se entienden como las inversiones o gastos no ejecutados o postergados que constituyen ahorros derivados del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, aspecto que no se aplica al caso porque se ejecutaron inversiones para el cierre de las bocaminas, conforme se observa de los siguientes costos, los cuales fueron sustentados en el informe semestral 2011 presentado como parte de los descargos al PAS:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro N° 2: costo total por pasivo ambiental		
Sector	Bocamina	Inversión ejecutada (en US\$)
Mina Abastecedora	BA-02	60,603.46
	BA-03	19,163.96
	BA-06	7,292.99
Mina Tres Amigos	BTA-02	85,496.06
Mina Lorenzo Miguel	BML-01	68,369.78
	BML-04	478.03

Fuente: escrito de reconsideración.

- (iv) Lo señalado vulnera el Principio de verdad material recogido en el inciso 11.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>27</sup>, por cuanto no existe ahorro alguno vinculado al cierre de las bocaminas cuestionadas, teniendo en cuenta las inversiones realizadas para evitar la generación de drenaje ácido y la salida del agua de interior mina a través del tapón hermético; también se invirtió en el perfilado, cobertura y revegetación de la zona exterior de las bocaminas. Dicha inversión alcanzó el total de US\$ 241,404.28, suma que excede en demasía la prevista en el PCPAM El Sinchao para el cierre de estos componentes y casi iguala a los US\$ 291,838.479 que la SSAG considera como costo evitado en el Cuadro N° 8 del Informe N° 00454-2023-OEFA/DFAI-SSAG.
- (v) Al respecto, con arreglo al principio de razonabilidad las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, lo cual no implica que los costos evitados sean iguales al monto total de la obligación ambiental fiscalizable, menos aun si tales costos no fueron realmente evitados dadas las inversiones mencionadas previamente. Por ende, cualquier costo evitado ascendería a la diferencia entre lo invertido para el cierre de las bocaminas cuestionadas y el cálculo efectuado por la SSAG, es decir US\$ 50,434.199.
76. Asimismo, con arreglo al escrito complementario, el administrado indica lo siguiente:

<sup>27</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
(...)**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (vi) Con arreglo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar<sup>28</sup>, artículo 248 y numeral 6.1 del artículo 6<sup>29</sup> del TUO de la LPAG, la primera instancia imputó la conducta infractora materia del PAS, a partir de la cual, para efectos del costo evitado, la DFAI realizó los cálculos en base a los costos en que se hubiese incurrido para implementar tapones con drenaje en las bocaminas evaluadas. Al respecto, el Informe N° 0054-2023-OEFA/DFAI-SSAG indica que el beneficio ilícito estaría conformado por los costos de implementar los tapones con drenaje, los cuales fueron evitados al efectuar el cierre de las bocaminas cuestionadas de manera distinta a lo aprobado en el PCPAM El Sinchao.
- (vii) En tal sentido, se advierte una vulneración al deber de motivación para la obtención del cálculo de multa de la conducta infractora, pues no se establece una relación concreta y directa entre el costo evitado que se emplea y la referida conducta, dado que no podría calcularse tomando como referencia el costo de cierre de los tapones con drenaje, pues dicha actividad sí se ejecutó dentro del plazo, forma y modo establecidos en el PCPAM El Sinchao, conforme se acredita en diversos documentos, aspecto evidenciado también por OEFA.
- (viii) Asimismo, se reitera la definición del beneficio ilícito y de los costos evitados indicadas en el Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas de OEFA, aprobado por el artículo 3 de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD. Al respecto, las sumas consideradas por el SSAG para la determinación del beneficio ilícito se han determinado sin considerar las inversiones realizadas para el cierre con tapones con drenajes en las bocaminas cuestionadas, las cuales fueron reportadas en los informes semestrales desde 2007 hasta el segundo semestre del año 2015, verificadas en las supervisiones efectuadas por OEFA. A tal efecto se adjunta el Anexo 1 del escrito complementario.

28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

29

TUO de la LPAG

**"Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (ix) En tal sentido, teniendo en cuenta que los costos evitados son las inversiones o gastos no ejecutados o postergados que constituyen ahorros derivados del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, no es posible afirmar que se haya incurrido en dicho ahorro dadas las inversiones efectuadas para el cierre de las bocaminas cuestionadas, el cual fue modificado en el año 2016 para generar una mayor protección ambiental, en concordancia con lo establecido en el Informe de la Ingeniería de Detalle y Ejecución del cierre de las Bocaminas de la mina Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel – Sector Sinchao, elaborado por SVS Ingenieros S.A.C. en 2008.
- (x) Al respecto, en todo caso las inversiones necesarias corresponden a la elaboración de la Modificación del PCPAM El Sinchao, de acuerdo a lo indicado en el artículo 39º del Reglamento de pasivos ambientales mineros, a fin de implementar los tapones herméticos en las bocaminas para evitar drenajes ácidos, sin incurrir en un incumplimiento del instrumento de gestión ambiental.
- (xi) Lo señalado vulnera el deber de motivación por parte de la DFAI, ameritando la nulidad de la multa impuesta por la conducta infractora, dado que no cumple el supuesto de conservación del acto administrativo contemplado en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14º del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, ya que se trata de una motivación insuficiente o parcial, puesto que el costo evitado se obtuvo incorrectamente. Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 785.805 UIT.

Respecto al periodo de incumplimiento

77. Con arreglo al escrito de reconsideración, el administrado indica lo siguiente:

- (xii) El periodo considerado en el Informe N° 00454-2023-OEFA/DFAI-SSAG, periodo de aproximadamente 16 años (191 a 194 meses), es excesivo. Al respecto, el Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas de OEFA establece lo siguiente:

**"II.2 Definiciones. -**

9. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en el presente Manual Explicativo, resulta necesario presentar las siguientes definiciones:

(...)

c) *Periodo de incumplimiento:*

*Tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa"*

*Nota de página N° 10*

*"En caso de subsanación, el periodo de incumplimiento será considerado desde la fecha de detección hasta su respectiva subsanación".*

<sup>30</sup>

**TUO de la LPAG**

**"Artículo 14.- Conservación del acto**

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (xiii) En tal sentido, es la fecha de detección la que determina el inicio del cómputo del periodo de incumplimiento. Ello resulta acorde con el Principio de Razonabilidad porque el incremento de la cuantía por este factor dependerá de cuándo demore la entidad fiscalizadora ambiental en cumplir con el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora.
- (xiv) Lo indicado tiene especial relevancia en el caso porque se trata de una supervisión de gabinete realizada por la DSEM en agosto del 2020 para verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de actividades de cierre que debió y pudo constatar en los 16 años anteriores, es decir al vencimiento del cronograma previsto en el PCPAM El Sinchao para el cierre de las bocaminas cuestionadas, más aún cuando en los informes semestrales de esos años ya informamos el tipo de cierre efectuado.
- (xv) Por lo cual, es la inacción de la DSEM lo que genera un incremento en el cálculo de la multa vía su capitalización, que es de tal magnitud que se atribuye como beneficio ilícito una suma que es diez veces mayor a los costos contemplados en el presupuesto para el PCPAM El Sinchao (US\$ 36,133.762) como puede comprobarse en las siete primeras filas del Cuadro N° 8 del Informe N° 00454-2023-OEFA/DFAI-SSAG.
- (xvi) De hecho, los aproximadamente 16 años considerados como periodo de incumplimiento, abarcan una etapa previa a la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en el sector minero ya que, según la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, OEFA asumió estas funciones desde el 22 de julio de 2010. Mientras que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) ejerció estas facultades desde enero del 2007 hasta la fecha indicada, en virtud de la Ley N° 28964, etapa dentro de la cual también pudieron cuestionar las medidas de cierre implementadas en las bocaminas BA-02, BA-03, BA-06, BTA-02, BML-01 y BML-04.
- (xvii) Teniendo en cuenta lo indicado, se solicita que el periodo de incumplimiento se calcule desde la fecha de detección de la infracción, es decir desde la Supervisión regular 2020 material del PAS (5 de agosto de 2022) y hasta la fecha de cálculo de la multa (24 de febrero de 2023).

Respecto a la probabilidad de detección de la infracción

- (xviii) En cuanto a la detección de la infracción, en el Informe de cálculo de la multa consideran una probabilidad de detección media (0.50) alegando que la infracción fue verificada durante la supervisión regular de gabinete realizada el 5 de agosto de 2020; sin embargo, se está ante un auto-reporte que amerita que la probabilidad de detección sea 1.
- (xix) De acuerdo con el Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas del OEFA la situación de auto-reporte, *es cuando la empresa informa directamente acerca de hechos a la autoridad administrativa. Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de 100%*.
- (xx) En el presente caso opera dicho supuesto, toda vez que como lo indica la propia SFEM en el numeral 1 del Informe Final, la imputación que se



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

formula deriva de una supervisión de gabinete. Este tipo de diligencia, según el Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD consiste en una supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisor.

- (xxi) De los artículos transcritos se desprende que la supervisión de gabinete, a diferencia de la supervisión in situ, no involucra una diligencia de campo donde los supervisores identifican por sí mismos algún incumplimiento del administrado. Además, durante la supervisión in situ se analiza la información presentada por el administrado y, si se evalúa documentación distinta a ésta, la DSEM tendría que requerirla al administrado para que le sea entregada.
- (xxii) En el presente caso, el PAS se derivó de una supervisión de gabinete, es decir, de una supervisión efectuada en la sede de OEFA donde se analizó documentación brindada por la empresa, a partir de la cual se formuló el hecho imputado. Esta documentación son los informes semestrales de cierre del 2019 presentados por la empresa, que son los únicos medios probatorios que sustentan el incumplimiento atribuido por la SFEM en el Informe Final. Dado que se inició el PAS en base a estos informes, resulta evidente que la información brindada por la empresa en estos informes fue completa y suficientemente esclarecedora de la infracción incoada.
- (xxiii) Siendo así, solicita que la probabilidad de detección para el cálculo de la multa sea 1 en vez del 0.5 considerado por la SSAG.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción

- (xxiv) *Respecto a los factores F1: gravedad del daño al ambiente y F2: perjuicio económico causado*, reitera que el PAS se deriva de una supervisión en gabinete específicamente de la revisión de los informes semestrales de cierre del año 2019. En estos informes y en el expediente administrativo no obra documentación alguna que ampare los daños ambientales reseñados en el Informe de Cálculo de la Multa, sobre todo porque la generación de todos estos daños al suelo, flora, fauna y recursos hídricos parten del supuesto que existe un drenaje proveniente de las bocaminas cuestionadas que produciría tales afectaciones. Sin embargo, tal drenaje es inexistente porque las bocaminas han sido cerradas con tapones herméticos que impiden la generación de tales efluentes.
- (xxv) Al respecto, de lo consignado en el numeral 72 de la Resolución impugnada, se confirma que la DFAI no ha efectuado una comprobación en campo o por algún otro medio para constatar que efectivamente exista algún daño potencial al ambiente. De hecho, en este numeral indican que consideran un daño potencial a la calidad del suelo, flora, fauna y agua a partir de la evaluación efectuada en el PCPAM El Sinchao, es decir, por una descripción teórica de los impactos evaluados para los compromisos de cierre cuya eliminación es uno de los propósitos del referido IGA. No obstante, omiten evaluar que tales impactos sólo se producirían ante una falta de cierre de las bocaminas cuestionadas, supuesto que no opera en



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

este caso en particular pues las bocaminas cuestionadas han sido cerradas y no tienen drenaje alguno.

- (xxvi) Sobre este extremo, resulta necesario recordar que la SFEM en su condición de autoridad instructora está obligada a verificar todos los extremos del hecho imputado incluyendo la existencia de las condiciones que generarían los daños potenciales atribuidos. No obstante, en el presente caso contravienen el principio de verdad material al considerar impactos que sólo serían generados por drenajes provenientes de las bocaminas, los cuales reiteramos no existen. Por lo cual, omiten ejercer su carga probatoria que en materia sancionadora se rige por el Principio de impulso de oficio tal como prescribe el artículo 173° del TUO de la LPAG. En tal sentido, solicita que los factores F1 y F2 no sean considerados como parte del cálculo de la multa.
- (xxvii) *Respecto al factor F3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación*, en la Resolución Directoral alegan que serían dos las fuentes de contaminación: aguas de contacto y sedimentos provenientes de las bocaminas cuestionadas y agregan 12% a los factores agravantes por este extremo; sin embargo, no existe en el expediente administrativo algún medio probatorio o actuación realizada por la Autoridad Instructora que evidencie la existencia de tales fuentes de contaminación en alguna o todas las bocaminas cuestionadas. Por lo que, la SFEM atenta contra el principio de verdad material y el principio de impulso de oficio al asumir como parte de la Resolución Directoral este supuesto que no tiene sustento fáctico.
- (xxviii) Sobre este extremo, en el numeral 75 de la Resolución Directoral indican que los dos aspectos ambientales o fuentes de contaminación considerados para el cálculo de la multa provienen de la información que obra en el PCPAM El Sinchao, mas no refieren algún medio probatorio que evidencien que tales fuentes de contaminación existen y que hayan sido comprobadas con motivo de la supervisión de gabinete u otra actuación complementaria. De hecho, en el numeral 76 de la Resolución impugnada, la DFAI reconoce que: "(...) *al ser una supervisión de gabinete, no se ha determinado que la conducta infractora haya originado alguna afectación concreta y evidente hacia algún componente ambiental identificado (...)*".
- (xxix) Por su parte, sobre este factor, en el Informe N° 00454-2023-OEFA/DFAI-SSAG indican que "*La posible afectación hacia los componentes ambientales suelo, agua, vegetación, así como a la flora y fauna acuática, se encuentra relacionado con la generación de aguas de contacto y sedimentos provenientes de diversos componentes mineros que no fueron cerrados acorde a lo comprometido*". No obstante, las bocaminas cuestionadas fueron cerradas no tienen drenaje alguno, motivo por el cual no existen aguas de contacto y sedimentos que refieren como aspectos ambientales o fuentes de contaminación. Por lo cual, no corresponde considerar el factor F3 como parte del cálculo de multa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Respecto al nuevo cálculo de multa efectuado por el administrado

78. Asimismo, con arreglo al escrito complementario, el administrado indica lo siguiente:
- (xxx) Cabe reiterar que la ejecución del cierre de las bocaminas de Abastecedora BA-2, BA-3 y BA-6, de la bocamina Tres Amigos BTA-02 y las bocaminas de Lorenzo Miguel BLM-01 y BLM-04 se realizó con tapones herméticos y cobertura Tipo II para las bocaminas de Abastecedora, Tipo III A para la bocamina de Tres Amigos y Tipo III B para las bocaminas de Lorenzo Miguel el año 2007, conforme al PCPAM El Sinchao. Asimismo, las modificaciones del cierre en el año 2016 surgieron a raíz de la recomendación del Informe de la Ingeniería de Detalle y Ejecución del cierre de las Bocaminas de la mina Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel – Sector Sinchao, elaborado por SVS Ingenieros S.A.C. en 2008. Teniendo ello en consideración, se plantea una nueva figura para el beneficio ilícito y el costo evitado, conforme se detalla a continuación.
  - (xxxi) Respecto al beneficio ilícito. Proveniría del costo evitado por no cumplir con la normativa ambiental y las obligaciones fiscalizables. En este caso se modificó el tipo de cierre con la colocación de tapones herméticos en las bocaminas BA-2, BA-3, BTA-02, BLM-01 y BLM-04, así como el tipo de cobertura, ubicadas en la mina de Abastecedora, mina Tres Amigos y mina Lorenzo Miguel respectivamente que no estaban contemplados en el PCPAM El Sinchao. Las actividades complementarias realizadas, no habrían sido evaluadas por una entidad certificadora; por tanto, no se garantizaría las medidas de cierre lo cual podría existir un riesgo ambiental en el entorno ambiental, como flora, fauna y cuerpos hídricos.
  - (xxxii) Respecto al costo evitado. Se debe tomar en cuenta lo advertido durante la Supervisión de Gabinete de 2020 respecto al incumplimiento de lo señalado en el instrumento; razón por la cual se debe ver por pertinente realizar como mínimo indispensable la modificación de su instrumento de gestión ambiental antes de la modificación del tipo de cierre de las bocaminas BA-2, BA-3, BTA-02, BLM-01 y BLM-04 en términos distintos a lo establecido PCPAM Colquirrumi.

Al respecto, en línea con lo señalado por el TFA<sup>31</sup> y lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de pasivos ambientales mineros<sup>32</sup>, los drenajes

<sup>31</sup> **Numeral 66 de la Resolución N° 568-2022-OEFA/TFA-SE**  
*"166. Respecto a dicha cuestión, esta Sala debe reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. De considerar el cambio de actividades o sus características, el administrado debe realizar la gestión previa correspondiente ante la autoridad competente, a efectos de modificarlos o adicionarlos."*

<sup>32</sup> **Reglamento de pasivos ambientales de la actividad minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM**  
**"Artículo 39.- Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros**  
*La modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sólo es procedente en caso de circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho Plan, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35. Las modificaciones al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que se aprueben, no podrán afectar el plazo máximo para su ejecución, establecido en la Ley, así como los objetivos del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ya aprobado."*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ácidos que vertían las bocaminas, luego del cierre con tapones con drenajes, constituye una circunstancia de carácter sobreviniente y excepcional, dado que las características ácidas de los drenajes eran situaciones no previstas que surgieron probablemente porque los tapones con drenaje no dieron el resultado esperado. La implementación de los wetland implicaba un costo social directo en el desarrollo de la principal actividad económica (ganadería, producción de leche y derivados). En tal sentido se dispuso la adopción inmediata de las medidas especiales necesarias para prevenir daños inminentes a la salud humana o al ambiente, considerando el aspecto social del área de influencia directa.

En tal sentido, para el costo evitado total (CE) se debería considerar como mínimo indispensable las siguientes actividades: a) Elaboración de una Modificatoria del Plan de Cierre (MPCPAM El Sinchao), por una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, que contemple la modificación del tipo de cierre de las bocaminas dentro del instrumento de gestión ambiental; y, b) Costo del trámite para la aprobación del MPCPAM.

Al respecto, el Costo evitado 1 – modificación del PCPAM El Sinchao, es relevante para efectos del referido costo evitado, pues los tapones herméticos objeto de la conducta infractora habrían sido construidas en el año 2016, tal como se precisa en los informes semestrales remitidos a la autoridad competente. Teniendo en cuenta que la implementación de tapones herméticos se realizó en el 2016, los costos tendrían que estar relacionados con la elaboración de una Modificación del PCPAM El Sinchao a fin de contemplar los tipos de cierre herméticos y las coberturas. Para ello se considera también los costos de servicios profesionales para la elaboración de una MPCPAM, para lo cual se toma como referencia el siguiente cuadro:

**Cuadro N°1**

Instrumento	Año	Consultora	Monto US\$	Valor estimado de la MPCPAM (*)
MEIA MALLAY	2010	ALEPH	12, 498	4,999.2
MEIA MALLAY	2010	Grupo G&A	12, 420	4,968.0

(\*) Valor de la MPCPAM El Sinchao en vista que la modificatoria era parcial (moderado) y esta referido en estricto solo a seis (06) bocaminas y sus coberturas y se considera el 40% del valor global de las propuestas de las consultoras. Ver Anexo 9 y Anexo 10.

En cuanto al costo evitado 2, para el trámite de la MPCPAM, se considera el costo detallado en el TUPA más próximo a la fecha donde se debió presentar la MPCPAM, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 237-2016-MINAM, del 2 de setiembre del 2016, se fijó en S/3,950.00 que al tipo de cambio de esa fecha al año 2016 representaba US\$ 1 168.64.

De acuerdo a lo indicado, se tiene el siguiente costo evitado global:

**CE: Costo de elaboración del MPCPAM y costo de trámite**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Descripción	Valor (S/)	Valor (**)(US\$) 2/
Elaboración de MPCPAM	S/ 16,897.30	US\$ 4,999.20
Costo de trámite del MPCPAM	S/ 3,950.00	US\$ 1,168.64
<b>Total</b>	<b>S/ 20,847.30</b>	<b>US\$ 6,167.84</b>

- (xxxiii) Respecto a la probabilidad de detección. Considerando que la conducta infractora fue comunicada al OEFA en los Informes Semestrales de los años 2016, 2017 y 2018, no existió un esfuerzo adicional por parte de la autoridad, dado que tenía acceso a la información debido a la remisión de los referidos informes. Adicionalmente, una supervisión de gabinete, implica el acceso y evaluación de información relacionada, en el caso en particular, con los tapones herméticos que ya se había reportado el año 2016 y que la DSEM no evaluó.

Al respecto, las infracciones con alta probabilidad de detección son aquellas que la autoridad puede identificar con facilidad ya sea por denuncias de los afectados o las circunstancias del caso. Por su parte, las infracciones con baja probabilidad de detección son aquellas que resultan muy difícil de ser detectadas por la autoridad, sea porque la obtención de pruebas es difícil, porque los afectados no los detectan con facilidad o por las circunstancias del caso.

En ese sentido, y de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, debería considerarse una probabilidad de detección alta de 100% (1.00), dado que la infracción podría haberse detectado mediante la revisión y evaluación integral, no exclusiva a un determinado año, dado que la infracción se pudo identificar con facilidad, puesto que se encontraba descritos en los informes semestrales mencionados y presentados al OEFA en su oportunidad.

- (xxxiv) Respecto a los factores de daño. Considerando la información disponible del PAS, se evalúa la determinación de los factores de graduación conforme al siguiente detalle y motivación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Observaciones a la Calificación de los Factores del Informe N°00454-2023-OEFA/DFAI-SSAG.

Factores	Calificación DFAI	Observación CIEMAM	Calificación CIEMAM
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico	El daño afecta a cuatro componentes. (4) (62%)	En el Anexo N°2* del Informe N° -SSGA califica con 0% al grado de incidencia (no llega a ser mínimo), sobre la reversibilidad/recuperabilidad, sobre la afectación sobre los recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento, afectación a comunidades nativas o campesinas y afectación a la salud de las personas. En ese sentido si no hay afectación a lo señalado	10%
		anteriormente no puede haber gravedad del daño al ambiente a cuatro componentes. Los drenajes ácidos (DAR) fueron anulados con el tapón hermético de tal manera que las características de peligrosidad de afectación a estos cuatro componentes se hicieron nulo. Si bien es cierto que el PC de los PAM Colquirrumi "Área El Sinchao" indica que, " <u>la falta de cierre de las bocaminas generaría un daño potencial a la calidad del suelo, a la flora fauna y agua, toda vez que se advierte que las bocaminas materia de presentan drenajes ácidos (DAR)</u> "; en este caso concreto no hubo falta de cierre, se realizó el cierre de acuerdo al PCPAM y luego se cambió el tipo de cierre.	



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

f2. El perjuicio económico causado			12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra dos componentes ambientales o fuentes de contaminación. (12%)	Las bocaminas materias de la imputación, con tapón hermético, no presentan drenaje ácido, no vierten el DAR con características de peligrosidad y con la actividad realizada se eliminó el riesgo de afectación a los componentes.	0%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción		No hay reincidencia	
f5. Corrección de la conducta infractora		Se implementa los tapones herméticos en concordancia a lo señalado en el levantamiento de observaciones del PCPAM El Sinchao, que dejaba abierto estas posibilidades para ejecutar estas actividades.	
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora		Por ser una supervisión de gabinete, no se ha determinado que la conducta infractora haya originado alguna afectación concreta y evidente hacia algún	
		componente ambiental identificado que implique la adopción de alguna medida adicional al cumplimiento de las actividades de cierre para revertir dichas consecuencias; por lo tanto, el presente factor aquí debe ser 0%.	
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor		No se acredita la intencionalidad por parte del administrado. 0%	
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7).			22%
Factores para la graduación de la sanción: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7).			122%

(xxxv) Respecto al periodo de incumplimiento. De acuerdo con lo establecido en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el periodo de incumplimiento sería el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento, 5 agosto del 2020, hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa, el 14 de noviembre del 2022. En línea con lo señalado serían 29 meses el periodo de incumplimiento.

(xxxvi) Valor de la multa calculada. Teniendo en cuenta lo indicado, el nuevo resumen del beneficio ilícito sería el siguiente:

- Beneficio ilícito (B)
- Probabilidad de detección (p) Probabilidad de detección = 1



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Factores para la graduación de sanciones (F) Factores de graduación de sanciones = 122%
- Valor de la multa calculada

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneada nacional y expresado en la UIT vigente. Considerando lo indicado, a continuación, se detalla el cuadro del nuevo cálculo de multa:

Nuevo Cálculo de Multa	
Descripción	VALOR
Costo evitado: El administrado realizó actividades de cierre distintas a lo señalado en su plan de cierre en las bocaminas BA-02, BA-03, BA-06 ubicadas en la Mina Abastecedora, BTA-02 ubicada en la Mina Tres Amigos, y BLM-01, BML-04 ubicadas en la Mina Lorenzo Miguel, toda vez que utilizó tapones herméticos, e implementó una cobertura (Tipo I), lo que contraviene lo señalado en su plan de cierre, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	\$ 4,999.20
COK (anual)	15.75%
COKm (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	29
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK)^T]$	\$ 7,126.37
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.83
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa	S/ 27,294.00
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT 2022	4950
Beneficio Ilícito (UIT)	5.51
Probabilidad de detección (p)	1
Factores (F) = $(1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4 + f_5 + f_6 + f_7 + f_8 + f_9)$	122%
Valor de la Multa en UIT $(B/p) \cdot (F)$	6.73

- (xxxvii) Por lo indicado, corresponde impugnar la multa de 785.805 UTI en vista de los costos estimados previamente, en los cuales se considera como costo evitado la modificación de la MCPAM del año 2015 que se ajusta a lo requerido en el hecho imputado.
- (xxxviii) Corresponde considerar los criterios establecidos por el principio de razonabilidad, según el cual debe existir una evaluación escrupulosa de los parámetros y variables empleadas para imponer la sanción y el bien público que se busca proteger. La DFAI debe tener en cuenta los montos de multa propuestos para este hecho ya que representa el valor real a costo de mercado de la elaboración de una MCPAM. Asimismo, reiterar que se ha vulnerado la debida motivación y el principio de debido procedimiento, incurriendo en la causa de nulidad establecida en el



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

numeral 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG, por cuanto no existe una relación concreta y directa entre el costo evitado empleado y la conducta infractora.

(xxxix) Asimismo, reiterar la ejecución de los tapones con drenaje en las bocaminas materia de imputación de acuerdo al PCPAM El Sinchao, siendo que las actividades realizadas con posterioridad son adicionales o complementarias a lo contemplado en el referido instrumento de gestión ambiental y como parte de una mejora continua que la normativa ambiental permitía, dado que los trabajos complementarios se realizaron a fin de evitar la generación de drenaje ácido proveniente de las mencionadas bocaminas. Al respecto, para la modificación de los tapones se contó con el respecto del Informe de la Ingeniería de Detalle y Ejecución del cierre de las Bocaminas de la mina Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel – Sector Sinchao, elaborado por SVS Ingenieros S.A.C. en 2008. Por ende, no se generó el riesgo de que las aguas con tendencia ácida podrían estar filtrando hacia las aguas subterráneas provocando una potencial afectación a la flora y fauna.

(xl) Finalmente, precisar que la información complementaria a la subsanación de las observaciones del MINEM al PCPAM El Sinchao, dejaba abierta la posibilidad de ejecutar trabajos complementarios mediante la aplicación de técnicas y tecnologías orientadas al control de riesgos, estabilización de terreno, contención de descargas físicas y químicas, priorizando el criterio de prevención de la contaminación. Asimismo, la evaluación geotécnica de la DSEM en la supervisión del año 2018, acreditan la estabilidad física, química, hidrológica y de cobertura de las bocaminas materia del hecho imputado. En consecuencia, la implementación de los tapones herméticos califica como una mejora manifiestamente evidente, dado que evitó el impacto negativo en el área de influencia social directa.

Ello se corrobora también con la reciente evaluación de Entrix Américas S.A., según la cual, el dimensionamiento del tapón es congruente en relación con las cargas hidráulicas a la cual se encuentra expuesto, por lo tanto, se puede determinar que el tapón continuará siendo efectivo bajo condiciones estáticas y pseudoestáticas a largo plazo.

79. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Respecto al beneficio ilícito

80. Respecto a los puntos (i) a (v), de la revisión del Anexo 3 del Informe semestral de cumplimiento de remediación de pasivos ambientales mineros – Área Sinchao de diciembre de 2011 (en adelante, **Informe Semestral 2011**), se observa en el cuadro N° 6 las inversiones declaradas por el cierre de las bocaminas BA-02, BA-03 y BA-06, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Cuadro N° 6: Costo Total por Pasivos**

COSTO TOTAL POR PASIVOS	
BA-1	\$2,059.20
BA-2	\$60,603.46
BA-3	\$19,163.96
BA-4	\$8,010.02
BA-5	\$6,145.42
BA-6	\$7,292.99
BA-7	\$3,075.01
DDA-1	\$87,092.24
DDA-2	\$128,246.25
DDA-3	\$19,216.58
DDA-4, DDA-5, DDA-6, DDA-7	\$23,495.03
PIQUE	\$31,604.99
TAJO	\$568,093.67

Fuente: Informe semestral 2011, pág. 56.

81. Asimismo, en los cuadros N° 8 y 10 del referido informe, se observan las inversiones declaradas por el administrado respecto a las bocaminas BTA-02, BML-01 y BML-04, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 8	Cuadro N° 10
Costo Total por Pasivo – Tres Amigos	Costos Total Mina por Pasivos
<b>COSTO TOTAL POR PASIVOS</b>	<b>COSTO TOTAL POR PASIVOS</b>
BTA-1	\$39,646.28
BTA-2	\$85,496.06
BTA-3	\$19,762.53
BTA-4	\$9,768.93
DDTA-1	\$31,298.18
DDTA-2	\$56,322.85
DDTA-3	\$30,973.49
DDTA-4	\$35,697.58
BLM-1	\$68,369.78
BLM-2	\$24,011.71
BLM-3	\$6,667.88
BLM-4	\$478.03
BLM-5	\$269.66
BLM-6	\$48,244.72
DDL-1	\$92,625.34
DDL-2	\$2,945.45
DDL-3	\$1,424.44
DDL-4	\$1,311.85
DDL-5	\$1,137.49
DDL-6	\$4,792.07

Fuente: Informe semestral 2011, pág. 82.

Fuente: Informe semestral 2011, pág. 107.

82. De lo indicado, si bien la información detallada se ha remitido al Ministerio de Energía y Minas (MINEM), las inversiones precisadas en el Informe Semestral 2011 no han sido confirmadas o acreditadas mediante algún medio probatorio idóneo como facturas, órdenes de servicio, entre otros que evidencien la inversión declaradas. Asimismo, las inversiones señaladas por el administrado corresponden a la declaración de cierre de las bocaminas, las cuales no sustentan la ejecución de cierre con arreglo a lo establecido en el PCPAM El Sinchao. Al respecto, tampoco existe un certificado que acredite la ejecución del cierre conforme a lo establecido en el IGA respectivo.
83. A mayor abundamiento, en el caso de las bocaminas BA-02, BA-03, BTA-02 y BML-01<sup>33</sup>, los trabajos complementarios al cierre que se ejecutaron no garantizan que dichas actividades fueran acordes a lo establecido al PCPAM El Sinchao, aspecto que imposibilita asegurar que las inversiones declaradas efectivamente

<sup>33</sup> Informe Semestral de Cierre de diciembre de 2011, Páginas 46, 49 y 91.



correspondan a las inversiones que debían realizarse por la ejecución de las actividades contempladas en el referido instrumento.

84. Ahora bien, en cuanto a la referencia al artículo 3º de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, cabe precisar que con arreglo al artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se dispuso su derogación. No obstante, cabe reiterar que las actividades que determinaron las inversiones alegadas por el administrado, difieren de lo establecido en el PCPAM El Sinchao, constituyéndose en consecuencia un incumplimiento que determina el costo evitado.
85. Ahora bien, en cuanto a los principios de verdad material y de razonabilidad señalados como sustento en el escrito de reconsideración, cabe precisar que el análisis realizado para el cálculo de la multa ha sido desarrollado en plena observancia de los referidos principios, bajo el supuesto de un escenario de cumplimiento y teniendo en cuenta los costos de mercado contemplados en un contexto de información asimétrica, a falta de información objetiva presentada por el administrado que garantice la relación directa del gasto con el hecho imputado.
86. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2020 y a lo largo del PAS se ha verificado objetivamente el incumplimiento de las obligaciones de cierre final contempladas en el PCPAM El Sinchao para las bocaminas BA-02- BA-03, BA-06 ubicadas en la Mina Abastecedora, BTA-02 ubicada en la Mina Tres Amigos, y BLM-01, BML-04 ubicadas en la Mina Lorenzo Miguel. Al respecto, las medidas adoptadas por el administrado, referidas a la implementación de los tapones herméticos y las coberturas tipo I en dichas bocaminas, implican el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental aprobado y, conforme a lo señalado por DSEM, no implican una mejora manifiestamente evidente.
87. En línea con lo indicado, respecto a la no generación de ahorros relacionados con el cierre de las referidas bocaminas dadas las inversiones efectuadas, a partir de las cuales el costo evitado debería ascender a US\$ 50 434.199 (diferencia entre lo invertido y el cálculo realizado por la SSAG), cabe reiterar que el costo evitado se calcula sobre la base de las inversiones declaradas en el PCPAM El Sinchao a partir de las obligaciones ambientales que las sustentan, las cuales, en el presente caso, no han sido observadas por el administrado.
88. En consecuencia, para la estimación del costo evitado, no corresponde considerar las referidas inversiones, debiendo ratificarse lo establecido en el Informe N° 00454-2023-OEFA/DFAI-SSAG.
89. En cuanto a lo indicado en los puntos (vi) y (vii), a partir de los cuales se precisa que no existe una relación concreta y directa entre el costo evitado y la conducta infractora dado que sí se implementaron tapones con drenaje de acuerdo al PCPAM El Sinchao, cabe reiterar que la imputación se refiere a la ejecución de actividades de cierre distintas a lo señalado en el referido plan de cierre respecto a las bocaminas BA-02- BA-03, BA-06, BTA-02, BLM-01 y BML-04; por ende, al establecer el costo evitado conforme a lo establecido en el PCPAM El Sinchao, se establece una relación directa con la conducta infractora, dado que las inversiones que finalmente ejecutó el administrado, debieron guardar relación con las obligaciones establecidas en el referido plan y no otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

90. Al respecto, cabe reiterar que dichas acciones distintas tampoco se consideran mejora manifiestamente evidente, conforme al análisis realizado por la DSEM en los informes N° 00037-2023-OEFA/DSEM-CMIN y N° 00248-2023-OEFA/DSEM-CMIN.
91. Ahora bien, en cuanto a la aseveración del administrado respecto a la ejecución de la obligación (implementación de tapones con drenaje), cabe precisar que no señala cuáles serían esos diversos documentos que sustentan dicho cumplimiento. Asimismo, respecto a la evidencia con la que cuenta OEFA respecto al cumplimiento del cierre con arreglo a lo señalado en el PCPAM El Sinchao, es importante reiterar que lo identificado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2020 fue la implementación de tapones herméticos y cobertura tipo I en las bocaminas BA-02- BA-03, BA-06, BTA-02, BLM-01 y BML-04, en incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental vigente, conforme se observa del Informe de Supervisión N° 763-2020-OEFA/DSEM-CMIN.
92. Asimismo, respecto a la vulneración a la debida motivación alegada por el administrado, cabe precisar que con arreglo al principio de debido procedimiento consagrado en el numeral 139.9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>34</sup>, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su defensa y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.
93. A mayor abundamiento, en el numeral 2 del artículo 248<sup>o</sup> del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, se detalla que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Al respecto, se impone a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo sancionador.
94. En tal sentido, el derecho de defensa se vincula con el derecho a obtener una decisión debidamente motivada, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 5

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

<sup>35</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, en los cuales se señala que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

95. Por lo tanto, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, las fórmulas contradictorias y poco esclarecedoras para la motivación del activo administrativo.
96. Al respecto, cabe reiterar que a lo largo del PAS y de la presente Resolución se han delimitado las obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas por el administrado, evaluando y desvirtuando cada uno de los descargos y argumentos presentados. En tal sentido, se ha sustentado con motivación suficiente la inobservancia de lo dispuesto en el PCPAM El Sinchao.
97. En tal sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los hechos imputados.
98. En consecuencia, cabe reiterar que existe una debida motivación del acta administrativo y no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, careciendo de asidero lo señalado por el administrado en este extremo.
99. Respecto a lo indicado en el punto (viii), cabe precisar que las inversiones que señala el administrado fueron reportadas en los Informes Semestrales 2007 a 2015 adjuntas en el Anexo 1, corresponden a una declaración de cierre de las bocaminas cuestionadas, cierre respecto del cual, como se dijo anteriormente, no se tiene constancia o verificación a fin de determinar su implementación conforme a lo establecido en el PCPAM El Sinchao o que cuenten con el respectivo certificado de cierre.
100. En cuanto a lo indicado en los puntos (ix) y (x), es importante precisar que conforme al cronograma de cierre del PCPAM El Sinchao, el cierre de los pasivos ambientales debió iniciar el 7 de octubre de 2006 y finalizar el 6 de abril 2007<sup>37</sup>; por ende, en el año 2016 y de acuerdo al cronograma del PCPAM El Sinchao, la etapa correspondiente era la del monitoreo post cierre. Por ende, teniendo en cuenta que el plazo para el cierre de los referidos componentes venció en marzo de 2007 y siendo que al 2016 correspondía la etapa de post cierre, la referencia

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)*

**4. Motivación.** - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).*

**Artículo 6. – Motivación del acto administrativo**

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).*"

<sup>37</sup> El periodo ha sido establecido tomando como referencia la fecha de aprobación del PCPAM El Sinchao, 06 de octubre de 2006, y el plazo de 06 meses establecidos para el cierre de los pasivos ambientales, se precisa que cada mes del cronograma del PCPAM El Sinchao, en el cual no se han establecido fechas específicas, fue dividido en cuatro periodos, asumidos como semanas de siete días calendarios, tal cual se ha señalado en el Informe N° 02528-2023-OEFA/DFAI-SSAG.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

del administrado respecto a las inversiones para una modificación del PCPAM El Sinchao en la fecha en la cual decidió el cambio de los tapones con drenaje por los tapones herméticos en las bocaminas cuestionadas (2016), no tiene asidero por cuanto, en dicho momento, el plazo para el cierre de los pasivos ambientales ya había finalizado.

101. Asimismo, la referida modificación tampoco tiene sustento en el marco legal vigente, por cuanto en el artículo 7 de la Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, Ley N° 28271<sup>38</sup>, la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales no será mayor a tres (3) años, el cual puede incrementarse, dependiendo de la magnitud de los pasivos ambientales, hasta un máximo de dos (2) años adicionales.
102. A mayor abundamiento, es importante reiterar que, en el marco de la regulación aplicable a los pasivos ambientales mineros, la modificación del respectivo plan de cierre solo procede en caso ocurran circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten sustantivamente las condiciones bajo las cuales se aprobó dicho plan<sup>39</sup> y no afecten su plazo el plazo de ejecución establecido por ley. Al respecto, no se presentaron circunstancias con dichas características que determinaran la necesidad de la modificación del PCPAM El Sinchao durante el periodo de ejecución. Por otra parte, la modificación del cierre a tapones herméticos y cobertura tipo I, se ejecutó, según manifestación del mismo administrado en el año 2016, periodo que excede el plazo establecido por ley.
103. De acuerdo a lo indicado, establecer como costo evitado la referida modificación del PCPAM El Sinchao no resultaría factible. En consecuencia, el cálculo del costo evitado ha sido motivado debidamente, dado que se ha establecido conforme a lo contemplado en el PCPAM El Sinchao, en base a las obligaciones que dicho instrumento establece y que fueron incumplidas por el administrado.
104. Respecto a lo señalado en el punto (xi), cabe reiterar que tanto en el Informe de Supervisión como en el desarrollo del PAS se han delimitado las obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas por el administrado, evaluando y desvirtuando cada uno de los descargos y argumentos presentados. En tal sentido, se ha sustentado con motivación suficiente la inobservancia de lo dispuesto en el PCPAM El Sinchao. En tal sentido, el costo evitado también forma

<sup>38</sup>

**Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera – Ley 28271**

**"Artículo 7.- Plazo de presentación y de ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales**

(...)

*Sin perjuicio de las medidas de postcierre que se establezcan, el plazo para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales no será mayor a tres años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y excepcionalmente y sólo cuando la magnitud de los pasivos ambientales lo amerite el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos años adicionales, según lo apruebe dicho organismo. (...)"*

(Subrayado agregado)

<sup>39</sup>

**Reglamento de pasivos ambientales de la actividad minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM**

**"Artículo 39.- Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros**

*La modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sólo es procedente en caso de circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho Plan, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35. Las modificaciones al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que se aprueben, no podrán afectar el plazo máximo para su ejecución, establecido en la Ley, así como los objetivos del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ya aprobado."*

(Subrayado agregado)



parte de la debida motivación, dado que se ha establecido en base al presupuesto de cierre contemplado en el PCPAM El Sinchao.

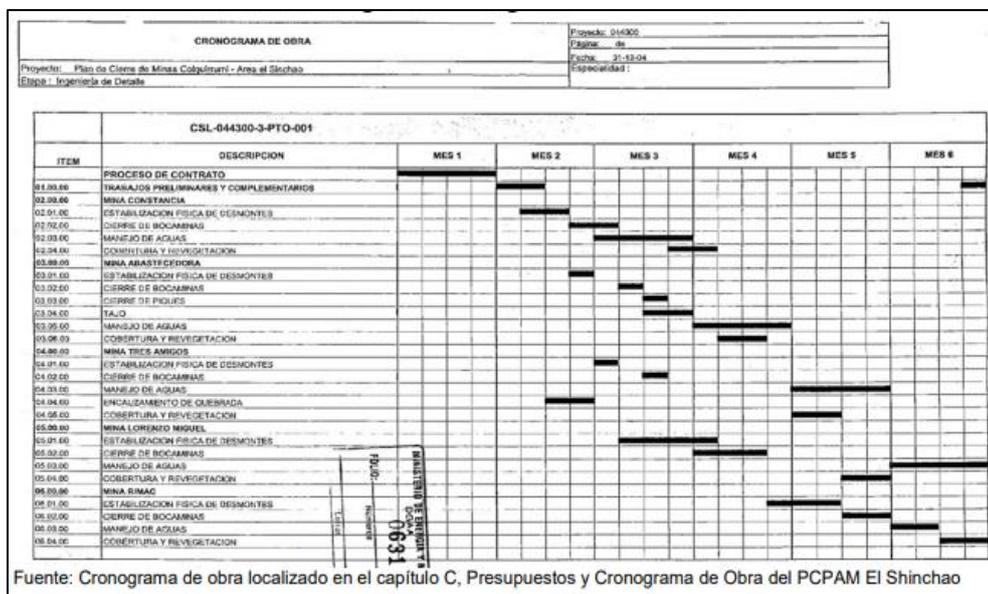
Respecto al periodo de incumplimiento

105. En cuanto a lo señalado en los puntos (xii) a (xvii), se debe reiterar lo señalado en la Resolución Directoral, por cuanto, en el caso en concreto, el administrado debió haber finalizado la ejecución de las actividades conforme al PCPAM Sinchao como máximo en marzo de 2007, por lo tanto, al no haber ejecutado dichas actividades, el periodo de incumplimiento se mantiene.
106. Ahora bien, el administrado alega que debe considerarse como periodo de incumplimiento desde la fecha en que se llevó a cabo la Supervisión regular 2020, para ello se basa en la definición de periodo de incumplimiento establecida en el Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas del OEFA.
107. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, la temporalidad del debido proceso está intrínsecamente relacionada con el periodo de capitalización de los costos evitados que generan una rentabilidad en el tiempo hasta la resolución final de la Autoridad, en el presente caso, a la fecha de cálculo de la multa.
108. Ahora bien, el referido Manual entiende al periodo de incumplimiento como el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa.
109. Sobre el particular, corresponde indicar que los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis y a lo largo de la Resolución, de manera referencial, y, en tanto, no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes.
110. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que, si bien el referido Manual menciona que el periodo de incumplimiento parte desde la fecha de detección, este no afirma que inicia a partir de la fecha de supervisión. Lo que sí sucede es que, mediante la supervisión realizada se detecta la infracción.
111. De acuerdo con lo antedicho, podemos indicar que el valor del factor "T" va a ser variable, pues el periodo de incumplimiento abarca el tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, es decir comprende las etapas de ocurrencia ambiental (incumplimiento de compromisos ambiental), supervisión y fiscalización; y, por consiguiente, su estimación está dentro de la etapa establecida hasta declarar la responsabilidad de la conducta infractora; de ahí que, el criterio considerado para determinar la sanción ha sido efectuado conforme al principio de razonabilidad establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 112. Dicho ello, en la supervisión regular de gabinete, se detectó que el administrado incumplió su compromiso establecido en su cronograma, el cual se comprometió a realizar actividades de cierre de bocaminas en un periodo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de aprobación del PCPAM El Sinchao. Esto es, el administrado debió haber finalizado la ejecución de las actividades conforme a su compromiso, según sea el caso de cada componente, cuyo plazo límite correspondía a marzo del año 2007; por lo tanto, al no acreditar el administrado que ha ejecutado las actividades de cierre, el periodo de incumplimiento se mantiene a partir de lo estimado, es decir que se encuentra en el intervalo de 191.00 y 194.267 meses.
- 113. De lo señalado, se advierte que existió una fecha cierta según el compromiso para ejecutar en la forma y plazo establecido la actividad materia de análisis, la cual, representa de forma veraz el momento en el cual el administrado entró en incumplimiento. Del compromiso citado se concluye que las actividades de cierre debieron ejecutarse en el periodo 2007.
- 114. Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, se debe definir las fechas de incumplimiento de cada actividad de cierre dentro del periodo de incumplimiento. Para ello, se ha tomado en cuenta el cronograma del PCPAM El Sinchao, el cual, si bien no especifica fechas exactas<sup>40</sup>, se ha considerado que cada mes cuenta con cuatro semanas, siendo cada semana conformada por siete (07) días calendario:



- 115. Considerando el cronograma de cierre citado y dado que el PCPAM El Sinchao fue aprobado el 6 de octubre del 2006, se entiende que las actividades de cierre de bocaminas iniciaron el 7 de octubre del 2006; por lo tanto, a partir de ello, se presenta las fechas de inicio y fin de las actividades de cierre, por semana, desde octubre del 2006 hasta marzo del 2007:

<sup>40</sup> Cabe indicar que, si bien en la Resolución Directoral se estableció un periodo de cierre hasta abril de 2007, dicha contabilización tuvo como objetivo definir de forma general el periodo en el cual se encontraba el proyecto; sin embargo, para definir el periodo de incumplimiento se precisará cada mes del cronograma del PCPAM El Sinchao dividido en cuatro periodos, asumidos como semanas de siete días calendario.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Tabla N° 1: Determinación de las fechas de inicio y fin semanales, durante los seis (6) meses de incumplimiento**

Semana 1 (Inicio -- fin)	Semana 2 (Inicio -- fin)	Semana 3 (Inicio -- fin)	Semana 4 (Inicio -- fin)
<b>Mes 1</b>			
7 Oct - 13 Oct 2006	14 Oct - 20 Oct 2006	21 Oct - 27 Oct 2006	28 Oct - 03 Nov 2006
<b>Mes 2</b>			
04 Nov - 10 Nov 2006	11 Oct - 17 Nov 2006	18 Nov - 24 Nov 2006	25 Nov - 01 Dic 2006
<b>Mes 3</b>			
02 Dic - 08 Dic 2006	09 Dic - 15 Dic 2006	16 Dic - 22 Dic 2006	23 Dic - 29 Dic 2006
<b>Mes 4</b>			
30 Dic 2006 - 05 ene 2007	06 Ene - 12 Ene 2007	13 Ene - 19 Ene 2007	20 Ene - 26 Ene 2007
<b>Mes 5</b>			
27 Ene - 02 Feb 2007	03 Feb - 09 Feb 2007	10 Feb - 16 Feb 2007	17 Feb - 23 Feb 2007
<b>Mes 6</b>			
24 Feb - 02 Mar 2007	03 Mar - 09 Mar 2007	10 Mar - 16 Mar 2007	17 Mar - 23 Mar 2007

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

116. Considerando la temporalidad de los meses definidos anteriormente, y el cronograma señalado en el capítulo C: Presupuestos y Cronograma de Obra del PCPAM El Sinchao, se tiene cuatro semanas para cada mes y cuyas fechas de inicio y fin para cada actividad de cierre se determinan a continuación:

**Tabla N° 2: Determinación de la fecha de incumplimiento**

Actividad de cierre	Inicio del cierre	Final del cierre	Inicio del incumplimiento
<b>MINA ABASTECEDORA</b>			
Cierre de Bocamina	09/12/2006	15/12/20 06	16/12/2006
Manejo de Aguas	30/12/2006	26/01/20 07	27/01/2007
Cobertura y Revegetación	06/01/2007	19/01/20 07	20/01/2007
<b>MINA TRES AMIGOS</b>			
Cierre de Bocamina	16/12/2006	22/12/20 06	23/12/2006
Manejo de Aguas	27/01/2007	23/02/20 07	24/02/2007
Cobertura y Revegetación	27/01/2007	09/02/20 07	10/02/2007
<b>MINA LORENZO MIGUEL</b>			
Cierre de Bocamina	30/12/2006	19/01/20 07	20/01/2007
Manejo de Aguas	24/02/2007	23/03/20 07	24/03/2007
Cobertura y Revegetación	10/02/2007	23/02/20 07	24/02/2007

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

117. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, para la determinación del periodo de incumplimiento corresponde considerar las fechas de inicio de los incumplimientos conforme a lo indicado en la Tabla N° 2. En consecuencia, se reitera lo señalado en la Resolución Directoral.

Respecto a la probabilidad de detección de la infracción

118. En relación a los puntos (xviii) al (xxiii) alegados por el administrado, corresponde reiterar lo indicado en la Resolución Directoral respecto a que el Manual



Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones al que hace alusión el administrado fue derogado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD del 11 de setiembre de 2017.

119. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que el derogado Manual Explicativo definió al auto reporte, como aquella situación originada cuando la empresa informe directamente acerca de los hechos a la autoridad administrativa, lo cual podría llevar a una probabilidad de detección de 100% en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción.
120. Asimismo, conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el cálculo de multas**), se establecen los siguientes niveles de probabilidad de detección:

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN	
TABLA N° 1	
NIVEL DE PROBABILIDAD	FACTOR (porcentaje de probabilidad)
TOTAL O MUY ALTA	1 (100%)
ALTA	0,75 (75%)
MEDIA	0,50 (50%)
BAJA	0,25 (25%)
MUY BAJA	0,10 (10%)

121. En esa línea, la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer los hechos infractores. Así, por ejemplo, el nivel muy alto cuenta con un factor 1 o 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel medio cuenta con un factor 0.5 o 50% (en caso requiera una evaluación técnico-legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor 0,1 o 0,1% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción). Al respecto, cabe precisar que los criterios aplicables en el cálculo de la multa se sustentan en la Metodología para el cálculo de multas y son aplicados en función del caso concreto.
122. De acuerdo a lo indicado, cabe señalar que la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción, como es el auto-reporte.
123. En esa línea, la situación de un auto-reporte por parte de la empresa que infringió una obligación ambiental fiscalizable comprende el supuesto bajo el cual la misma informó acerca de los hechos a la autoridad. Es importante señalar que la probabilidad 1 es un caso límite, el cual implica que el administrado ha puesto en



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

conocimiento al OEFA de las conductas infractoras con todos los elementos necesarios para identificarlas. En el escenario descrito, con el auto-reporte no se efectúa esfuerzo alguno en poder detectar los incumplimientos.

124. Siendo así, la información presentada por el administrado se realizó con la finalidad de dar cumplimiento de sus obligaciones normativas de presentar informes semestrales y realizar o brindar todas las facilidades a las labores de fiscalización del OEFA. Sin embargo, en el escenario de "auto-reporte" del caso en particular, el administrado no ha reportado algún incumplimiento de las actividades establecidas en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, la información presentada por el administrado no califica como un auto-reporte (probabilidad de detección muy alta)
125. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, se tiene que el hecho que la autoridad supervisora haya verificado el incumplimiento materia de cuestionamiento analizando la información recabada en ejercicio de sus funciones en gabinete no significa que no se hubiera realizado ninguna supervisión, y que por ello la infracción se hubiera detectado sin haberse realizado una supervisión previa.
126. Sobre ello, corresponde señalar que, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, existen dos tipos de supervisión: i) especial (en atención a determinadas circunstancias) y ii) regular (planificada y periódica)<sup>41</sup>; a su vez existen dos tipos de acciones de supervisión, estas son: i) in situ (fuera de las instalaciones del OEFA) y ii) de gabinete (dentro de las instalaciones del OEFA)<sup>42</sup>.
127. De acuerdo con ello, en el presente caso, el incumplimiento se detectó a través de una acción de supervisión de gabinete, pues se analizó la información proporcionada por el administrado con motivo de un requerimiento de información formulado por la autoridad supervisora en el ejercicio de sus funciones y en el marco de una supervisión regular, conforme se indicó en el Informe de Supervisión. En este punto, cabe precisar que el Informe de Supervisión es el documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.<sup>43</sup>

<sup>41</sup> **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

**"Artículo 11.- Tipos de supervisión"**

La supervisión se clasifica en:

- a) *Regular*: Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada.  
b) *Especial*: Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias: (i) Emergencia ambiental; (ii) Denuncia ambiental; (iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos; (iv) Terminación de actividades total o parcial; (v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y, (vi) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión".

<sup>42</sup> **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

**"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión"**

La acción de supervisión se clasifica en:

- a) **In situ**: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.  
b) **En gabinete**: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado".

<sup>43</sup> **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

**"Artículo 5.- Definiciones"**

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

"(...)

- i) **Informe de supervisión**: Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.  
(...)".



128. Por tanto, en el presente caso no se ha configurado una situación de auto-reporte por parte del administrado, puesto que, la información proporcionada por este obedece a un requerimiento de información formulado por la autoridad supervisora en el ejercicio de sus funciones y en el marco de una supervisión regular.
129. En ese sentido, queda claro que el incumplimiento se detectó a través de una acción de supervisión de gabinete, pues se analizó la información proporcionada por el administrado con motivo de un requerimiento de información formulado por la autoridad supervisora en el ejercicio de sus funciones y en el marco de una supervisión regular, por lo que, la probabilidad de detección se mantiene como una probabilidad de detección media (0.50).

Respecto a los factores para la graduación de la sanción

130. En cuanto a lo señalado en los puntos (xxiv) a (xxix), es importante precisar que conforme a lo señalado en el Anexo I de la norma que contiene la Metodología para el cálculo de multas, es una regla<sup>44</sup> que, para el cálculo de la sanción, cuando no sea posible la valorización de un daño real, se apliquen los factores agravantes o de graduación correspondientes.
131. En tal sentido, para el caso bajo análisis el daño potencial se traduce en el riesgo de que se generen impactos negativos al ambiente como consecuencia de la infracción cometida<sup>45</sup> (no ejecutar el cierre conforme a lo establecido en el PCPAM El Sinchao). Teniendo en cuenta lo indicado, cabe resaltar que la infracción cometida conllevó a la generación de un riesgo, lo cual determina que se apliquen los factores de graduación establecidos en la Metodología para el cálculo de multas.
132. Al respecto, uno de los factores de graduación considerados en la Metodología para el cálculo de multas, corresponde al f1. "*Gravedad del daño al ambiente*", el cual contempla criterios para su calificación en base a determinados aspectos tales como: *los componentes ambientales involucrados, el grado de incidencia, la extensión geográfica, entre otros.*
133. En tal sentido, de acuerdo a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental PCPAM El Sinchao, la falta de cierre de las bocaminas generaría un daño potencial a la calidad del suelo, a la flora fauna y agua, toda vez que se advierte que las bocaminas materia de imputación (BA-02, BA-03 y BA-06, BLM-1) presentaron drenaje, específicamente las bocaminas BA-02 y BLM1 presentaron

<sup>44</sup> **Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**

"ANEXO I

(...)

*REGLA 1: Si en el caso no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes (...)*

<sup>45</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:**

(...)

a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

drenajes ácidos (DAR)<sup>46</sup>, los cuales por sus características de peligrosidad afectarían la calidad del suelo, así como a la vegetación de la zona (flora); asimismo, por la cercanía a la quebrada aledaña (45 m aproximadamente), la cual es un afluente del río Tingo, afectaría también la calidad de la flora y fauna acuática y a este cuerpo de agua principal.

134. En cuanto al factor F2: perjuicio económico causado, cabe precisar que no se observan descargos concretos que desvirtúen su activación para efectos de la graduación de la sanción por la infracción cometida.
135. Dicho ello, se mantiene los valores de los factores F1 y F2, señalado en el Informe N° 00454-2023-OEFA/DFAI-SSAG.
136. Ahora bien, respecto al numeral 72 de la Resolución Directoral, a partir del cual el administrado señala que se ha establecido una potencial afectación en base a una descripción teórica de los impactos evaluados en los compromisos de cierre, sin evaluar que tales impactos sólo se producirían ante una falta de cierre de las bocaminas, aspecto que no se verifica en el presente caso, cabe reiterar que el daño potencial se traduce en el riesgo de que se generen impactos al ambiente como consecuencia de la infracción cometida<sup>47</sup>.

46

**PCPAM El Sinchao****"3.3. Mina Abastecedora**

*Tiene labores a ambos lados del valle, con un total de 7 bocaminas, un pique y un tajo, a altitudes de 3700 a 3800 msnm. Las bocaminas BA-1 y BA-2 y el Tajo se encuentran en el sector Este de la concesión en un cerro con pendiente aproximada de 32°, en la margen derecha de la quebrada. Es la zona donde hubo mayor volumen de explotación y tiene acceso carrozable.*

*La bocamina BA-3, ubicada en la margen izquierda en su nivel inferior solo profundiza 24 m, mientras que las de los niveles superiores son de menor magnitud.*

*Las bocaminas de la margen derecha (BA-1 y BA-2) están taponeadas.*

*El drenaje de BA-2 sale por un tubo que va a un canal. Su pH es de 3.5 a 4. La bocamina del nivel superior (3720 msnm) está colapsada. No se sabe cuánto profundizan las galerías, porque no fueron trabajadas por la C.M Colquirumi.*

*Entre los 3740 y 3770 msnm hay una depresión que corresponde a un tajo abierto con taludes laterales bastante empinados y con profundidad de unos 20 m.*

*La bocamina BA-3 ubicada en la margen izquierda ha sido cerrada con un muro de piedra para evitar el ingreso de personas y no ha sido posible inspeccionar su interior. Ver fotos N° 7 a 12.*

*En la zona de las bocaminas existe material cuaternario sobre el que crecen pastos, quenuales y algo de ichu.*

(...)

**3.5 Mina Lorenzo Miguel**

(...)

**Bocamina BLM-1**

*El ingreso a la bocamina se presenta estable; sin embargo, será necesario asegurar el techo mediante el desatado de rocas, o sostenimiento adecuado. Presenta drenaje con pH 3.9. En el área hay abundante desmonte.*

*Para el cierre:*

- Colocar un tapón con drenaje y bloqueo del ingreso de aire a 6 m al interior de la bocamina.
- Rellenar la bocamina y la zanja con desmonte y perfilar.
- Colocar cubierta y revegetar.

(...)"

47

**Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:**

a.1) **Daño real o concreto:** Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

137. Al respecto, la corroboración de la referida infracción no requiere incondicionalmente una verificación en campo dado que es facultad de la autoridad supervisora (DSEM) efectuar supervisiones in situ y supervisiones de gabinete, las cuales son dos tipos de acciones de supervisión válidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables<sup>48</sup>.
138. En tal sentido, y considerando lo afirmado por el mismo administrado en su escrito de reconsideración, el riesgo de afectación se produciría ante una falta de cierre de los componentes, aspecto que se traduce en el caso concreto, como la ejecución de un cierre distinto a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental, PCPAM El Sinchao. Por lo tanto, el riesgo de afectación ante una potencial generación de drenajes ácidos como consecuencia de no ejecutar el cierre conforme a sus obligaciones ambientales fiscalizables, es una situación es plenamente verificable.
139. Ahora bien, en cuanto a lo indicado por el administrado respecto al factor F3, cabe reiterar que el daño potencial en el caso en particular representa el riesgo de generar impactos al ambiente como consecuencia de la infracción cometida, conforme a lo señalado en el acápite a.2) daño potencial de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-0EFA/CD<sup>49</sup>. Al respecto, el medio probatorio que sustenta el referido riesgo de afectación es el incumplimiento de lo establecido en el PCPAM El Sinchao para el cierre de las bocaminas cuestionadas, las cuales, antes de la propuesta de cierre, presentaron drenajes ácidos.
140. Por lo tanto, los elementos que podrían interactuar con el medio ambiente, producto del riesgo que se genera por la falta de cierre de los componentes, o como en el presente caso de ejecutar el cierre en términos distintos a los aprobados en los instrumentos de gestión ambiental evaluados por la autoridad competente, vienen a ser los drenajes ácidos o aguas de contacto y sedimentos.
141. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, el daño potencial del presente hecho imputado se sustenta en lo indicado por el propio titular minero en el PCPAM El Sinchao, en tal sentido, de acuerdo al principio de verdad material y el principio de impulso de oficio establecidos en el TUO de la LPAG<sup>50</sup>, cabe reiterar

---

<sup>48</sup> **Reglamento de supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD:**  
**"Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**  
*16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. (...)"*

<sup>49</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-0EFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:

a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

<sup>50</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
**(...)**

**1.3. Principio de impulso de oficio.** - *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*



que esta Dirección sí ha verificado los hechos y medios probatorios que obran en el expediente para tomar una decisión motivada.

142. En cuanto a la falta de medios probatorios que sustenten lo señalado en el numeral 75 de la Resolución Directoral, respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación considerados para el cálculo de la multa, la identificación de dichos aspectos o fuentes tiene como sustento lo señalado en el instrumento de gestión ambiental vigente, el cual contiene la información no solo de las medidas a adoptar para el cierre, sino también de las características de los componentes que se cerrarán y de las condiciones ambientales que se presentaban previo al planteamiento del tipo de cierre a ejecutar.
143. En consecuencia, la identificación de los aspectos ambientales a partir de la información obtenida del PCPAM El Sinchao, no requiere necesariamente de una corroboración en campo, teniendo en cuenta que la autoridad supervisora (DSEM) se encuentra facultada para ejecutar supervisiones tanto en campo como en gabinete.
144. Sobre el particular, al haberse identificado el incumplimiento por realizar actividades de cierre distintas a las contempladas en el PCPAM El Sinchao, se evidencia también el riesgo de afectación que podrían generar los componentes al interactuar con el ambiente, determinando la generación de potenciales impactos ambientales.
145. En cuanto a lo que se precisa en el numeral 76 de la Resolución Directoral, cabe indicar que dicho párrafo se refiere a la aplicación del factor F6: *Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora*; al respecto, para la aplicación de dicho factor se tiene como criterios de clasificado tanto la adopción de medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora como la temporalidad en la aplicación de dichas medidas, aspectos que no se aplican al caso concreto dado que, como se ha señalado previamente, la afectación es *potencial*, razón por la cual solo se ha identificado el riesgo de afectación y los componentes que pudieran verse afectados potencialmente.
146. En tal sentido, al hacer referencia a que no se ha determinado alguna afectación concreta y evidente que implique la adopción de medidas adicionales, se refiere claramente a la no verificación de un *daño real o concreto*<sup>51</sup>. Al respecto, es importante reiterar que, para el caso bajo análisis, el daño potencial se traduce en el riesgo de que se generen impactos negativos al ambiente como consecuencia de las infracciones cometidas; a diferencia del daño real, el cual implica la materialización de los impactos.

---

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>51</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-0EFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:

a.1) **Daño real o concreto:** Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.



147. En lo que respecta a la identificación de los aspectos ambientales, en relación con la "generación de aguas de contacto y sedimentos", el administrado señala que las bocaminas cuestionadas fueron cerradas y no tienen drenaje alguno, motivo por el cual no existen aguas de contacto y sedimentos que deban considerarse como aspectos ambientales o fuentes de contaminación.
148. Al respecto, es importante indicar que el factor F3 de graduación se activa dado que se ha identificado el riesgo de afectación producto de la infracción cometida al no ejecutar el cierre de las bocaminas cuestionadas conforme a lo establecido en el PCPAM El Sinchao. De acuerdo a ello, se verifica que los elementos que originan tal riesgo de afectación son precisamente las aguas de contacto o drenajes con sedimentos que podrían presentarse.
149. Teniendo en cuenta lo indicado, cabe resaltar que la infracción cometida conllevó a la generación de un riesgo, lo cual determina que se apliquen los factores de graduación establecidos en la Metodología para el cálculo de multas, tales como el factor F3 respecto a la identificación de los aspectos ambientales o fuentes de contaminación.

Respecto al nuevo cálculo de multa efectuado por el administrado

150. En cuanto a lo señalado en los puntos (xxx) a (xxxviii), en el extremo referido al nuevo cálculo de multa propuesto por el administrado, se considera que, partiendo de los alcances de costo evitado delimitados en el Manual de la metodología del cálculo de multa, el cual a la fecha se encuentra derogado, se señala lo siguiente: *"ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental."*
151. En tal sentido, el costo evitado está conformado por el costo de realizar las actividades de cierre conforme a lo establecido en sus obligaciones ambientales fiscalizables que, en el presente caso, se encuentran contempladas en el PCPAM El Sinchao. En consecuencia, se debe reiterar que no corresponde considerar el costo de modificación del plan de cierre ni el costo de su tramitación como lo considera el administrado en su nuevo cálculo de multa.
152. En cuanto a la probabilidad de detección, cabe reiterar que la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer los hechos infractores. En tal sentido, cabe señalar que la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción, como es el auto-reporte.
153. Siendo así, en el caso en particular, el administrado no ha reportado algún incumplimiento de las actividades establecidas en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, la información presentada por el administrado no califica como un auto-reporte (probabilidad de detección muy alta).
154. Ahora, frente a una supervisión regular (ya sea en campo o de gabinete) corresponde aplicar una probabilidad de detección media (0.50), pues este tipo de supervisiones se realizan de manera periódica y planificada; razón por la cual



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

resulta razonable establecer tal probabilidad y no una muy alta o alta, ya que ello implicaría que el administrado brinde información sobre la comisión de la infracción sin que medie requerimiento alguno de la administración, acciones que sí se realizaron en la supervisión regular de gabinete 2020, toda vez que para detectar el incumplimiento se ha efectuado un esfuerzo en la revisión de la documentación presentada por el administrado.

155. En ese sentido, considerando que la información presentada por el administrado ha sido sometida a una evaluación técnico legal en gabinete por parte de la Autoridad Supervisora, debe mantenerse el valor de 0.5 equivalente a una probabilidad de detección media, toda vez que la autoridad administrativa identificó esta infracción después de llevar a cabo la referida supervisión.
156. En cuanto a los factores de graduación, respecto al factor f1. Gravedad de daño al ambiente, cabe señalar que la calificación de 0% de los ítems 1.2 *grado de incidencia*, 1.5 *Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento*, 1.6 *Afectación a comunidades nativas o campesinas* y 1.7 *Afectación a la salud de las personas*, si bien forman parte de la calificación final del factor f1. Gravedad del daño al ambiente, su no activación no implica o determina que los demás ítems o "sub-factores" no deban activarse, dado que se trata de criterios específicos y distintos entre sí que permiten establecer el valor final que se deberá asignar al factor f1.
157. Sobre el particular, no se ha evidenciado que la potencial afectación, implique la activación de los ítems 1.5 *Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento*, 1.6 *Afectación a comunidades nativas o campesinas* y 1.7 *Afectación a la salud de las personas*.
158. Ahora bien, respecto al ítem 1.1 del factor f1, según lo previsto en el instrumento de gestión ambiental de los Pasivos ambientales Mineros Colquirrumi "Área el Sinchao", se generaría un daño potencial a la calidad del suelo, a la flora fauna y agua, debido a que, de la información que obra en el PCPAM El Sinchao, se advierte que las bocaminas imputadas (BA-02, BA-03 y BLM-1) presentaron drenaje ácido (DAR)<sup>52</sup>, los cuales por sus características de peligrosidad afectarían la calidad del suelo ante una eventual reaparición de dichos drenajes, producto no ejecutar el cierre conforme se ha establecido en el PCPAM El

<sup>52</sup> Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Minas Colquirrumi – Área El Sinchao, aprobado mediante Resolución Directoral N° 437-2006-MEM/AAM del 06 de octubre de 2006, sustentada en el Informe N.º 175-2006/MEM-AAM/HSG/FV/AV/CC.

"3.3. Mina Abastecedora

(...)

El drenaje de BA-2 sale por un tubo que va a un canal. Su pH es de 3.5 a 4. La bocamina del nivel superior (3720 msnm) está colapsada. No se sabe cuánto profundizan las galerías, porque no fueron trabajadas por la C.M Colquirrumi.

(...)

Bocamina BA-3

Se encuentra clausurada con un muro de piedra provisional. Tiene drenaje medianamente ácido.

(...)

3.5 Mina Lorenzo Miguel

(...)

Bocamina BML-1

El ingreso a la bocamina se presenta estable; sin embargo, será necesario asegurar el techo mediante el desatado de rocas, o sostenimiento adecuado. Presenta drenaje con pH 3.9. En el área hay abundante desmonte.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Sinchao, lo cual afectaría también a la vegetación de la zona (flora), adicional a ello, por la cercanía a la quebrada aledaña (45 m aproximadamente), el cual es un afluente del río Tingo, se podría afectar a la calidad de la flora y fauna acuática y a este cuerpo de agua principal.

159. En línea con lo indicado, el ítem 1.1. referido a los componentes ambientales que pueden verse involucrados en la infracción también debe mantener su activación como factor de graduación de sanción dado que, para su calificación, solo se establece la identificación del número de componentes ambientales que podrían verse afectados a raíz de la infracción.
160. En tal sentido debe desestimarse la calificación propuesta por el administrado en su recurso de reconsideración y mantener la calificación efectuada en el Informe N° 00454-2023-OEFA/DFAI-SSAG para este factor.
161. Respecto al grado de incidencia señalado en el ítem 1.2 del factor f1, si bien se han identificado los componentes que se verían involucrados ante una potencial afectación, con arreglo al Informe N° 00454-2023-OEFA/DFAI-SSAG que sustenta el cálculo de la multa establecida en la Resolución Directoral, no se encontraron elementos objetivos en el expediente que permitan establecer una calificación para la potencial afectación, conforme a los niveles de incidencia establecidos en dicho ítem, por lo cual tampoco se realizó su activación.
162. Respecto a la anulación de los drenajes ácidos (DAR) a partir de la implementación del tapón hermético, debe reiterarse que el cierre mediante tapones herméticos no constituye la alternativa de cierre evaluada y aprobada para las bocaminas BA-02, BA-03, BA-06, BTA-02, BML-01 y BML-04<sup>53</sup>, por lo cual no se garantiza de que dichas actividades de cierre se hayan efectuado conforme a lo establecido en el PCPAM El Sinchao. En dicha situación se mantenga, el riesgo de afectación inicialmente identificado en el PCPAM Sinchao se encontraría presente.
163. En cuanto al factor f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación, debe reiterarse que el daño potencial en el presente caso representa el riesgo de que se generen impactos al ambiente producto de la infracción cometida<sup>54</sup>, y el medio probatorio que respalda el riesgo de afectación es precisamente la no ejecución del cierre de las cuestionadas bocaminas, conforme al PCPAM El Sinchao, las cuales, de manera previa a la propuesta de cierre, presentaron drenajes ácidos.
164. En tal sentido, como ha señalado en numerales precedentes, el riesgo de afectación se produciría ante una falta de cierre de los componentes, lo cual en el presente caso se ha determinado y motivado. Por lo tanto, el riesgo de afectación ante una potencial generación de drenajes ácidos, se encuentra

<sup>53</sup> Informe Semestral de Cierre de diciembre de 2011, Páginas 46, 49 y 91.

<sup>54</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:

a.1) **Daño real o concreto:** Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

presente mientras no se ejecute el cierre conforme a lo establecido en el PCPAM El Sinchao. En base a ello el factor f3 debe mantener la calificación establecida en el Informe N° 00454-2023-OEFA/DFAI-SSAG.

165. Con respecto al factor f2, el administrado no ha variado el porcentaje de calificación asignado; asimismo, en relación a los factores f4, F5, f6, y f7, el administrado no ha realizado ninguna propuesta de calificación por lo cual deberán mantenerse los valores asignados en el Informe N° 00454-2023-OEFA/DFAI-SSAG.
166. En consecuencia, respecto a la sumatoria de factores (22%) y el resultado final del para la graduación de sanciones de 122% asignado por el administrado, no debe ser considerado dado que no se ha desvirtuado la calificación otorgada en el Informe de Sanción, para los factores f1 y f3.
167. Respecto al periodo de incumplimiento, se debe precisar que, de acuerdo al PCPAM El Sinchao, el administrado se comprometió a realizar las actividades de cierre en las bocaminas BA-02, BA-03, BA-06 ubicadas en la Mina Abastecedora; BTA-02 ubicada en la Mina Tres Amigos y BLM-01, BML-04 ubicadas en la Mina Lorenzo Miguel en un período de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de aprobación del PCPAM El Sinchao.
168. En tal sentido, cabe reiterar que según el Cronograma del PCPAM El Sinchao, las fechas de inicio y fin para cada actividad de cierre se determinan con arreglo a lo señalado en la Tabla 2 de la presente Resolución, la cual se muestra a continuación:

Actividad de cierre	Inicio del cierre	Final del cierre	Inicio del incumplimiento
<b>MINA ABASTECEDORA</b>			
Cierre de Bocamina	09/12/2006	15/12/2006	16/12/2006
Manejo de Aguas	30/12/2006	26/01/2007	27/01/2007
Cobertura y Revegetación	06/01/2007	19/01/2007	20/01/2007
<b>MINA TRES AMIGOS</b>			
Cierre de Bocamina	16/12/2006	22/12/2006	23/12/2006
Manejo de Aguas	27/01/2007	23/02/2007	24/02/2007
Cobertura y Revegetación	27/01/2007	09/02/2007	10/02/2007
<b>MINA LORENZO MIGUEL</b>			
Cierre de Bocamina	30/12/2006	19/01/2007	20/01/2007
Manejo de Aguas	24/02/2007	23/03/2007	24/03/2007
Cobertura y Revegetación	10/02/2007	23/02/2007	24/02/2007

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

169. Por lo indicado, y considerando que se ha desvirtuado cada uno de los argumentos presentados por el administrado para sustentar un nuevo cálculo de multa, no corresponde tomar en consideración el valor propuesto, dado que se ha calculado a partir de criterios que no aplican al caso concreto.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

170. Respecto a lo señalado en el punto (xxxix), si bien el administrado refiere que el cierre se ejecutó dentro del plazo y forma, lo identificado por la DSEM durante la acción de supervisión, corrobora que el cierre de las bocaminas BA-02- BA-03, BA-06, BTA-02, BLM-01 y BML-04 se utilizó taponos herméticos, e implementó una cobertura (Tipo I), lo que contraviene lo señalado en el PCPAM El Sinchao.
171. Además de ello, para las bocaminas BA-02, BA-03, BTA-02 y BML-01<sup>55</sup>, se realizaron trabajos complementarios al cierre de los componentes anterior a la acción de supervisión, lo cual no garantiza de que dichas actividades de cierre se hayan efectuado conforme a lo establecido en el PCPAM El Sinchao<sup>56</sup>. Asimismo, si bien dichas actividades de modificación contaron con el respaldo del Informe de la Ingeniería de Detalle y Ejecución del cierre de las Bocaminas de la mina Abastecedora, Tres Amigos y Lorenzo Miguel – Sector Sinchao, elaborado por SVS Ingenieros S.A.C. en 2008, cabe precisar que dicho informe no forma parte del PCPAM El Sinchao y no fue evaluado y aprobado por la autoridad competente.
172. Por, lo tanto al no haberse ejecutado o mantenido el cierre conforme a lo establecido en el PCPAM El Sinchao, el riesgo de afectación referido a la aparición de drenajes o la posibilidad de infiltración hacia aguas subterráneas se encuentra presente.
173. Finalmente, en cuanto a lo indicado en el punto (xl), respecto a la Información Complementaria a la Subsanción de Observaciones del Ministerio de Energía y Minas al Plan de Cierre de la Mina Colquirrumi – Área el Sinchao<sup>57</sup>, el administrado no especifica qué número de observación o qué parte del documento deja abierta la posibilidad de ejecutar trabajos complementarios, tomando en cuenta que dicha información contempla la absolución de las observaciones N° 1, 2, 5, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 33 y 35, referidos con diversos temas relacionados al PCPAM El Sinchao.
174. Asimismo, respecto a la supervisión realizada durante el 2018 que calificaría los taponos implementados como una mejora manifiestamente evidente, debe recalarse que la DSEM, en el marco de sus competencias, a través de los Informes N° 00037-2023-OEFA/DSEM-CMIN y N° 00248-2023-OEFA/DSEM-CMIN, ha calificado que la modificación del cierre ejecutado por el administrado no califica como mejora manifiestamente evidente.
175. Asimismo, cabe precisar que en el PAS y mediante la presente Resolución no se cuestiona si la implementación de los Wetland evitó o no un impacto económico en el área de influencia social, teniendo en cuenta que el hecho imputado está referido a la no ejecución del cierre conforme a lo establecido en el PCPAM El Sinchao.
176. Por otra parte, respecto a la reciente evaluación de la empresa Entrix Americas S.A. debe recalarse que dicha evaluación no forma parte del PCPAM EL Sinchao y no fue aprobada por la autoridad competente; asimismo, como se ha indicado

<sup>55</sup> Informe Semestral de Cierre de Diciembre de 2011, Páginas 46, 49 y 91.

<sup>56</sup> Informe presentado como Anexo 3 de los descargos al Informe Final de Instrucción – HT 2022-E01-126771.

<sup>57</sup> Presentado al MINEM mediante expediente N°1546504 del 12 de julio de 2005



previamente, la DSEM ha determinado que la modificación del cierre ejecutado por el administrado no califica como mejora manifiestamente evidente.

177. Por lo expuesto, en base a las consideraciones previas, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por CIEMAM S.A.C. respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 00265-2023-OEFA/DFAI respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00633-2022-OEFA/DFAI/SFEM.**
178. Conforme a lo expuesto, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el Informe N° 02528-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, conforme a los considerandos previos, considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
179. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución<sup>58</sup> y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se ratifica que la multa total a ser impuesta asciende a **785.805** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Multa Final**

N°	Conducta infractora	Multa final
2	El administrado realizó actividades de cierre distintas a lo señalado en su plan de cierre en las bocaminas BA-02- BA-03, BA-06 ubicadas en la Mina Abastecedora, BTA-02 ubicada en la Mina Tres Amigos, y BLM-01, BML-04 ubicadas en la Mina Lorenzo Miguel, toda vez que utilizó tapones herméticos, e implementó una cobertura (Tipo I), lo que contraviene lo señalado en su plan de cierre, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	785.805 UIT
<b>Multa total</b>		<b>785.805 UIT</b>

180. Por otra parte, el administrado en su escrito de reconsideración solicitó el uso de la palabra. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>59</sup>, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

<sup>58</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

<sup>59</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

181. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)<sup>60</sup>, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
182. En ese sentido, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción – al haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; verificándose que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los hechos imputados-, el escrito de reconsideración del 22 de marzo del 2023<sup>61</sup> y el escrito complementario de fecha 18 de abril de 2023<sup>62</sup>; esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente recurso de reconsideración de acuerdo con el principio de verdad material<sup>63</sup>, siendo que no se vulneran los principios del debido procedimiento y de defensa<sup>64</sup>. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto

<sup>60</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 9.- Audiencia de informe oral"**

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

<sup>61</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-409551.

<sup>62</sup> Escrito con Registro N° 2023-E01-452403.

<sup>63</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

<sup>64</sup> El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente (...) no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **CENTRO DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 0265-2023-OEFA/DFAI, respecto de la determinación de responsabilidad e imposición de la multa por la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 la Resolución Subdirectoral N° 0633-2022-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; por tanto, se concluye ratificar la sanción impuesta a **CENTRO DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C.** que asciende a **785.805** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado realizó actividades de cierre distintas a lo señalado en su plan de cierre en las bocaminas BA-02- BA-03, BA-06 ubicadas en la Mina Abastecedora, BTA-02 ubicada en la Mina Tres Amigos, y BLM-01, BML-04 ubicadas en la Mina Lorenzo Miguel, toda vez que utilizó tapones herméticos, e implementó una cobertura (Tipo I), lo que contraviene lo señalado en su plan de cierre, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	785.805 UIT
<b>Multa total</b>		<b>785.805 UIT</b>

**Artículo 2°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 3°.**- Informar a **CENTRO DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.**- Informar a **CENTRO DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>65</sup>.

<sup>65</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
"Artículo 218°.- Recursos administrativos"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Artículo 5°.** - Informar a **CENTRO DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 6°.** - Notificar a **CENTRO DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C.** el Memorando N° 01208-2023-OEFA/DSEM y el Informe N° 00248-2023-OEFA/DSEM-CMIN, mediante el cual la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas emitió una opinión técnica respecto a la mejora manifiestamente evidente alegada por el administrado, la misma que se encuentra contenida en la presente Resolución.

**Artículo 7°.** - Notificar a **CENTRO DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/JDV/mrjr-car

---

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03929023"



03929023